

El Otro Derecho
es una revista editada por
el Instituto Latinoamericano
de Servicios Legales
Alternativos ILSA

Presidente:
Fernando Rojas

Director:
Héctor-León Moncayo

Editora:
Margarita Flórez

Consejo Editorial:
Mauricio Sanabria
Germán Burgos
Luis Carlos Arenas
Héctor Moncayo
Margarita Flórez

ILSA Junta Directiva:
Elsie Monge
Fernando Rojas
Carlos Federico Marés
Manuel Jacques
Valdemar de Oliveira
Ramón Custodio
Debra Evenson
Wendy Singh
Gladys Acosta
Octavio Carsen
Clarence Días

Equipo Ilsa Bogotá:
Margarita Flórez
Amanda Romero
Amparo Rojas
Héctor Moncayo
Germán Burgos
Carlos Alberto Ruiz
Mauricio Sanabria
Luis Carlos Arenas
Mara Bird
Ruthy de Moncayo
Leonel Suárez
Gloria González

Producción:
Marta Rojas

Corrección:
Emma Ariza

**Fotomecánica e
Impresión:**
Dupligráficas

ILSA:
Calle 38 No. 16- 45
Tels.: (571) 2884772-
2883678- 2880416- 2455955
Correo electrónico:
ilsabog@ax.apc.org
Fax: 2884854
A.A. 077844
Bogotá, Colombia

PRESENTACION

5

DEBATES

7

El pluralismo jurídico
y las posesiones agrarias en la Amazonia
José Heder Benatti
Antonio Gomes Moreira Maues

31

Pobladores, sistema político y derecho alternativo
El caso peruano (1950-1992)
Julio Calderón Cockburn

67

Del pluralismo jurídico a la miscelánea social:
el problema de la falta de identidad de la(s)
esfera(s) de juridicidad en la modernidad
periférica y sus implicaciones en América Latina
Marcelo Neves

INDICIOS

99

El proyecto de derechos humanos en ILSA:
la búsqueda de agendas comunes
Amanda Romero

REFLEXIONES

107

La justicia comunal en Calahuyo
Antonio Alfonso Peña Jumba

RESEÑAS

153

El Sistema Interamericano
para la Protección de los Derechos Humanos:
Aportes para una evaluación

Presentación

Hace cerca de tres años en el equipo de trabajo de Ilsa surgió la inquietud de que sería conveniente indagar por aquellos órdenes jurídicos que de alguna manera coexisten en nuestras sociedades. Se lanzó una convocatoria de ensayos sobre sistemas jurídicos paralelos y los aportes desde muchos puntos del planeta no se hicieron esperar, lo que nos confirmó que es posible detectar diferentes puntos de vista y de regulación respecto de determinada situación.

El análisis de situaciones en las cuales los asociados en determinados grupos asumen sus propios sistemas de regulación sugiere la existencia de diversos órdenes que se confrontan o suplen el orden estatal o coexisten con él. Esta constatación plantea varios interrogantes: de un lado, algunos sostienen que es posible que se esté ante órdenes que sólo suplan la falta de aplicación de la legalidad central, la no realización de derechos para los sectores populares, generándose un vacío que es llenado por regulaciones internas asociadas a problemas de convivencia y si acaso de intermediación con el Estado; otros opinan que las reglas sólo rigen internamente dentro del grupo social y, si bien se les reconoce, no poseen mecanismos de interlocución clara con las normas estatales; para otros, estos casos de pluralismo jurídico no son más que maneras de aflorar los criterios e intereses de determinados sectores pero sin que en estas reglas surjan mecanismos diferentes a los estatales.

En esta Revista entregamos, en Debates, algunos trabajos examinados en el concurso mencionado y que a juicio del jurado internacional resultaron relevantes. Sus integrantes fueron: Germán Palacio, coordinador, Colombia; Francisco Ballón, Perú; Carlos Federico Marés, Brasil; Kent Mc Neill, Canadá; Maria del Pilar Valencia, Colombia; Alfredo Wagner, Brasil. El primer puesto fue ocupado por José Heder Benatti y Antonio Gomes Moreira, por su trabajo sobre "El pluralismo jurídico y las posesiones agrarias en la Amazonia"; el segundo puesto fue para Daniel Nina, con un ensayo titulado "Rehaciendo la justicia en Sur Africa: la justicia popular en transición"; el tercer puesto fue de Julio Calderón Cockburn, con el ensayo "Pobladores, sistema político y derecho alternativo: el caso peruano". Otros trabajos fueron nominados para ser publicados, como es el caso de "La justicia comunal en Calahuyo", de Antonio Alfonso Peña Jumpa.

En el ensayo sobre las posesiones agrarias en la Amazonia, los autores reseñan como aporte importante el caso de las reservas extractivistas, conceptualizadas y definidas legalmente a partir de las muy propias formas de vida de los grupos originales que habitan este territorio. Su reconocimiento abre paso a reivindicaciones salidas de las propias necesidades o convicciones de comunidades que plantean unas formas de vida, de propiedad y de manejo del ambiente diferentes a las de la sociedad mayor.

En el caso de los pobladores peruanos, el recorrido histórico plantea las diversas formas de agrupación de los pobladores marginales en Lima, que bien fueron entendidas y aprehendidas por el reconocimiento oficial o que se intentaron superponer a formas organizativas planteadas desde el Gobierno. En uno y otro caso son claros los esfuerzos comunales de los pobladores urbanos por entender y adaptarse al nuevo mundo que se les abría y aportar, desde sus particularidades provinciales, elementos de regulación acordes con sus aspiraciones.

El artículo de Marcelo Neves es una contribución, externa al concurso, que aporta en el sentido de poner en duda las posibilidades reales de un pluralismo jurídico en sociedades como las latinoamericanas. Su situación de periferia las convertiría en campo propicio para la aparición de formas no legales pero no por ello plurales desde el punto de vista jurídico.

En la sección Indicios queremos compartir con los lectores las inquietudes y dudas respecto de una ampliación de la agenda de derechos humanos. Las violaciones de derechos humanos civiles y políticos no han variado sustancialmente; para algunos, lo que ha ocurrido es un cambio en la estrategia represiva. Es importante insistir en la responsabilidad estatal pero de igual manera hay que considerar las nuevas causas que partiendo de movimientos sociales, como es el caso de los derechos de las mujeres, propenden por una mejor aceptación en el círculo de los grupos de derechos humanos.

Reflexiones se ocupa del caso de la justicia comunal en Calahuyo, que muestra una sistematización completa de casos, causas y procedimientos utilizados por esa comunidad en el procesamiento de sus conflictos. Los conflictos se tipifican en dos clases: de índole familiar nuclear y de índole comunal.

En Reseñas se comenta el Documento Número 9 sobre el *Sistema Jurídico Interamericano: aportes para una evaluación crítica*, que se presenta como un mecanismo de debate para los grupos de derechos humanos.

**Concurso internacional de ensayo
sobre sistemas jurídicos paralelos
Primer puesto**

El pluralismo jurídico y las posesiones agrarias en la Amazonia

José Heder Benatti

Abogado, presidente de la Sociedad Paraense de Defensa de los Derechos Humanos, maestro en derecho de la Universidad Federal de Pará, Brasil.

Antonio Gomes Moreira Maues

Abogado, maestro en ciencias jurídicas de la Universidad Pontificia Católica de Río de Janeiro -Brasil.

■ *Este trabajo apunta a señalar la existencia de situaciones de pluralismo jurídico en la Amazonia brasileña, a partir de las características de la propiedad agraria de los seringueiros y del negro. En el primero de los casos, la posesión de los seringueiros recae sobre las áreas utilizadas por ellos para la producción del caucho, de donde se deriva su denominación. El negro mantiene una unidad de explotación diferente, más circunscrita al territorio sobre el cual se ejerce una propiedad colectiva.*

Estas formas tradicionales de ocupación y uso de la tierra han sido desconocidas en las diferentes reformas agrarias, que encontraron en la Amazonia un extenso territorio, que en algunos casos pretendía resolver el problema de falta de tierra en otras regiones brasileñas o favorecer los intereses acaparadores por parte de los latifundistas.

Traducción de Jorge Reinel Pulcicio, profesor asociado de la Universidad Nacional de Colombia.

El autor resalta el valor de las reservas extractivistas, basadas en un concepto amplio que incluye valores culturales, de productividad, morada habitual, como elementos de una diversidad de formas de ocupación de la tierra en contraposición con la adopción oficial de patrones de colonización y asentamientos despojados de toda consideración humana y ambiental.

Legal Pluralism and Agricultural Possessions in the Amazon

■ *This work describes situations of legal pluralism in the Brazilian Amazon. It looks at characteristics of agrarian property for rubber workers and black citizens. For the rubber workers, possession of the areas they use for their work is discussed. For black citizens possession is more circumscribed to collectively owned territories.*

These traditional forms of land use and occupation were not recognized in the different agrarian reforms implemented, which instead looked to the vast territory of the Amazon region as a solution to the lack of land in other regions of Brazil, or as a way to favor the interests of the rich land owners.

The author highlights the value of Extract Reserves, based on a broad concept that includes cultural value, productivity, and housing as elements of diverse forms of land occupation. This is compared to the official policy of patterns of colonization and settling that are bereft of any human or environmental consideration.

Introducción

El objetivo de este trabajo es discutir las posesiones agrarias en la Amazonia brasilera, a partir del concepto de pluralismo jurídico.

Este enfoque busca dar continuidad teórica al trabajo de asesoría jurídica prestado a las comunidades rurales y al Consejo Nacional de los *Seringueiros*, donde la lucha por el derecho a la propiedad de la tierra se asocia a la creación de concepciones jurídicas alternativas a aquéllas presentes en el ordenamiento estatal.

Este ensayo comenzará con una reflexión sobre las posibilidades de interpretación del fenómeno jurídico abiertas por el concepto de pluralismo jurídico, formulando preguntas que orientarán el análisis empírico de las posesiones y conflictos agrarios en la Amazonia. A continuación profundizaremos el trabajo a partir del estudio de los procesos de creación de las Reservas Extractivas en el valle del río Acre, Estado de Acre, buscando conducir nuestras conclusiones hacia una amplia-

ción del marco de cuestiones propuestas por el tema del pluralismo jurídico.

Sobre el pluralismo jurídico

El debate sobre la existencia de derechos paralelos, esto es, de ordenamientos jurídicos extraestatales, no es nuevo en la teoría jurídica. En efecto, podemos decir que el fenómeno del positivismo, que marca el derecho a partir del siglo XIX, trae implícita una tensión con la diversidad jurídica existente en la sociedad, la cual también estará presente a nivel teórico.

Es interesante recordar que, en su origen, el monismo jurídico corresponde a una situación política contingente: la creación de los grandes Estados modernos a partir del siglo XVI, que también se afirman por la centralización jurídica. En la trayectoria del fortalecimiento de los Estados Nacionales y de la expansión de la economía capitalista, no obstante, lo contingente se va transformando en necesario, y la unidad del derecho, asumido al derecho positivo estatal, se torna en un dogma.

Así, el fenómeno del positivismo, que se caracteriza por la importancia creciente de la legislación escrita en relación con la costumbre, por el aparecimiento de las grandes codificaciones, por la idea de que las normas jurídicas tienen valor cuando son puestas por decisión de autoridad competente, cristaliza la tendencia del monopolio jurídico por parte del Estado. Aún en sus fuentes *jusnaturalistas*, la idea de universalidad como criterio jurídico fundamental ya se integraba a la concepción del poder soberano, regido, a partir de las revoluciones burguesas, por el principio de la legalidad.

En este sentido, una de las lecturas posibles de la vasta corriente del positivismo jurídico es comprenderla en cuanto expresión teórica de ese fenómeno, abordando el ordenamiento jurídico estatal en una forma cada vez más "pura", esto es, abstrayendo las condiciones históricas para buscar en el propio ordenamiento su coherencia y su unidad. Este trabajo de colocación de derecho positivo estatal en cuanto realidad suficiente, que alcanza su apogeo con la obra de Hans Kelsen, no sólo ofrece un nuevo paradigma teórico que llevó a las últimas consecuencias el monismo jurídico, sino que también consolidó la tendencia de concebir el derecho estatal como derecho sumo.

Mas este movimiento, aquí muy brevemente delineado, no pudo evitar aquello que silenciaba. Históricamente el derecho positivo estatal se va afirmando contra otra serie de normas presentes en la sociedad feudal y, adicionalmente, en cuanto acto de poder, representa la victoria de determinadas concepciones jurídicas presentes en las sociedades en transición del feudalismo al capitalismo.

A nivel teórico, el predominio del paradigma positi-

vista no excluyó la existencia de corrientes de pensamiento que se van constituyendo al margen en cuanto crítica a su pretensión de reducir el derecho a la norma estatal. Si el propio Kelsen, en la introducción de la *Teoría pura del derecho*, no podría desconocer la conexión del derecho con la psicología, la sociología, la ética y la teoría política, mas afirmaría el derecho positivo como el objeto de la "ciencia jurídica", otros autores irán no sólo a reconocer la existencia de otras dimensiones del fenómeno jurídico, sino a entenderlas en cuanto datos fundamentales, inclusive para el propio entendimiento del ordenamiento estatal.

De esa forma, bajo la denominación genérica de sociología jurídica, se fue constituyendo un campo de conocimiento que buscaba explicar las interrelaciones entre derecho y sociedad, avalando las creencias del monismo jurídico¹. Así, aún en el siglo XIX, en Francia, la corriente encabezada por Léon Duguit va a insistir en el derecho no organizado y espontáneo que el Estado apenas constataba, considerándolo aun superior y anterior al Estado. Yendo más allá, el pensador austriaco Eugen Ehrlich va a negar la dependencia del derecho frente al Estado, afirmando, al contrario, que su centro de desarrollo no debe ser buscado ni en la ley, ni en la jurisprudencia o en la doctrina, sino en la propia sociedad, cuyo orden jurídico se manifestaría inclusive en el intercruzamiento de una pluralidad de ordenamientos autónomos de agrupamientos particulares.

Así, desde sus orígenes, la sociología jurídica se distanció del culto al derecho estatal, abriendo espacio para la complejidad jurídica de la sociedad, continente de diversos centros generadores de derecho. De esa forma, la hipótesis del pluralismo jurídico se va afirmando como una de las hipótesis fundamentales de la sociología jurídica, reconociendo la pluralidad de derechos concurrentes estatales, infraestatales y supraestatales.

Podemos anotar, de forma no exhaustiva, tres momentos en que la discusión acerca de la existencia de derechos paralelos se insinúa en la sociología jurídica:

- a) El propio paradigma positivista en sociología, que da énfasis al derecho en cuanto imposición de normas de conducta o patrones de comportamiento social sobre la voluntad individual, no dirige sus investigaciones sobre el ordenamiento estatal. Al contrario,

1 Una buena compilación de textos fundamentales de la sociología jurídica puede encontrarse en "Sociologia e Direito - Leituras Básicas de Sociologia Jurídica", organizado por Cláudio Souto y Joaquim Falcao, Sao Paulo, Livraria Pioneira, 1980.

busca entender la génesis social del derecho, las fuerzas que determinan la creación, la transformación y destrucción de los patrones jurídicos de comportamiento. Así, el fenómeno jurídico es abordado en su dinámica como el fenómeno moral y el fenómeno del poder, en sus diferenciaciones con los demás usos y costumbres sociales. Aunque la concepción básica del derecho acabe atribuyendo al derecho estatal una condensación de sus características, este análisis no permite pensar una interrupción histórica en el proceso de creación del derecho a partir de la elaboración de la norma estatal, mas abre espacio para que el derecho sea visto como continuamente recreado en la sociedad;

- b) otro tema privilegiado en el campo de la sociología jurídica consiste en el debate sobre la eficacia de la norma estatal. Aun Kelsen reconocía que una norma no eficaz, esto es, que no produjese efectos en la sociedad, acabaría perdiendo su vigencia. Las causas de esa discontinuidad sólo podrían ser buscadas en la existencia de un conflicto entre la norma estatal y los valores jurídicos presentes en la sociedad que llevan a la resistencia a los patrones impuestos por el Estado;
- c) en las últimas décadas, inclusive con las contribuciones de la Antropología Jurídica, el pluralismo jurídico se consolidó como área de investigación propia. Algunos de los contextos analizados fueron la coexistencia, durante el colonialismo, del derecho del estado colonizador y el derecho tradicional; la adopción del derecho europeo en países de tradiciones culturales no europeas; el conflicto originado por una revolución social entre el derecho tradicional y la nueva legalidad; el caso de poblaciones autóctonas sometidas al derecho del conquistador que continuaron manteniendo en ciertos dominios su derecho tradicional ².

Todos esos abordajes del pluralismo jurídico, no obstante, se refieren a situaciones originadas en marcadas diferencias entre tradiciones culturales distintas. Se torna necesario, así, en el ámbito de una sociedad nacional, incorporar al tema las contradicciones entre grupos y clases sociales y el derecho estatal, en las cuales el pluralismo jurídico consis-

2 SANTOS, Boaventura de Sousa, "O discurso e o Poder - ensaio sobre a sociologia da retórica jurídica", Porto Alegre, Fabris, 1988, pp. 73 a 78.

te en la vigencia de más de un orden jurídico en el mismo espacio geopolítico, a partir de una conformación específica del conflicto social en un área determinada. En esos casos, tienden a configurarse situaciones de frágil consolidación y, a veces, de más corta duración que las anteriores.

No podríamos terminar esta breve reflexión sin hacer referencia al modo como se desarrolla el debate sobre el pluralismo jurídico en el Brasil. No haremos, con todo, un inventario de temas, inclusive porque el campo de la sociología jurídica aún hoy es parcamente explorado en un contexto en que las facultades de derecho están presas del dogmatismo positivista estéril y el poder judicial funciona en moldes kafkianos para la mayoría de la población.

Nos gustaría apenas destacar una particularidad en el contexto brasileño de discusión del tema, por la presencia de un Estado autoritario y la reconquista reciente, y aún precaria, del Estado de derecho. En efecto, aun durante la dictadura militar, sectores del medio jurídico nacional resaltaban con coraje la ilegitimidad del orden jurídico vigente, y la contestación del régimen también se dio por el conflicto directo con sus normas, como bien lo ejemplifica la lucha por el derecho de huelga.

Así pudieron ser avaladas las concepciones positivistas, en la medida en que servían de inspiración y sustento al poder autoritario, forzando a los juristas a buscar otro paradigma, necesariamente dislocado del derecho estatal, para fundamentar su crítica. Aunque con diversos matices, la lucha por la redemocratización hizo al pensamiento jurídico brasileño recolocar la ciudadanía como centro generador del derecho, y concebir un Estado democrático de derecho no sólo como la reivindicación clásica del principio de la legalidad, sino como organización político-jurídica en consonancia con las ansias y valores jurídicos gestados por la sociedad.

De ese modo, en el Brasil, las fisuras entre el ordenamiento estatal y sociedad son bastante cotidianas. Las insuficiencias del proceso de democratización y la continuada crisis del modelo de desarrollo, el modo autoritario que aún rige en las relaciones del Estado con las clases populares, la ineficacia del poder judicial, entre otros varios factores, acentúan la importancia de focalizar los conflictos continuamente renovados entre el derecho estatal y extraestatal.

A partir de esto, creemos que el concepto de pluralismo jurídico propone una serie de preguntas en la plano de referencia de la sociedad brasileña:

- a) La crítica principal de los defensores del monismo jurídico se dirige a la indeterminación del derecho en el ámbito extraestatal, que se confundiría con la moral y las costumbres. Tal proposición trae un concep-

to a priori del derecho, que lo identifica con las normas sociales dotadas de sanción políticamente organizada. Nuestro punto de partida, al contrario, no reduce el derecho a la norma, sino que incorpora el conjunto de principios recíprocos e impersonales (y, por lo tanto, fuera de la esfera moral), considerados justificables en un dado grupo para regir sus relaciones sociales.

- b) El análisis de las situaciones de pluralismo jurídico internas a una sociedad nacional exige un esfuerzo de comprobación de su carácter alternativo. En los contextos en que chocan tradiciones culturales diferentes, el uso histórico del derecho ya ofrece ese elemento. En el caso que abordaremos se torna necesario discutir la procedencia y la emergencia de concepciones jurídicas alternativas al derecho estatal. Al lado de eso, es fundamental examinar en qué medida los patrones normativos estatales sirven de referencia para la creación de nuevos derechos por la sociedad, y esa creación consiste en una respuesta a las insuficiencias del derecho estatal para ordenar la realidad.
- c) También es necesario analizar la dimensión temporal y la consolidación del derecho extraestatal, incluyendo sus posibles influencias sobre el derecho estatal. En ese sentido, el análisis debe partir del propio grupo social creador de derecho y de sus relaciones con el Estado, discutiendo la cuestión de la eficacia en el espacio social donde ocurre el derecho paralelo; al lado de eso es necesario levantar la posibilidad de un análisis secuencial del pluralismo jurídico, donde su consolidación implica la resolución del conflicto con el ordenamiento estatal.

Breve análisis sobre la reciente ocupación del espacio amazónico

La ocupación del espacio amazónico, desde el siglo XVI, se dio básicamente a través de los ríos, canales y esteros, pues era el único medio de acceso existente tanto para la locomoción de la población como para el transporte de la producción.

Esa realidad solo se vino a alterar profundamente con la implantación del sistema vial nacional y estatal, a partir de 1964, posibilitando así mayor rapidez de comunicación y transporte, facilitando también el acceso a la tierra en todo el territorio amazónico.

Desde el golpe militar (1/04/64), el problema de la tierra, particularmente en la Amazonia, se transformó progresivamente en un problema militar. El auge de esta intervención se dio con el apoyo de una infraestructura y un conjunto

de instrumentos jurídicos con el fin de legitimar la nueva fase del "*desarrollismo*" brasileño. Dentro de ellos podemos citar: la promulgación del Estatuto de la Tierra (Ley 4.504, de 30/11/64); la ampliación de los incentivos fiscales al sector agropecuario de la Amazonia Legal; la institución del Programa de Redistribución de la Tierra y Estímulos Agropecuarios del Norte y Noroeste (Proterra en 1971); la promulgación del Decreto Ley 1.164 de 01/04/71, que sustrajo cerca del 70% de las tierras paraenses para la Unión; la construcción de la Transamazónica e implementación del Programa Integrado de Colonización (PIC) de Altamira, Marabá e Itaituba; la construcción de la Hidroeléctrica de Tucuruí en el río Toncantins, y, finalmente, en 1980, la creación del Programa Grande Carajás (Decreto-Ley 1.813, de 24/11/80).

Para agravar ese cuadro, tenemos la falta de incentivos a la pequeña producción agrícola, una política toda orientada a la ganadería y agricultura en grande escala y a las empresas madereras, y a la introducción en la Amazonia de la lógica según la cual "tala del bosque es sinónimo de uso productivo", dentro de la que fueron creados los instrumentos jurídicos para dar acceso a la tierra. Es por eso que el INCRA, al legalizar las posesiones, abarca cinco veces el área ya talada por el aparcero, dado que la tala es clasificada por el órgano como "beneficiamiento".

En la realidad, las políticas desarrolladas en la Amazonia en estos últimos 30 años con el propósito de "incorporarla" al territorio nacional, desconoció el espacio regional, excluyendo con eso toda una historia, cultura, economía y relaciones jurídicas desarrolladas y aplicadas en la hilea amazónica.

Para traer a los "hombres sin tierra a una tierra sin hombres", el Gobierno Federal afirmaría, entre otras cosas, que la Amazonia era un gran vacío, listo para ser ocupado y explotado, de tierras fértiles y gratuitas. ¿Mas qué fue lo que los trabajadores rurales encontraron en realidad? Encontraron a los campesinos regionales y a la tierra toda parcelada y entregada al latifundio, a las empresas agropastoriles y mineras. Además, la gran mayoría de los campesinos desconocía la existencia de documentos o registros necesarios como prueba de que las tierras donde moraban eran suyas. Para ellos bastaba el hecho de estar en la tierra desde el tiempo de sus padres, abuelos... para que la tierra les perteneciese. Consecuentemente, los conflictos por la disputa de la tierra se tornaban constantes y cada vez más agudos.

Aun cuando el Estado actuó para mediar o reprimir los conflictos rurales, no lo hizo con el propósito de acabar con las tensiones sociales causadas por los litigios, pues no tenía (y aún no tiene) la pretensión de modificar la actual estructu-

ra agraria; su acción fue más en el sentido de "racionalizar" la ocupación de las tierras en la Amazonia. Tanto la creación de las estructuras burocráticas como las legales tenían el objetivo de "agilizar las cuestiones pendientes" que ocurrieran exactamente en las regiones donde había el mayor número de conflictos agrarios. Las "cuestiones pendientes" eran las radicalizaciones del cuestionamiento de la estructura fundiaria creada por las diversas políticas estatales.

Según el antropólogo Alfredo Wagner, "(...) las acciones de la denominada 'regularización fundiaria' se concentraban, pues, en las regiones amazónicas donde la expansión campesina con su movimiento de ocupación espontánea suplantaba las expectativas oficiales y donde el sistema de asentamiento preexistente, como en el caso de los *seringueiros*, recolectores de castaña y aparceros en regiones de palmas oleaginosas, contrariaba enteramente las determinaciones gubernamentales acerca de la forma de ocupación de tierras".³ Estas procuraban atender a los grupos sociales que mantienen una relación mercantil con la tierra, confrontándose con los intereses de los movimientos campesino e indígena que incorporaban la tierra al proceso productivo mediante el trabajo familiar.⁴

En la práctica, esos conflictos hicieron surgir *nuevas representaciones políticas*, intrínsecamente ligadas con la cuestión de la posesión, ya sea a partir de las actividades desarrolladas (extractivismo, agricultura, minería y pesca), ya por grupos de movilización (*seringueiros*, trabajadores rurales, mineros, aparceros), o por etnia (pueblos indígenas, "negros", "caboclos"), representando, así, una respuesta a esa exclusión política a partir de sus realidades objetivas.

Para la región amazónica no basta, por lo tanto, "hacer la Reforma Agraria" en los moldes generales, o por los modelos importados. Es de fundamental importancia tener en consideración su heterogeneidad en términos de fauna, flora,

3 ALMEIDA, Alfredo Wagner Berno de. "O Intransitivo da transição: o Estado, os conflitos agrários e a violência na Amazônia". São Luiz, 1990 (mimeo).

4 Según los datos aportados en el Relatorio Final de la CPI del Campo de la Cámara Federal, diciembre/91, y datos de la Secretaría de Planeamiento General del Estado de Pará, 1991, cerca del 45% de las tierras brasileñas están en las manos de latifundistas, y en la Amazonia el perfil de los terratenientes es aún más grave. En Pará, apenas 1% de los establecimientos agropecuarios detentan el 55% de la tierra total, absorbiendo el 4% de la mano de obra ocupada y contribuyendo solamente con el 2% del valor de la producción total.

hidrografía, clima, así como en su población regional y migrantes recién llegados, y de una economía altamente vinculada al medio natural e inmediato.

En la Amazonia, lo común es la diversidad.

Las posesiones agrarias alternativas

A nivel jurídico, esos conflictos fueron procesados por la diversidad de conceptos sobre la apropiación de la tierra en la Amazonia y la visión del sistema legal estatal. En este aspecto, Luiz Edson Fachin afirma que "*esa actuación uniformizadora del Estado* busca reducir a conceptos únicos las ocupaciones de tierra, sobresaliendo de ese aparato legal una *concepción unitaria* del fenómeno de la posesión, lo que es francamente incompatible con la diversidad brasileña de un modo general, y con la diversidad de la Amazonia de un modo especial"⁵.

Por lo tanto, la agudización de los conflictos por la tierra en la Amazonia, a partir de la dictadura militar, tuvo como uno de sus factores un etnocentrismo jurídico -la idea de considerar la "cultura jurídica" del Gobierno Federal como la medida de todas las demás- que, consecuentemente, trajo serios conflictos entre el derecho estatal y el extraestatal.

En este contexto, nuestra intención es presentar las características generales de la propiedad agraria alternativa y describir la propiedad de los *seringueiros* y del "negro"⁶ como ejemplos típicos de asentamientos encontrados en la Amazonia, demostrando la relación y el conflicto de esas modalidades con el derecho estatal, caracterizando situaciones de pluralismo jurídico.

1. Aspectos generales de la posesión alternativa

Entre otros aspectos, la diversidad en la Amazonia significa heterogeneidad ecológica entre las áreas, lo que lleva a formas de interacción flexibles entre el hombre y su medio ambiente. Luego en esos asentamientos la predominancia de plantaciones o extracción o caza y pesca o de producción para la subsistencia o para el mercado, así como el grado de colectivización en el proceso de trabajo, depende de las características ecoculturales y socioeconómicas de cada área. Aquí, "tener" propiedad es interactuar con el "medio" y no imponer otro ecosistema.

Es interesante notar que la tierra, para ese segmen-

5 FACHIN, Luiz Edson. Posseiros e Seringueiros - Aspectos Jurídicos. In: "Revista da Associação Brasileira de Reforma Agraria (ABRA)", ano 20, abril/dezembro de 1990, p. 73.

6 El término 'Negro' utilizado por nosotros se refiere a las comunidades subsistentes del Quilombo de los ríos Trombetas y Erepecurú, en el municipio de Orikiminá, Estado de Pará.

to del campesinado, no tiene un carácter mercantil, no se ha constituido en objeto de cambio; tampoco es vista como un bien sujeto a apropiación individual sino solamente en la forma familiar y/o colectiva. Esa forma colectiva de apropiación de los recursos y la presencia de prácticas de trabajo con base fundamental en el agroextractivismo, son características fundamentales de la posesión agraria amazónica.

Dentro de esta realidad existen dos modalidades de asentamiento: de la comunidad (que es el colectivo, donde se manifiesta el sistema de uso común de la tierra) y el familiar (que puede ser entendido como "privado").

Uso común de la tierra es el espacio físico donde toda comunidad puede realizar sus actividades (cultural, social y económica), no perteneciendo individualmente a ningún grupo familiar. Hay un usufructo común por parte de la comunidad.

En consecuencia, las posesiones agrarias alternativas en la Amazonia, que son posesiones "colectivas", son físicamente la sumatoria de los espacios familiares y las áreas de uso común de la tierra.

La propiedad agraria alternativa se materializa, en cuanto espacio ecológico y social distintos e interrelacionados, en tres conjuntos: casa, roza y selva.⁷

Casa: entendemos como casa el espacio físico familiar donde se realizan las actividades domésticas, incluyendo sus prolongaciones que son el *terreiro*⁸, la huerta y el sitio (local donde se realizan los cultivos permanentes).

Roza: es el espacio físico familiar donde se realizan las actividades productivas agrícolas, que se diferencian de lo que es nativo de la región (cultivos temporales).

Bosque: tierra en estado bruto, no "trabajada" por el hombre, donde se realizan las actividades extractivas.

2. Aspectos de la posesión estatal

Después de la discusión sobre los aspectos generales de la posesión agraria alternativa, haremos una exposición de los mecanismos jurídicos presentes en el ordenamiento estatal para regular el acceso a la tierra, a fin de facilitar la comprensión de las diferencias y contradicciones existentes entre ellos, y porque, en el conflicto, va siendo gestada una nueva concepción de la posesión.

Si el derecho agrario, concebido como rama autóno-

7 Al trabajar con esas definiciones de casa, tala y bosque, lo hacemos como opción científica de manosear categorías elaboradas a partir del discurso usado por los campesinos.

8 Lugar donde se realizan celebraciones del culto religioso afrobrasileño. (N. del T.)

ma del derecho positivo, es de doctrinamiento reciente y aún polémico, ya hace algún tiempo que las teorías civilistas son insuficientes para dar cuenta de las peculiaridades del fenómeno agrario, lo que va exigiendo nuevas reflexiones que trasciendan sus parámetros.

El concepto de posesión en el derecho civil es formulado en función de la propiedad, como por ejemplo en R. Ihering, para quien la posesión es una exteriorización de la propiedad presumida. En consecuencia, la protección a la posesión en el derecho civil se hace en razón más de proteger la propiedad que la misma posesión.

En el Código Civil brasileño, vigente desde 1916, que no trae una definición de posesión, ésta puede ser encontrada en la definición de poseedor, donde reza en su artículo 485: "considérase poseedor todo aquél que tiene de hecho el ejercicio, pleno o no, de alguno de los poderes inherentes al dominio o propiedad".

No es de extrañar tal hecho, en la medida en que las teorías modernas de la posesión fueron gestadas en el decurrir del siglo XIX cuando el paradigma liberal-burgués reordenaba el mundo y las relaciones de propiedad inmobiliaria, fundamentales para el desarrollo del capitalismo, se iban estabilizando.

Fuera de los países del capitalismo central, no obstante, los conflictos agrarios no dejaron de ocupar un lugar central. En Brasil, particularmente, las formas históricas de ocupación y concentración de las tierras y el conflicto entre grandes propietarios, pequeños propietarios y no propietarios (aparceros y sin tierra), generan una serie de intervenciones del Estado, formando una legislación específicamente agraria.

De acuerdo con los propios elementos básicos del derecho agrario, que considera la función social y económica de la tierra, parte de esta legislación va a reconocer la posesión a aquél que, en el plano de los hechos, labora la tierra, explotándola económicamente.

Este concepto de posesión agraria, cuyos orígenes remotos pueden ser encontrados en el derecho portugués, fue consagrado en el derecho estatal brasileño desde la Ley de Tierra de 1850, que daba tutela jurídica a las posesiones de tierra ya consolidadas, configuradas por la ocupación calificada, o sea, por la morada habitual y el cultivo efectivo. Es importante observar que con la República (1889), los Estados miembros pasaron a regir sus tierras devolutas, adicionando leyes estatales de tierra basadas en el texto de 1850, con la peculiaridad en el Pará de considerar cultivo efectivo también la conservación y cultivo de vegetales aprovechados por la industria extractiva.

A partir de ahí se fueron consolidando en el derecho positivo brasileño instrumentos que condensan las implicacio-

nes jurídicas de la posesión agraria, destacándose en la legislación actual:⁹

- a) *Usucapiao agrário*: tiene por base la posesión en cuanto ejercicio de hecho de la utilización económica del bien con la creación del trabajo. En la posesión agraria, el trabajo es el título de dominio que el Estado reconoce formalmente. En este caso, la posesión es apenas un presupuesto necesario que se asocia a otro factor que, por sí solo, justifica el reconocimiento estatal -el trabajo. El trabajo pasa a ser, entonces, la fuente originaria de la propiedad, y el reconocimiento estatal de la posesión agraria puede ser dado a través de la *usucapiao agrária*.

Regulada actualmente por la Ley Federal 6969/81, la *usucapiao agrária* es conquistada después de cinco años de posesión pública, sin oposición, desarrollada a través de cultura efectiva y morada habitual. Así, el poder público tiene la obligación de reconocer el derecho constituido, apenas reconocer, por sentencia o por vía administrativa (tierras devolutas) un derecho ya consumado a nivel de los hechos.

- b) Legitimación de la posesión: aparece por primera vez en la literatura jurídico-agraria brasileña en la Ley 601, del 18/09/1850, y a partir de ahí se mantiene en vigor, con algunas alteraciones, hasta nuestros días¹⁰.

Este instituto jurídico tiene como presupuestos básicos dos institutos agrarios: la posesión y el *aparcero*. El primero es la legitimación de un hecho jurídico. El segundo, la legitimación de un derecho (del *aparcero*). Es un derecho adquirido por el *aparcero* de legalización de su posesión en tierras devolutas, donde la administración pública (tanto a nivel federal como estatal) tiene la obligación de hacerlo a través de acto administrativo.

Para que el *aparcero* adquiera el derecho a la legitimación, según la norma brasileña es necesario llenar ciertos prerequisites que son: posesión mansa y pacífica, morada habitual y cultura efectiva, no tener otra posesión rural y que la tierra sea devoluta.

- c) Expropiación por interés social para fines de reforma

9 MATTOS NETO, Antonio José de. "A Posse Agrária e suas Implicações Jurídicas no Brasil", Belém, CEJUP, 1988.

10 Podemos citar como ejemplo (legislaciones federales) Decreto 1318 del 20/01/1854; Reglamento de 28/10/1891, Ley 82, de 15/09/1892; Decreto Ley 9760, de 05/09/1946; Ley 4504, de 30/11/1946 y Ley 6383, de 07/12/1976. Legislaciones estatales: Decreto 364 de 1891; Decreto 410, de 08/10/1891; Ley 4585 de 1975 y Ley 4835, de 03/05/1979.

agraria: siendo objetivo básico de la reforma agraria la mejor distribución de la tierra, están implicadas en su dinámica modificaciones en el régimen de posesión, reconociendo la tierra como bien de producción. Para eso existe un procedimiento administrativo propio, el Instituto arriba referido, resultante del mal aprovechamiento de la tierra y alcanzando prioritariamente las áreas de tensión social.

Debe resaltarse que la preferencia en cuanto a los beneficiarios de la reforma agraria deben ser los trabajadores del inmueble, como los aparceros, asalariados, parceleros o arrendatarios.

Físicamente, la posesión civil, y aun la posesión agraria, puede ser descrita como un espacio donde el individuo tiene su morada habitual y cultura efectiva. La cultura efectiva es probada cuando el campesino tala y planta cultivos temporales o permanentes, que son considerados por los órganos gubernamentales como "mejoras". O sea, para probar que se tiene posesión es necesario implantar otro ecosistema en el área, modificar profundamente el medio; la simple tala del bosque es suficiente como prueba de beneficiamiento.

Otra característica importante de la posesión estatal es su apropiación o aposentamiento por unidades de producción familiar, la visión de la posesión individual, aislada del contexto histórico, social y ambiental en que ella se inserta. Esa posibilidad de acceso a la tierra es limitada y conservadora, ya que es manifestación del "(...) tipo clásico de las reformas agrarias del Estado burgués que, por razones ideológicas, le interesa asentar por unidades de producción familiar, porque la unidad de producción familiar genera una ideología específica, generalmente conservadora, que salvaguarda el sistema, y política y electoralmente es apropiada a la clase dominante."¹¹

3. Distinciones entre posesión civil, agraria y agraria alternativa

Aun tratándose de una única institución jurídica -la posesión-, sus modalidades fueron constituidas en momentos históricos diferentes, con varios aspectos económicos, políticos, sociales y geográficos bien particulares. Describiremos, resumidamente, las principales diferencias existentes en cada una de ellas a partir de sus características básicas¹².

11 SILVA, José Alfonso da. "Curso de Direito Constitucional Positivo", sexta ed., Sao Paulo, Revista dos Tribunais, 1990, p. 690.

12 Las características de la posesión civil y agraria fueron extraídas

La posesión civil implica intereses particulares, en cuanto que la posesión agraria señala la función económica y social de la tierra; ya la posesión agraria alternativa tutela adicionalmente los intereses culturales y ambientales.

La posesión civil es un concepto de origen burgués, la posesión agraria tiene un origen campesino y la posesión agraria alternativa se origina de segmentos del campesinado en la Amazonia.

La posesión civil es estática, en el sentido de que ninguna actitud es exigida del poseedor para que la mantenga; la posesión agraria es dinámica, exige la efectiva explotación de la tierra, y la posesión agraria alternativa también es dinámica, pero el ámbito de explotación de la tierra está ligada a su uso sustentable.

Para que se configure una posición civil hay necesidad del elemento subjetivo, el "*animus*", en tanto que la posesión agraria se completa apenas con el hecho objetivo de la explotación de la tierra por el poseedor. En la posesión agraria alternativa, el hecho objetivo es el uso colectivo y sustentable de la tierra y no hay posesión individual como ocurre en las anteriores.

4. Posesión agraria alternativa de los "negros" y *seringueiros*

Para profundizar la discusión sobre las posesiones agrarias alternativas, fueron seleccionados dos casos de asentamiento de los cuales se hará una descripción especial, demostrando la pluralidad de formas de acceso a la tierra. Se analizará más detenidamente la relación de pluralismo jurídico entre la posesión estatal y la posesión alternativa de los *seringueiros*, cuyo conflicto tiene como una de sus resultantes la creación de reservas extractivas.

- a) Posesión de los "negros": el territorio tiene un papel muy importante en el mantenimiento de la identidad étnica de los remanentes de quilombos¹³, funcionando también para su defensa y fortalecimiento. Los descendientes de los *mocambos*¹⁴ tienen su modo de producción basado en la posesión colectiva de la tierra, la cual es vista como un bien de uso común, con

del trabajo de Rui Alberto Vasconcelos: "A Posse Civil y a Posse Agrária", Revista da Procuradoria Geral do Estado do Pará, Belém, CEJUP, no. 2, 1986.

13 Quilombos: comunidades negras organizadas por esclavos fugitivos durante el siglo XVII.

14 Como son llamados los kilombos en el Pará.

orígenes en el derecho consuetudinario de sus antepasados.

La selección para el asentamiento en esas tierras fue realizada teniendo en cuenta la necesidad de uso para cultivos asociados, como también por la existencia de especies vegetales, de caza y pesca.

La posesión agraria alternativa de los "negros" puede ser descrita, en cuanto a su forma espacial, como un sistema integrado de casa, roza y tala -como fueron anteriormente explicados-, en que los ríos, esteros y lagos asumen mucha importancia, tanto para la locomoción como para el alimento y los cultivos.

Las posesiones arriba descritas pueden ocurrir también a la orilla de los ríos, esteros o lagos, donde el río y su ciclo de agua es incorporado como dimensión fundamental en la vida de esas comunidades.

En el medio natural amazónico el régimen de las aguas propicia dos grandes ambientes: las áreas no inundables (tierras firmes) y las áreas inundables (las várceas), donde se localizan la mayor parte de las posesiones de los "negros". Las áreas inundables sufren la influencia del ciclo de crecienta y de sequía de los ríos, respectivamente en el período de invierno y de verano; el calendario agroextractivo de las comunidades acompaña ese movimiento¹⁵.

"Las actividades productivas y sus formas de realización se presentan atravesadas, en el discurso y en la práctica, por las categorías 'verano' e 'invierno', demarcaciones del tiempo que corresponden a la estacionalidad del trabajo. La incidencia de las lluvias se encuentra con la 'creciente' de los ríos, cuando la actividad principal es el extractivismo; el período de 'sequía' es representado por ellos como 'tiempo de roza', actividad fundamental en la reproducción económica del grupo y en la intensificación de las relaciones de sociabilidad. Fase en la que la disminución del volumen de agua en ríos, esteros y lagos, descubre las playas, desnuda las márgenes y prolonga la foresta, alterando, por una serie de procesos complejos inherentes a los ecosistemas del bosque húmedo tropical (...)"¹⁶.

15 Nos gustaría de recordar que esa característica de tener posesión en la vega de los ríos, esteros y lagos es muy común en la Amazonia, por la cual son denominados "los ribereños".

16 CASTRO, Edna María Ramos de Castro y MARIN, Rosa Elizabeth Acevedo Marín (coordinadora). "Estudios de comunidades

b) Posesión de los *seringueiros*: para ellos el bosque es un recurso productivo y un bien económico, visto como el gran aliado. La posesión agraria alternativa de los *seringueiros* está constituida por las áreas que ocupan para la explotación de látex y para su sobrevivencia. Denominándola de asentamiento, podemos decir que "es una unidad de producción diversificada en la cual se combinan actividades agrícolas, extractivas, recolectoras, como la caza, pesca y cría de animales domésticos, configurando un espacio cuya lógica no puede ser traducida en líneas delimitadas rígidamente."¹⁷

Un área de explotación de *seringa* (caucho) está compuesta por varios asentamientos familiares y caminos o trochas de *seringa*, que podemos denominar como un *seringal* (cauchería) o una comunidad.

Parcela familiar: es un pequeño claro en el bosque, teniendo como centro la casa. A su alrededor queda un terreno con algunos árboles frutales y animales domésticos; también puede tener un pequeño pastizal para algunas cabezas de ganado. Normalmente posee cerca del terreno una roza.

Trochas de *seringa*: Como la producción de látex extraído de la *seringueira* (cauchería) es hecha en el bosque, y ella se encuentra dispersa, su configuración es bien típica; tiene un formato circular, de tal modo que el *seringueiro* (cauchero) siempre vuelve a su punto de partida, que, generalmente, es próximo a su parcela, y cada parcela tiene en promedio de tres trochas de seringas.

Las reservas extractivistas (R.E.) 1. Historia¹⁸

Como vimos, el proceso de ocupación de la Amazonia desarrollado por el régimen militar a partir de 1964 se ejecutó contra las formas preexistentes de utilización de la tierra. No fue diferente con el extractivismo del caucho, de largo y fundamental basamento en la economía regional.

negras do município de Orikiminá sob impactos de projetos desenvolvimentistas", Belém, 1990 (mimeo), p. 107.

17 ALLEGRETTI, Mary Helena. "Reservas extrativistas: uma proposta de desenvolvimento da floresta amazônica". Instituto de Estudos Amazônicos, Curitiba (mimeo), p. 57.

18 En la consecución de los datos referentes a las R. E. utilizamos el trabajo de Rosineide da Silva Bentes, "Considerações sobre a Proposta de Criação das Reservas Extrativistas", Belém, 1992 (mimeo).

Así, el fuerte apoyo oficial a la agricultura y ganadería y a la industria redujo la economía del *seringal* nativo, y muchas áreas fueron vendidas a ganaderos interesados en especular con la tierra. Con la primera crisis del petróleo, el Gobierno brasileño reorientó su política a fin de revalorizar el caucho natural y disminuir los costos con la producción de caucho sintético y la importación de caucho asiático. Es creado, entonces, el PROBOR (Programa de Incentivo à Produção Vegetal), para inversiones de recursos federales en la economía del caucho silvestre, lo que tornó interesante para el latifundio la reactivación de la recolección del látex.

Si los nuevos propietarios mantuvieran el sistema de *barracao*¹⁹, su penetración en la región posibilitó el rompimiento del dominio del *seringalista* en algunos *seringales*-castaños del valle del río Acre. Paralelamente, los *seringueiros* que lograron permanecer en sus áreas, diversificaron su producción y pudieron escapar al monopolio comercial del *seringal*, vendiendo sus productos a "regateadores"²⁰. Posteriormente, los programas de incentivo gubernamental también se orientaron a la pequeña producción extractiva, financiando pequeñas y artesanales fábricas de beneficiamiento que favorecieron la creación de asociaciones de *seringueiros*.

Estos cambios económicos no se aislaban, con todo, de la lucha por la tierra. Así, cuando la implantación de la ganadería en los antiguos *seringales*, ocurrieron expulsiones y otro tipo de violencia contra los *seringueiros*. Aún así, varios permanecieron en sus asentamientos. A mediados de la década del 70, fortalecidos por la presencia de CONTAG en el área, ellos se organizaron en sindicatos, lo que permitió varias conquistas.

Con el tiempo, la resistencia de los *seringueiros* a las expulsiones evolucionó hacia los *empates*²¹ y la creación de las

19 Barracao: local donde los caucheros eran obligados a comprar productos de subsistencia y los instrumentos de trabajo a cambio del caucho que producían. Ese entropuesto comercial se localizaba generalmente al lado de la casa del *seringalista* o de su representante o gerente. Los caucheros, en su mayoría, permanecían "presos" por deudas forjadas por los *seringalistas*. Ver más sobre ese sistema en Roberto A. O Santos, "História Econômica da Amazônia - 1880-1920", São Paulo, Ed. Quieroz, 1980.

20 Regatero: nombre dado a los barcos donde los *seringueiros* comercializaban caucho y el excedente agrícola, comprando productos de subsistencia e instrumentos de trabajo.

21 Empate: movimiento político realizado por los *seringueiros*, con el objetivo de impedir "empatar" la tala del bosque que las empresas agropastoriles pretendían realizar para sustituirlo por pasto. Consiste en la ocupación pacífica del área destinada a la tala, impidiéndola a través de la persuasión.

R.E. En 1985 fue creado el Consejo Nacional de los *Seringueiros* (CNS), haciendo públicas sus reivindicaciones, inclusive el mantenimiento y legalización de las R.E.

2. Reservas extractivistas: la reforma agraria de los seringueiros

De acuerdo con los objetivos del trabajo, pretendemos destacar los aspectos jurídicos presentes en la propuesta de las R.E. que son innovadores por dar énfasis al aspecto antiecológico del modelo oficial de desarrollo para la Amazonia y valorizar la ocupación de la tierra por esos grupos del campesinado.

De ese modo, las R.E. deben ser entendidas como parte de la lucha por la reforma agraria en la Región Amazónica, propuesta específica de solución a los conflictos por la tierra en los contextos de las caucherías del valle del río Acre; esto es, en contraposición de los *seringueiros* al sistema de *barracao* y a las nuevas formas de ocupación que condujeron al derrumbe del bosque.

Así, la lucha por la tierra de la región también implicaba, al lado de la lucha por la expropiación del *seringal* y reconocimiento de la posesión sobre las parcelas por los *seringueiros*, la defensa del bosque de caucherías y castañales, fuente del extractivismo. En esta articulación, la concepción de posesión agraria alternativa que va siendo formulada implica el uso sustentable del bosque.

Tal concepción es bien nítida en las definiciones de R.E., concebidas como áreas en las cuales se desarrolla o presenta potencial desarrollo, un extractivismo de recolección no predatorio y sustentable, o sea, cuya explotación no lleva al agotamiento del recurso. Adicionalmente, la propuesta de R.E. supone:

- a) La regularización de Áreas de Extractivismo Sustentable a través de la concesión de uso de la tierra o de uso de las tierras de poder público para poblaciones locales, con tradición de explotación racional del recurso forestal, organizadas en asociaciones o cooperativas;
- b) atención a las poblaciones que ya viven en las Áreas de Extractivismo Sustentable y a aquéllas que las abandonaron pero que quieran volver;
- c) conservación del medio ambiente y desarrollo de la investigación científica que procure el aumento de la productividad y la mejoría de las condiciones de vida de las poblaciones amazónicas en general.

En este conjunto de proposiciones se destacan las diferencias con los patrones del derecho estatal brasileño,

inclusive cuestionando el modelo tradicional de asentamiento en lotes agrícolas patronizados, sin consideración de la especificidad del medio natural amazónico y proponiendo la utilización colectiva de la tierra.

Resalta, aun, la conjunción entre la cuestión fundiaria y la cuestión agroecológica, proponiendo nuevos criterios para el asentamiento de la tierra centrados en el uso sustentable de los recursos naturales. Así, en el último Encuentro Nacional de los *Seringueiros*, la propuesta de R.E. es ampliada a "la regularización del área ocupada por trabajadores rurales que practican la agrosilvicultura, a través de procesos productivos no predatorios de los recursos naturales, donde se practica el manejo forestal y donde se busca ligar autosustentabilidad económica con autosustentabilidad ecológica, constituyendo una propuesta de reforma agraria para áreas agroextractivistas".

Para nosotros, la principal característica de las R.E. es su rescate de la importancia del *hombre*, en una nueva perspectiva de ocupación del espacio amazónico, en interrelación con la preservación del medio ambiente, donde son tenidos en consideración los aspectos sociales, culturales y económicos. Por ser una propuesta que surgió de la base, de las reivindicaciones de los trabajadores rurales, ella tiene en consideración *la diversidad de formas de ocupación de la tierra en la Amazonia* (indios, ribereños, seringueiros, trabajadores agroextractivistas, sobrevivientes de quilombos, etc.). En ella se tiene una nueva lectura de lo que es morada habitual, cultura efectiva, productividad, modulo rural y beneficiamiento.

Hoy, en la Amazonia, las R.E. se presentan como el espacio en que grupos de trabajadores rurales pueden construir o reconstruir sus relaciones socioeconómicas con el respectivo medio ambiente.

3. El Decreto Federal 98.987/90

La presión de los *seringueiros* por la creación de las R.E. surgió no sólo en la lucha por la prevalencia, aún al margen del derecho estatal, de las posesiones agrarias alternativas, sino también por la adopción de la propuesta por el ordenamiento jurídico oficial. La obtención de esa conquista, a través del Decreto 98.987, del 30 de enero de 1990, debe ser analizada para generar preguntas sobre la resolución del conflicto del pluralismo jurídico.

El Decreto arriba señalado regula genéricamente las R.E., presentando como su finalidad "la explotación autosustentable y conservación de los recursos renovables, por poblaciones extractivistas." (artículo 1º).

El motivo de su creación es el "interés ecológico y

social" (artículo 2º). Un aspecto interesante de este artículo es el rescate de la posibilidad de la convivencia del hombre con el medio ambiente; también representa, implícitamente, que tanto el hombre como la naturaleza pueden ser agredidos simultáneamente y ambos deben tener sus derechos asegurados.

En algunos aspectos, las R.E. tienen semejanzas con el instituto jurídico Área de Protección Ambiental (APA), pues ambos son institutos de protección ambiental que reconocen la compatibilidad y conservación de los recursos naturales y su utilización por el trabajador rural, disciplinando el uso del suelo, asegurando el mejoramiento de vida del trabajador y la sustentabilidad del área.

Para la creación de las R.E. se utilizan las normas relativas a la expropiación:

- a) Advenimiento de un acto administrativo unilateral del poder público;
- b) es una transferencia compulsiva de la propiedad particular hacia su patrimonio o el de sus delegados;
- c) tiene una motivación pública -la necesidad o utilidad pública, o por interés social (artículos 5º, inciso XXIV y 184 de la Constitución Federal).

Con todo, las peculiaridades de las R.E. diferencian sus aspectos legales y administrativos de las áreas expropiadas por interés social para fines de reforma agraria, entre las cuales destacamos:

- a) El IBAMA (y no el INCRA) asume su fiscalización e implementación (artículo 3º);
- b) la motivación de su creación es social y ecológica;
- c) posibilita su indivisibilidad, superando así la visión de siempre distribuir la propiedad rural expropiada en lotes familiares;
- d) reconoce, implícitamente, que además de la concepción jurídica estatal de asentamiento de tierra, existen también las concepciones jurídicas de diferentes grupos étnicos y segmentos del campesinado, construidas históricamente;
- e) es posible asegurar en las R.E. la diversidad de las ocupaciones de tierra en la Amazonia, pues cada Reserva será regulada por un contrato de concesión real de uso y en este contrato podrá ser garantizada la especificidad de cada área (artículo 4º);
- f) su reglamentación se hará, exclusivamente, por contrato de concesión de uso (artículo 4º). En la práctica, los "nuevos propietarios" no recibirán Títulos Definitivos (TD) y no habrá período de caducidad para la firma del contrato de concesión de uso. Es un proceso intrínseco y simultáneo al de la reglamentación.

El artículo 4º, parágrafo 2º del Decreto, establece cláusulas obligatorias de rescindimiento ("cuando hubiere cualquier daño al medio ambiente o la transferencia de la concesión 'inter-vivos'") y nada impide que se establezcan más cláusulas de este tipo.

Debe observarse que este Decreto que representó una conquista en la lucha por las R.E., no puede significar una incorporación de la realidad jurídica de las posesiones agrarias alternativas por el derecho estatal, visto que los principios de la posesión civilista y secundariamente de la posesión agraria estatal, aún son inmensamente predominantes, conduciendo a la previsión de la ocurrencia de conflictos internos conforme al ordenamiento jurídico oficial.

Nuevos temas En la parte final de este ensayo pretendemos destacar los puntos de nuestro análisis de las posesiones agrarias alternativas en la Amazonia que pueden contribuir a la discusión del pluralismo jurídico.

Nuestro enfoque se centró en una situación de pluralismo jurídico interna a una sociedad nacional, donde el derecho extraestatal actúa no sólo como regulación interna de los campesinos de la Amazonia sino en su relación jurídica con otros actores, fundamentalmente los grandes propietarios de tierra y el propio Estado.

La relación entonces generada como determinante del derecho estatal puede ser localizada en varios momentos:

- a) En primer lugar es la intervención del Estado, inclusive su intervención jurídica, la que modifica las relaciones sociales existentes en la realidad agraria amazónica. Estas relaciones son desorganizadas por el nuevo modelo de ocupación de la Amazonia, generando conflictos que van a repercutir a nivel jurídico.
- b) Además de la intensificación de los conflictos por la tierra, su no absorción por el ordenamiento estatal es uno de los conductores para la creación de derechos alternativos que legitiman los asentamientos preexistentes y proponen la reforma agraria.
- c) Finalmente, la defensa de estas posiciones agrarias alternativas también se hace como una exigencia de reconocimiento por parte del Estado, punto programático y frente de lucha del movimiento organizado, lo que en el caso de las R.E. fue parcialmente conquistado por el Decreto 98.987.

De forma alguna estas reflexiones pretenden conducir a una generalización, formulando "leyes" en cuanto a la relación entre derecho estatal y extraestatal. Al contrario, creemos que es la especificidad de la Amazonia lo que conduce

a esa gran proximidad en el pluralismo jurídico existente en sus posesiones agrarias. La particular y violenta injerencia del Estado en la realidad local y el aislamiento y diversidad de los grupos involucrados en el conflicto por la tierra, refuerzan la referencia al derecho estatal, en la medida en que el Estado aparece como principal actor, imposible de ser apartado de los conflictos en una región integrada a hierro y fuego.

Por otro lado, no es posible desconocer el elemento de creación jurídica en las posesiones agrarias alternativas. El espacio donde se va constituyendo el pluralismo es fruto del conflicto entre los asentamientos preexistentes y las contradicciones del avance capitalista en la región. En ese conflicto por la posesión de la tierra, la resistencia de los campesinos a las presiones del Estado y de los grandes propietarios no se limita a la invocación del uso tradicional de la tierra sino que se amplía en la formulación de nuevas concepciones jurídicas.

Percibimos, así, que un mismo espacio social es articulado y regido de forma jurídica diferente por el derecho estatal y por el derecho extraestatal. El primero, partiendo del conflicto con el ecosistema y privilegiando la propiedad individual; el segundo, desarrollando una nueva concepción de legitimidad basada en el uso sustentable de la tierra y su asentamiento colectivo.

En este punto, nos gustaría trasladar la discusión sobre la existencia del pluralismo jurídico de la esfera más usual de la eficacia para la esfera de la legitimidad. Antes que todo, es preciso recordar que la efectividad no puede consistir en un criterio absoluto de existencia de un orden jurídico, en la medida en que tal raciocinio conduciría a la eliminación de la propia idea de concurrencia entre derechos, pues la eficiencia de un ordenamiento jurídico es relativizada por las regulaciones sociales existentes.

Esta dinámica está aún más presente en el derecho alternativo, en la medida en que se enfrenta con el poder del Estado. Como sabemos, la intervención de la esfera judicial resuelve los conflictos puntuales inequívocamente a favor del Estado, aunque no consigue agotar los focos del espacio social donde prevalece el derecho extraestatal.

En el caso analizado, la búsqueda de reconocimiento por el Estado condiciona aún más la eficacia del derecho alternativo. Así, la vigencia de un ordenamiento debe ser tomada también por el patrón de legitimidad incorporado por una comunidad para la solución de sus conflictos. El primer momento de visualización del pluralismo sería, por lo tanto, la constitución de un discurso jurídico que pasa a ordenar las relaciones sociales en un determinado espacio, de forma alternativa al derecho estatal.

Así, vimos que la articulación jurídica alternativa de las posesiones agrarias crea nuevos patrones de legitimidad, que sustentan la resistencia a la intervención estatal y reordenan la realidad según principios renovadores; creación y recreación que constituyen la dinámica del derecho en la sociedad.

**Concurso internacional de ensayo
sobre sistemas jurídicos paralelos
Tercer puesto**

Pobladores, sistema político y derecho alternativo El caso peruano (1950-1992)

Julio Calderón Cockburn

■ *A partir de la evolución de los asentamientos urbanos limeños desde la década de los 50, el autor presenta el comportamiento de los pobladores frente al sistema jurídico, político y su relación con el aparato estatal, que ha ido conduciendo a la "institucionalización de los derechos sociales".*

En el período inicial se produce la consolidación de los primeros grandes asentamientos producto de ocupaciones graduales. En esta etapa las asociaciones de pobladores juegan un importante papel, como estamento regulador hacia adentro, en cuanto organizaban las actividades sociales, y hacia afuera, en cuanto mediaron ante las autoridades para buscar la legalización de los terrenos.

A principios de la década de los 60 se expide una ley que trata de controlar el crecimiento de las barriadas y de regularizar las existentes, mediante el reconocimiento de un derecho y el pago de un precio simbólico. Posteriormente, la política desarrollada a partir de esta ley fue modificada y se pasó a un régimen centralista que pretendió la toma de soluciones por parte del Estado, lo cual condujo al cambio organizativo de los pobladores, que establecieron mayor dependencia de la política oficial.

En relación con el derecho se establece un conjunto de intereses internos que se proyectan hacia el Estado con el fin de

lograr su negociación. Paralelamente se produce un derecho interno que es público pero no estatal y que requiere de investigaciones específicas, con el fin de desentrañar su sentido y alcance.

Settlers, the Political System, and Alternative Law

■ *Beginning with the evolution of urban settlements of Lima from 1950, the author presents the behavior of settlers with respect to legal and political systems as well as their relation to state apparatus. Their interaction has led towards "the institutionalization of social rights".*

The first large settlements were consolidated by gradual occupation. Settlers Associations (Asociaciones Pobladores) played an important role internally, as a mechanism which organized social activities, and externally, as an entity that acted before the authorities in the land legalization process.

At the beginning of the 1960s, a law to control the growth of new marginal neighborhoods and regulate existing ones was enacted. This law recognized the right to land and called for a symbolic payment. Later, the policy developed based on this law was modified to become centralist, that is, the state would provide solutions. This led to an organizational shift among the settlers, who established a greater dependence on official policy.

With regard to law, a series of internal interests were established that were projected towards the State with the goal of being negotiated. At the same time, a parallel, internal law was produced that is public but not from the state, and that requires specific research in order to determine its meaning and range.

El presente ensayo se propone mostrar, desde una perspectiva histórica, las conductas de los pobladores de los asentamientos humanos urbanos populares con relación al sistema político, al ejercicio de modos de administración de justicia locales y a su relación con el derecho formal, aspecto en el que gradualmente se vienen produciendo modificaciones que apuntan a institucionalizar los "derechos sociales".

Se entiende como 'pobladores' a aquellos habitantes de las barriadas, asentamientos formados al margen de la legalidad existente y con un escaso o nulo acondicionamiento urbanístico, cuya situación obedece primordialmente a su no acceso a cualquiera de los submercados de vivienda formal (pública o privada). Los pobladores constituyen 'comunidades urbanas', esto es, agrupamientos sociales en que la fijación e identificación a un territorio es sustancial, convirtiéndose en

un sector agregado capaz de influir en las políticas gubernamentales y, por lo tanto, en el sistema político, sean cuales fueren los modos específicos en que opera (dictaduras, democracia representativa). En cuanto al derecho alternativo o paralelo, consideramos aquellas pautas y normas sociales, originadas en un sistema de valores asumidos, que rigen la conducta de los miembros de la comunidad, al margen o no de su aceptación por el derecho y el aparato jurídico formal.

El período estimado en este tratamiento va desde inicios de los 50, cuando se establecen las primeras grandes barriadas en la ciudad de Lima, hasta la actualidad, caracterizada por la consolidación de esta modalidad de asentamiento. Básicamente nos referimos a Lima, por ser de esta ciudad la producción interpretativa que nos es más cercana, y, además, porque por lo general los estudios urbanos se han centrado en ella.

La idea que subyace a este ensayo es que así como la sociedad peruana ha atravesado por grandes cambios sociales, que se expresan en el intento y fracaso de un proceso de industrialización por sustitución de importaciones y el despliegue notorio de la informalidad, también los pobladores han modificado su perfil y sus conductas, atendiendo a la complejidad de un conjunto de redes sociales que lo condicionan (comunidades urbanas, asociaciones de migrantes, educación, inserción y experiencia laboral) y que conviene observar históricamente a través del proceso de inserción precaria, adaptación a la ciudad y obtención de márgenes de autonomía y búsqueda de reconocimiento de derechos sociales.

Se busca llegar a una interpretación que combine adecuadamente el análisis de las situaciones, es decir los referente macrosociales y estructurales, con el análisis de las conductas. Esto procede a través del estudio de las mediaciones mencionadas. Para este ejercicio nos hemos basado en nuestro conocimiento sobre el tema de los movimientos de pobladores y en una vasta bibliografía que se ha venido produciendo en los últimos años.

Consideraciones sobre el "caso peruano"

La ocupación ilegal y clandestina de tierras es un fenómeno característico tanto de América Latina como en general de las ciudades del Tercer Mundo. Sin embargo, existen particularidades respecto del modo de ocupación y urbanización, y las diferencias serán más notorias si se hace referencia a la articulación de los habitantes de estos asentamientos con el sistema político. Es aquí en donde las particularidades nacionales, como la cultura, el tipo de sistema político, la conquista histórica de derechos sociales, etc. se hacen sentir con mayor fuerza. El "caso peruano", en comparación con Latinoamérica, se distingue por tres razones:

- En primer lugar, la existencia de un ordenamiento legal específico, de cierta data (31 años), que reconoció las invasiones de terrenos y los otorgó en propiedad a sus ocupantes. Esta legislación, sin parangón en el subcontinente, dota a los procesos urbanos de ciertas singularidades, al proveerlos de un sistema jurídico bajo el cual "amparar" sus acciones, permitir indirectamente la ocupación de los desiertos, evitando el surgimiento de fraccionadores clandestinos o "piratas" con la fuerza que tienen en otros países (Brasil, Colombia, México, etc.).
- En segundo lugar, la presencia de movimientos de pobladores organizados en una amplia red social, autónoma en lo fundamental frente a los poderes constituidos, lo que impide un fácil accionar de las estrategias clientelistas puestas en práctica por las elites y permite la posibilidad de procesos de reivindicación articulados a propuestas de gestión, mayor legitimidad y poder interno de las organizaciones locales, etc.
- En tercer lugar, el temprano surgimiento de municipios o gobiernos locales conducidos por la izquierda, cuya práctica ha contribuido al debate sobre los poderes locales, la descentralización, cogestión y autogestión, etc. Hoy en día el tema de la izquierda y los municipios se vuelve central en el ámbito latinoamericano, por lo que conviene recordar que este proceso existe aquí desde 1980 y que Lima fue la primera ciudad del subcontinente en tener un alcalde marxista elegido en 1984.

Estas características se explican por el modo histórico singular en que se produjo la articulación entre el sistema político y las masas urbanas. También estas conductas poblacionales se encuentran en la base de distintas perspectivas interpretativas que buscan ligarlas con opciones de mercado, estrategias políticas populistas y procesos de protagonismo y democratización social de base. El presente ensayo pretende contribuir a este debate iniciado en el Perú y articularlo con la problemática de la ciudadanía y los derechos sociales, así como con la forja de un derecho alternativo y los procesos de institucionalización en curso.

1. Paternalismo, clientelismo y avance a la legalidad (1948-1962)

Primera mitad de los 50. La sociedad peruana inicia el proceso de industrialización por sustitución de importaciones, así como de urbanización. Las masas migrantes que buscan empleo en las ciudades se encuentran excluidas del mercado

formal de la vivienda y, luego de su paso por los tugurios, empiezan a formar las primeras grandes barriadas, asentamientos que generan sentimientos de rechazo por parte de los grupos dominantes, que las consideran un "cáncer social" que debía erradicarse. Por su parte, las elites políticas, actuando con mayor realismo, buscan manipular a estos pobladores.

¿Quiénes eran estos pobladores?, ¿cómo entender el tipo de relaciones clientelistas desde el punto de vista de sus actores populares?, ¿qué pensaban?, ¿cómo vivían? Siguiendo información etnográfica disponible, se trataba de adultos provincianos (entre 30 y 40 años) afectados por la crisis del agro (la reducción de las propiedades ante el crecimiento demográfico interno) y con una infancia difícil, caracterizada por la desintegración familiar y el maltrato de parientes. Analfabetos o con escasa educación en su mayoría, con una alta movilidad geográfica-residencial y laboral.

La decisión de migrar, como se viene aceptando recientemente, representa uno de los actos, si no el acto, más significativo de la historia contemporánea del Perú. El que decenas de miles de campesinos pobres optaran entre la tradición y el cambio, por el cambio, entre quedarse e irse a la ciudad, por irse, significa en la mente de quienes así lo decidieron, una modificación en la concepción del espacio y el tiempo, el inicio de la aventura de la modernidad, de la "otra modernidad" (Franco, 1990). La suma de estas decisiones individuales (o grupales, familiares) marca el paso de una sociedad peruana rural a otra urbana. Marca, asimismo, el traslado hacia la ciudad criolla de centenares de miles de campesinos que portan su cultura, andina fundamentalmente, la misma que les proporcionará los recursos para adaptarse y subsistir en una ciudad hostil.

El comienzo de su precaria inserción en términos residenciales se cubre mediante el alojamiento en casa de parientes. Se estima que entre 1951 y 1956 llegaron a Lima unas 161.000 personas. En términos ocupacionales ingresan a trabajar como mozos, cargadores en mercados y empleadas domésticas. Es decir, ocupaciones de baja "valoración", desdeñadas por la población popular criolla. Estos precarios migrantes, muchos de los cuales no hablaban bien el castellano, deben soportar en la ciudad todo un conjunto de marginaciones de tipo cultural, social, racial, etc. También otros migrantes logran trabajo como obreros, en las fábricas que surgían al compás de la sustitución de importaciones.

Cuando el ciclo vital impone el camino propio, por la formación de familias o la llegada de hermanos y otros parientes, sus reducidos ingresos (inestables, sin seguridad social, sin sindicalización), los llevan a trasladarse a las barriadas,

sea como invasores o adquirentes informales: en los cerros de San Cosme, El Altillo, Tarma Chico; en las riberas de los ríos como Mirones, San Martín de Porres, etc.

La tradición cuenta las masivas ocupaciones de terrenos ocurridas a finales de los 40, así como ocupaciones graduales que se sucedieron en períodos relativamente prolongados. Poco se conoce, sin embargo, sobre los procesos de compra (traspasos) y alquileres de lotes y cuartos en viviendas que también fueron estratégicas para apropiarse de un espacio.

En este proceso de apropiación y habilitación del espacio residencial desempeñaron un papel importante las Asociaciones de Pobladores surgidas, junto a las barriadas, en los 40 y 50. Estas ejercían un control sobre la *posesión* de los lotes ocupados y sobre los que se encontraban en litigio. Tras los grupos iniciales de invasores, las asociaciones ejercían un poder local sobre la comunidad que se constituía: los dirigentes vendían los lotes más alejados o ubicados en zonas escarpadas. Muchos ocupantes originales, apelando a cuanta estrategia de supervivencia tenían, traspasaban sus lotes, mediante operaciones al margen de la legalidad formal, pero que se sancionaban en provisionarios documentos, que luego serían esgrimidos ante las autoridades. Aun en estos casos, los adquirentes debían pagar una cantidad (un 10%) como pago de inscripción a la asociación. Muchas veces estas situaciones irregulares se prestaban a desalojos o injusticias contra ciertos ocupantes. La asociación muchas veces se convertía en un botín de presa en manos de pobladores inescrupulosos.

La asociación ejercía funciones de control al interior de los barrios, en los que predominaban las edificaciones de materiales provisionales. Organizaban actividades para la mejora del hábitat, tales como la apertura de caminos en las colinas, control de lotes, organizaban fiestas sociales, recaudaban fondos de asistencia social y pagos para servicios mortuorios, logro provisional de servicios básicos. Pero, lo más importante, estas asociaciones de pobladores (o con otros nombres como asociación pro-vivienda, asociaciones mutuales, sociedades de poseedores, etc.) tramitaban ante las autoridades el reconocimiento oficial del asentamiento. Paralelamente existían otras instituciones, como los Comités de Señoras, encargadas de velar por aspectos específicos relacionados con la problemática más cercana a las mujeres.

En medio de la precariedad del asentamiento que se derivaba de la no propiedad legal del terreno y el acoso de la fuerza pública o de los propietarios, supuestos o reales, existía un orden hacia el interior de los asentamientos, garantizado por las asociaciones. Pero era preciso que esa posesión real se transformara en posesión legal. Esto permitiría acelerar las

edificaciones en materiales nobles, evitar conflictos entre los vecinos, ser reconocidos formalmente.

Más allá de la organización colectiva, las familias de estos barrios desarrollaban múltiples estrategias de sobrevivencia, autoconstruían sus viviendas, combinaban diversas ocupaciones laborales. Sus relaciones con los vecinos, a juzgar por la información conocida, se encontraban atravesadas por diferentes conflictos de origen étnico y racial: desconfianza entre criollos y migrantes serranos, enemistad en razón de lugares de origen, costumbres, cultura, idioma (desprecio hacia los quechua hablantes), así como diferencia en relación con las directivas vecinales.

Los migrantes serranos mostraban una mayor disposición al agrupamiento social, no sólo en términos territoriales sino atendiendo a sus lugares de origen. Los migrantes iniciales, los 'pioneros', que llegan entre 1940 y 1961, se agrupan y de modo individual-familiar organizan la venida de sus parientes (especialmente hermanos) a los cuales alojan en sus precarias viviendas hasta que llegue el momento en que consigan otro lugar. Estas redes de parentesco se fusionan con redes de pertenencia a las comunidades de origen, de modo que en muchas barriadas, como lo confirman estudios antropológicos (Lobo, 1984; Golte, 1987), se congregan como vecinos un conjunto de *paisanos* que, complementariamente, crean asociaciones de su distrito, comunidad o caserío de origen, con el objeto de mantener contactos, apoyo recíproco con la tierra natal y apoyo en la inserción laboral de los nuevos migrantes. Surgen así las asociaciones de los Hijos de Huanta, Huando, Ongoy, Paucartambo, que les permiten sobrevivir en la ciudad.

El denominador común de estos migrantes y pobladores de barriadas es la *precariedad*, en diversos sentidos: sin trabajo estable, sin ingresos fijos, sin educación, marginados étnica, racial y culturalmente en la gran ciudad; habitando precaria e irregularmente terrenos que no les pertenecen, de topografía difícil y sin los servicios mínimos; alejados de su tierra natal, sin dominar el idioma castellano, etc.

Esta es la realidad en que los migrantes inician su proceso de adaptación en la ciudad. En medio de ella también existe la esperanza por un futuro mejor, la idea de que el mundo puede cambiar para ellos y sus hijos, situación alentada también por un discurso externo (quizás ya enraizándose en ellos) de que su penuria es transitoria y que vía un proceso de industrialización ingresarían a la modernidad. Se comprenderá en estas circunstancias el valor que para ellos representaba la tierra que ocupaban, el temor al desalojo. Por eso dirigen su mirada al Estado esperando la *regularización* de la tierra.

**Sistema
político
y masas urbanas**

Este perfil socio-cultural de los pobladores, migrantes en su mayoría, proporciona una base adecuada para entender el tipo de vínculo que se buscó establecer desde los diversos regímenes políticos que se sucedieron entre 1948 y 1961.

Entre 1948 y 1956 el Perú fue gobernado por el general Manuel Odría, quien insurge mediante un golpe militar contra una crisis política que cuestionaba las bases del dominio de la oligarquía agroexportadora. En su intento de combatir al APRA, por entonces mayoritario partido popular, Odría combinó la represión con estrategias clientelistas y populistas. Junto a esta necesidad de ganar una base social de apoyo no se puede descartar también una preocupación real por la suerte de las decenas de miles de migrantes que llegaban a Lima. Odría, de origen provinciano, y su esposa de reconocida humilde cuna, desarrollaron -a semejanza del proceso peronista en Argentina- instituciones y obras de caridad hacia las poblaciones precarias. Asimismo, la estrategia de incorporación política se basaba en el ofrecimiento de tierras y la tolerancia a la formación de barriadas. Estadísticamente está demostrado que en este período, de 18 barriadas formadas, unas 14 recibieron apoyo público, siendo agentes del Gobierno quienes organizaban las ocupaciones, reclutaban a los beneficiarios e incluso comprometían al propio Ministerio de Fomento y Obras Públicas en la inscripción de los favorecidos. Muchos de los barrios formados aluden directamente al gobierno militar, al dictador o a su esposa doña María Delgado: 27 de octubre (fecha del golpe), Tarma Chico (tierra del dictador), Villa María del Triunfo, etc.

Por otro lado, la bonanza fiscal, que provenía indirectamente de la Guerra en Corea, permitió un gran desarrollo de obras públicas que incentivaron la industria de la construcción y dieron trabajo a los migrantes pobres, lo que se complementaba con el trabajo fabril que surgía por la industrialización. Esta curiosa mezcla de situaciones divergentes pero favorables, en que se llega a la ciudad y se consigue inserción laboral y vivienda, explica por qué en la mentalidad popular, en su procesamiento de las situaciones, aún hoy muchas personas que frisan entre los 60 y 70 años consideran a Odría el "mejor presidente" que tuvo el país.

Sustancialmente la política odriísta establecía una relación paternalista y de dependencia hacia los sectores populares. Un elemento central era la no legalidad de los terrenos que otorgaba el gobierno militar y que, como hemos visto, satisfacía sólo parcialmente las necesidades de los pobres, pues éstos insistían en la regularización de la propiedad. Pero Odría no la legalizaba para mantener a las masas sujetas a la buena voluntad del gobernante. El otorgamiento de títulos de

propiedad hubiera proporcionado una base legal formal para romper con la dependencia hacia la autoridad. Están sentadas así las bases del 'clientelismo', como contrato entre patrón y cliente informal y altamente personalista. Al no haber registros públicos de los actos, éstos permanecen en el esquema premoderno de la responsabilidad privada (Collier, 1978). Es de suponer que cualquier intento de legalizar esas ocupaciones hubiera acarreado problemas al gobierno militar con los propietarios privados de tierras, quienes, al igual que otros sectores de la oligarquía, desconfiaban de la autonomía y apoyo que ganaba el dictador.

Si se suma la exclusión y precariedad de los migrantes a la ciudad con la estrategia de incorporación política de Odría, no es de extrañar que este último tuviera éxito. A cambio de un terreno se aseguraba la lealtad de los pobladores. Eso explica la existencia de asociaciones de pobladores cooptadas, abocadas a proyectos de desarrollo comunal y control interno y que, ocasionalmente, movilizaban a las poblaciones en apoyo del Gobierno. La aceptación del esquema clientelista y paternalista restringía las perspectivas de una movilización autónoma.

Durante el régimen constitucional de Manuel Prado (1956-1962) se llega a la legalización de los terrenos ocupados por las barriadas, satisfaciendo, ahora así, el anhelo de regularización. En estos años habían llegado a Lima 265.700 nuevos migrantes, unos 44 mil por año, cantidad superior a los 161.000 del período 51-56, a los 132.900 que llegaron entre 1946-51 y a los 88.300 entre 1911 y 1946. En Lima se inauguraron los ejes barriales sobre los desiertos en dirección al norte (Comas, 1957; Independencia y progreso, 1960; y Ermitaño, 1961) y al sur (Villa María, 1954; Ciudad de Dios, 1955; y J.C. Mariátegui, 1960).

La barriada, pese al cuestionamiento del urbanismo vigente por entonces, se convertía en válvula de escape a la demanda por suelo y vivienda irresuelta a través del mercado. El gobierno de Prado había constituido la Comisión para la Reforma Agraria y Vivienda (CRAV), en 1956, cuyas sugerencias, expuestas dos años después, se enmarcaban dentro de las corrientes liberales de la época y asumían que en las barriadas, mediante la ayuda mutua y el esfuerzo propio, los moradores podían resolver su problema habitacional. El problema de otros sectores se resolvería vía el mercado o el Estado, a través de programas públicos. En este contexto es que el parlamento discute diversos proyectos de leyes referidos a las barriadas y que dan cuenta de una progresiva aceptación oficial. Se suspenden juicios de desahucio; se formulan propuestas de saneamiento y legalización; se imponen condi-

ciones a supuestos propietarios privados que pretenden desalojar asentamientos, al exigirles la presentación de documentos que acrediten la propiedad de los terrenos.

Estos pasos formalizan la acción pública hacia las barriadas. Hasta entonces, como hemos indicado, desde los gobiernos había responsabilidades puntuales y privadas frente a estos asentamientos. Los pobladores eran poseionarios, ocupando terrenos públicos (45%), privados (19%) y en litigio (34.5%), al margen de la ley, lo que constituía un delito debidamente tipificado. Sin embargo, la presión social, las acciones de legitimación, la existencia de amplias zonas eriazas, etc., permitían la subsistencia de una situación irregular que el derecho formal no estaba preparado para afrontar. Regía, entonces, una norma supralegal de indudable vigencia social.

En febrero de 1961 el gobierno de Prado aprobó la Ley 13517, conocida como ley de barriadas o barrios marginales, cuyo contenido revelaba la existencia de diversas corrientes de pensamiento. Desde el liberalismo que buscaba mediante el esfuerzo propio atribuir responsabilidades a los pobladores, hasta las presiones populistas (del APRA, la Democracia Cristiana) que buscaban comprometer al Estado, pasando por intereses políticos de derecha que consideraban que al difundir la propiedad privada se contenía el avance del comunismo y se evitaba una posible radicalización de los pobladores.

2. La Ley 13517 y su frustrada aplicación

La Ley 13517 establecía un pacto entre el Estado y los pobladores. El Estado reconoce las ocupaciones de las barriadas, estableciendo que los pobladores ubicados en terrenos públicos deben pagar un precio simbólico por el terreno y aquellos situados en terrenos privados, el monto por la expropiación del terreno, calculándose su valor al momento en que se produjo la ocupación. Asimismo, prohíbe la formación de nuevas barriadas, autorizando, como contrapartida, al Estado a formar urbanizaciones populares, dotadas de servicios y núcleos básicos, donde deberían residir aquellos que no accedían al mercado formal. En las barriadas reconocidas, el Estado se compromete a calificarlas, remodelarlas (ordenarlas de acuerdo con un plan urbanístico), sanearlas física y legalmente, es decir, dotarlas de servicios y titularlas. Durante este proceso, y aun pasados cinco años de la titulación, los pobladores deberían permanecer en sus terrenos, sin poder comercializarlos. Se buscaba de este modo respetar el criterio social de la ley. Como es usual en el Perú, la ley daba deberes al Estado pero no preveía los recursos para que el compromiso se hiciera efectivo. Esto dependía de la voluntad política de las autoridades.

A los pobladores beneficiados se les exigía contribuir

con su esfuerzo propio, ayuda mutua y su contribución económica en el costo de las obras de habilitación; la obligatoria permanencia en los lotes adjudicados, la imposibilidad de tener más de una propiedad inmueble, etc.

La Ley 13517 representó un notable avance en la legislación urbana de América Latina. Si bien otros países enfrentaron problemas similares de asentamientos espontáneos, en ninguno -salvo el caso de Cuba en que se procesaba una reforma urbana radical- se expidieron leyes que reconocieran la propiedad de los ocupantes. En el caso peruano esto evitó, a futuro, el surgimiento de fraccionadores clandestinos o "piratas" con la fuerza y presencia que tienen en otros países, en que representan una modalidad extendida en el mercado informal de terrenos. También fue importante el conjunto de obligaciones que se imponían al Estado.¹

El efecto de la dación de la Ley 13517 en los pobladores fue incommensurable. Hemos señalado ya la esperanza que abrigaban en regularizar su situación, legalizarla. Inclusive en tugurios con características físicas parecidas a las barriadas, los inquilinos suspendieron el pago de alquileres y solicitaron acogerse a los beneficios de la ley. Cuando la autoridad pública no los reconoció como barrios marginales, debió expedir dispositivos que protegieran del desalojo a sus moradores. En otros casos, los pobladores redoblaron esfuerzos para ser reconocidos y luego calificados por las autoridades.

Los pobladores tuvieron una actitud *selectiva* frente a la ley. Si bien demandaban una pronta intervención de la autoridad para proceder al saneamiento físico-legal, no aceptaban los aspectos restrictivos, tal como aquel que prohibía la formación de nuevas barriadas. Antes bien, la Ley 13517 fue vista como una "carta libre" para nuevas ocupaciones.

Si en los pobladores hubo selectividad frente a la ley, en los gobernantes hubo un desinterés real por aplicarla. El gobierno de Belaúnde (1963-68), ungido tras un breve interludio militar (1962-63), no tuvo mayor voluntad por desarrollar los compromisos del Estado. Belaúnde, cuya animadversión urbanística hacia las barriadas y deseo de supresión eran conocidos, pensaba que mejorarlas equivalía a alentar más migraciones cuando justamente su gobierno, por la vía de modificaciones en el agro y obras viales, se empeñaba en desarrollar el sector rural e impedir el sobrepoblamiento de las ciudades.

1 La no existencia de leyes de este tipo lleva a agudizar los procesos de "irregularidad" de los asentamientos populares, conduciendo a lentos y socialmente costosos procesos de expropiación. Es lo que ocurre en el caso de México (Azuela, 1989), Recife (Sobreira de Moura, 1990), etc.

La política urbana de Belaúnde insistió en edificar costosas viviendas multifamiliares para "clase media", su base real de apoyo político, que recibió el 90% de la inversión en vivienda. Mientras tanto, la Junta Nacional de Vivienda, encargada de implementar la Ley 13517, vio reducir su presupuesto en 1967 al 10% de lo que había recibido en 1963. Sólo se reconocieron algunas barriadas, 19 en total y se titularon 6.260 lotes; se ejecutaron escasamente cuatro urbanizaciones populares que no pudieron ser alternativa a las barriadas, que siguieron creciendo con el encubierto apoyo oficial, vía las reubicaciones; no se produjeron remodelaciones masivas de barriadas ni se aplicó el saneamiento físico legal; la remodelación era socialmente problemática (por la generación de excedentes a reubicar) y económicamente costosa, al igual que dotar de servicios de agua y desagüe, lo que hubiera representado invertir en costosas obras troncales hacia los conos norte y sur. En 1968, el Gobierno, ubicado ante la disyuntiva de invertir recursos para que proceda la titulación o, camino más fácil, eliminar los requisitos que hacían costoso titular, optó por lo último. Sendos dispositivos eliminaron el requisito de dotación de servicios para proceder a la titulación. La Ley 13517 veía reducir, en poco tiempo, sus alcances y bondades.

Ante la desidia estatal, los pobladores disconformes liderados por caudillos locales presionaron, con éxito, para que se autorizara a los municipios distritales populares, en realidad conglomerados barriales que habían sido elevados a la categoría de distritos (Comas, San Martín de Porres, El Agustino, Independencia, Villa María del Triunfo), para que se les otorgara la potestad de titular.

Finalizado el gobierno, la Junta de Vivienda era odiada en las barriadas. Sus pobladores se sentían frustrados y burlados por la no aplicación de la ley. Algo digno de *ripley* es señalar que junto al no apoyo a las barriadas existentes, solapadamente se autorizaron nuevos asentamientos, de modo que se formaron 59 barrios en Lima que coparon la expansión hacia los conos norte y sur (Collique, 1966; Pamploña Alta, 1963). La 13517 fue burlada desde diversos ángulos: no se materializó el compromiso e inversión estatal, se autorizaron nuevas barriadas, no se construyeron urbanizaciones populares, etc. Un conjunto de acciones divergentes cuya unidad estaba dada por una política dura frente a los pobres y, una vez más, totalmente permisiva frente a los intereses de los grupos inmobiliarios.

El desinterés del Gobierno por el apoyo material a las barriadas también se observó en el terreno ideológico y político. De suerte que fueron un conjunto de instituciones las que invadieron los barrios pobres. Los invasores, a su vez,

fueron invadidos por agencias privadas vinculadas a la Alianza para el Progreso (Alpro) que mediante el asistencialismo (entrega de víveres, ropa usada) ofrecieron el discurso de la autoayuda y el esfuerzo propio. Los partidos políticos tradicionales, tales como el APRA, la Unión Nacional Odriísta, etc. se articulaban en esta labor copando los cargos dirigentes de las asociaciones de pobladores; combinaban la entrega de bienes con las lealtades políticas.

**Perfil
poblacional**

La Ley 13517 establecía bases más modernas en la relación entre pobladores y Estado. La obtención de la propiedad del terreno no dependería en el futuro de la voluntad de los gobernantes de turno sino de un compromiso cuyos pasos quedaban claramente establecidos. Los pobladores migrantes, durante un período de auge de la economía que duraría hasta 1973, superaban la precariedad inicial accediendo a puestos de trabajo, sindicalización, seguro social, vacaciones, etc. En realidad se encontraban ante un segundo momento (1961-1971) en su establecimiento y reproducción en la ciudad. Los pioneros dan cabida a una generación intermedia y, así mismo, sus hijos, nacidos en Lima o que vinieron pequeños, crecen y acceden a los beneficios del aparato educativo del que no pudieron gozar la mayoría de sus padres. Se fortalecen las asociaciones de residentes provincianos que desarrollan estrategias de inserción laboral y de continuidad cultural.

El estatus legal, la sindicalización, el mayor acceso educacional de los hijos, la afluencia de una segunda generación de migrantes, son fenómenos que expresan, en la vida de estos hombres y mujeres, los profundos cambios de la sociedad peruana y su inserción en las ciudades modernas. Hacia el interior de sus barrios, las asociaciones de pobladores se vinculan a la Junta Nacional de Vivienda para proceder a la legalización y tramitar la obtención de los servicios urbanos, que pasa a ocupar el centro de su preocupación junto a la remodelación. Las familias, recurriendo a estrategias influenciadas por la cultura andina, establecen redes de reciprocidad para la autoconstrucción de sus viviendas.

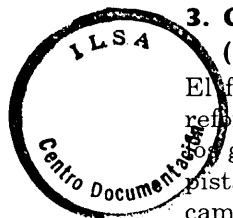
Frente al sistema político se estableció una expectativa para ser prontamente beneficiarios de la ley. La Junta de Vivienda al final quedaría totalmente desprestigiada. Frente a los partidos políticos, en términos electorales, existían preferencias por igual hacia Belaúnde, el APRA y el partido del ex dictador Odría, que aún reclutaba y organizaba aprovechando el aprecio que todavía le mantenían los pobladores. Cuando se reactivan las elecciones municipales, los distritos barriales (El Agustino, San Martín, etc.) eligen representantes odriístas. Por otro lado, casi la totalidad de los partidos importantes se vinculan a las

agencias asistencialistas. Aún por entonces la izquierda no representaba una fuerza importante en los barrios.

Políticamente hablando, en las barriadas existían comunidades urbanas dispuestas a coordinar con las autoridades, esperando el otorgamiento de bienes y la legalización, sin plantear demandas de tipo radical o establecer presiones. Cuando el sistema no respondía, como afirmó Powell (1968), las comunidades se encerraban en sí mismas, buscando la "autosolución" de sus problemas, acción alentada por el discurso ideológico dominante. Estas interpretaciones descartaban las hipótesis iniciales del pluralismo político que, bajo el impulso de la Alianza para el Progreso, tenían de los pobladores un comportamiento radical, violento y proclive a las organizaciones de izquierda. En la nueva versión, revisada, los pobladores eran vistos como una suerte de "buenos salvajes", que defendían el sistema democrático, tenían los valores de la burguesía y se empeñaban en el ahorro y el trabajo para sacar el país adelante.

Estas interpretaciones se correspondían con un patrón de conductas que en efecto tenían los pobladores. Pero en verdad no era posible generalizar ese comportamiento al futuro. Huntington (1968), analizando el comportamiento de los negros que migraban inicialmente del sur al norte en los Estados Unidos, verificaba conductas pacíficas y coincidentes con el sistema, pero advertía que los hijos de esos migrantes observaban actitudes radicales y se mostraban propensos a participar en movimiento sociales. La diferencia estribaba en que mientras los negros de primera generación llegaban a las ciudades industriales en condiciones de precariedad, lo que los hacía sumisos y dispuestos a aceptar el asistencialismo, sus hijos, los hijos de la ciudad, que habían accedido al aparato educativo y crecido en un contexto urbano, reclamaban ahora su derecho a vivir en ella.

¿Qué tendencias podían advertirse ad portas del gobierno militar de Velasco en los pobladores y migrantes? Junto a su legalidad también existía una frustración frente a lo poco que el gobierno de Belaúnde había hecho por ellos. Inclusive, en un intento de superar la inoperancia del Gobierno Central, habían participado, en 1968, de movimientos que presionaban por autorizar a los municipios distritales a titular, lo que fue conseguido. Por otro lado, las invasiones de terrenos en realidad nunca habían cesado, al punto que podía ya sospecharse, tal como se conformaría después, que la invasión de terrenos, como *modus vivendi* en la ciudad, era una estrategia aceptada e incluso culturalmente promovida. Es decir, si bien no existía una confrontación con el sistema político, se percibía un descontento con la poca atención brindada al saneamiento físico-legal.



3. Corporativismo, radicalismo y autonomía poblacional (1968-1980)

El fracaso en todo orden de Belaúnde echó por la borda el reformismo desarrollista que se había propuesto solucionar los grandes problemas nacionales. En 1968, los militares golpistas hicieron pública su intención de ir hacia un proceso de cambios profundos, hacia una revolución humanista y socialista, inaugurando así uno de los regímenes reformistas más radicales de América Latina.

Esta intención imponía un nuevo discurso ideológico que alteraba sustancialmente las bases de la relación entre Estado y sociedad. La democracia representativa, sus instituciones y sus partidos políticos fueron cuestionados por su carácter elitista y discriminatorio. En su lugar se abogó por un nuevo ordenamiento en que los estamentos trabajadores se representarían directamente ante el sistema. Los pobladores fueron considerados un sector agregado. Esta propuesta, que daría pie a un autoritarismo corporativista, descartaba a los partidos como mediadores y hacía recaer en los propios militares la solución a los problemas de las barriadas.

La nueva propuesta demandaba una centralización del poder, lo que cortaba los esfuerzos descentralistas/municipalistas del régimen anterior, apuntalando organismos dependientes del Gobierno Central, tal como fue el caso del Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social (Sinamos), creado en 1971. Entre 1969 y 1974, cuando la economía proveía de recursos fiscales, se hizo más por las barriadas que durante el gobierno democrático anterior. Se produjeron masivas titulaciones (unos 15.780 títulos), se construyeron dos grandes ejes viales hacia el norte y sur de la ciudad, se instaló una troncal de agua al sur, se avanzó en la electrificación de los lotes, se implementó la propuesta de Villa El Salvador como ciudad autogestionaria y, como una acción lograda y espectacular, se impuso un nuevo modelo organizativo a la población de barriadas.

Los militares consideraban que las viejas asociaciones de pobladores eran tanto caldo de corruptelas como bastiones de viejos partidos (APRA, UNO) que se pretendían borrar de la escena. Se impulsó un nuevo modelo que, a semejanza de la experiencia cubana, organizaba a la población por manzanas, denominadas Coprodes (Comités de Promoción y Desarrollo), en los que delegados electos elegían a la directiva central. Se cortaba el mecanismo de elección universal y el Sinamos ejercía influencia en la elección de los delegados por manzanas. El Sinamos debía canalizar, controlar y diluir, si fuera el caso, las demandas al sistema. Toda solicitud o trámite debía hacerse bajo este esquema organizativo y debía ser dirigido al Sinamos que, a su vez, lo procesaba ante el Gobier-

no. La población era una especie de cliente que no accedía a la toma de decisiones, las cuales eran celosamente guardadas para los engranajes del sistema, y la lealtad política era, una vez más, compensada con la provisión de los bienes materiales.

Este cambio organizativo y nuevo modo de relacionarse con las autoridades, que reemplazaba a partidos y agencias privadas, fue acompañado de un discurso ideológico participativo, cuyas aristas conviene tener bien claro para entender su real impacto en la población: se denigraba de la democracia formal, de la derecha y sus partidos políticos, mientras que, a la vez, se reivindicaba la condición de migrantes de los pobladores y se rescataban sus orígenes andinos contra la dominación blanca de la oligarquía; se estimulaba la participación (aunque controlada) y un discurso humanista y socialista, y, lo que fue muy importante, se atribuía a la solución gubernamental de demandas el carácter de derecho que tenían los pobladores de los pueblos jóvenes (nombre que reemplazó al de barriadas). Es decir, el Gobierno reconocía a la población barrial un conjunto de derechos sociales que habían sido escatimados durante el largo período de dominación de la oligarquía. Sea cual fuere la opinión que este proceso político merezca, es claro, para fines comprensivos, que este discurso debió ejercer algún grado de influencia sobre esas masas migrantes que poco antes veían cómo una democracia política no materializaba sus derechos sociales expresados incluso en la legalidad formal.

El Sinamos tuvo un rol contradictorio. Debía estimular y controlar. Los barrios rápida y masivamente se acogieron al nuevo esquema organizativo y la población empezó a movilizarse en torno a la figura del presidente, el general Velasco, mestizo y provinciano al igual que ellos y de origen pobre (había nacido en una barriada, algo que los propagandistas oficiales se encargaban de recordar constantemente).

Entre 1969 y 1974 se produjo una relación estrecha entre los funcionarios gubernamentales y la población de las barriadas.

Pero hacia 1975 se sintieron los efectos de la crisis económica, reduciéndose los recursos fiscales y, por lo tanto, la posibilidad de seguir proporcionando bienes materiales. La población, entonces, incrementó sus demandas y, al no percibir una respuesta del sistema, tomó distancia y empezó a observar un comportamiento autónomo. Por otro lado, empezó a mostrarse más permeable al discurso radical de la "nueva izquierda" que de las universidades había acudido a desarrollar trabajo político en los barrios. Todo esto se produjo en un clima de mayores demandas que eran respondidas por el en-

durecimiento de un régimen que mostraba ya una faz netamente autoritaria.

La quiebra del proceso reformista encuentra a los pobladores, y en general a la masa trabajadora, en la que quizás haya sido la época en que percibieron mayores salarios reales y tuvieron mejores condiciones laborales (la ley de estabilidad laboral). El sector industrial había sido privilegiado por el Gobierno y se había expedido al aparato educativo permitiendo que los hijos de los migrantes accedieran a la secundaria completa e incluso a la educación universitaria, cambios en las condiciones de vida realmente insospechados pocos años atrás.

Estas condiciones de vida marcan las percepciones de los pobladores hacia el futuro y el progreso. Los pobladores, como lo muestran estudios de entonces, consideran que la migración y la barriada han sido un punto culminante de su vida, de evolución personal. No encuentran grandes diferencias entre lo que la ciudad les dio y lo que esperaban de ella, lo que revela realismo y capacidad de adaptación. El progreso está presente, así como el anhelo de movilidad social, aunque desconozcan los mecanismos que pueden permitirlo. Si bien no piensan que sus ocupaciones y salarios les proporcionan movilidad social, sí piensan que a través de la educación superior sus hijos iniciarán otra escala de ascenso social en la ciudad. Esto es lo que transcurría por la mentes de los pobladores hacia mediados de los 70.

Es claro, no obstante, que junto a esas aspiraciones individuales y de movilidad social se juntaban otras redes sociales en las que expresaban un comportamiento colectivo y hasta solidario: las asociaciones de migrantes, las comunidades urbanas y sus organizaciones vecinales, la religiosidad popular, etc. Lo que seguidamente nos interesa entender es cómo esa población reacciona ante el inicio de una crisis cuyas primeras manifestaciones se expresan a la caída del gobierno de Velasco (1975) y que los lleva a optar, inicialmente, por una estrategia confrontacionista.

**Pobladores,
izquierda,
confrontación**

La quiebra del gobierno militar reformista, producto de una insuperada crisis económica que afectó los procesos de redistribución social, llevó a los pobladores a adoptar un comportamiento confrontativo, permeable a la influencia de las organizaciones de izquierda, con autonomía organizativa y la aceptación de un discurso radical. Es preciso aclarar que una acción confrontativa no anula el comportamiento anterior caracterizado por la negociación con las autoridades. Coexisten dos modos de actuar, aunque el confrontativo se torna más

visible en las jóvenes capas dirigentes que asumen los rumbos de la organización vecinal.

Los hechos que permiten sostener el predominio de una acción confrontativa son diversos: el desarrollo de conflictos urbanos con el objetivo de presionar al Estado por bienes y servicios; el desborde de los cánones de control impuestos por el Sinamos, cuyo ejemplo más notorio fue que los habitantes de Villa El Salvador optaron en 1976 por una dirigencia maoísta, rechazando una lista oficialista, acción que encuentra antecedentes en la lucha de los "rescatadores" de la margen izquierda del río Rímac; las luchas contra el proyecto corporativista de controlar las organizaciones barriales (Federación de Chimbote, Conapjup); los esfuerzos de centralización alternativa, conducidos por la izquierda (Lima-Callao, Cusco, Lambayaque, etc.), articulados a partir del rechazo que suscitó el D.L. 22612 y que llevaría a constituir una central nacional (la CGPP en 1980); la solidaridad hacia sectores obreros y magisteriales en paro y, por último, la votación a la asamblea constituyente, en la que las agrupaciones de izquierda sumaron más del 50% de los votos en los distritos populares.

Las razones que explican este cambio tienen un telón de fondo que se puede encontrar en diferentes niveles. En primer lugar, en la crisis económica con su secuela en el deterioro de vida de las masas. En segundo lugar, el agotamiento del populismo reformista y su reemplazo por una dictadura militar que desmontaba reformas y acentuaba sus componentes autoritarios y represivos. En términos económicos y políticos la población tenía razones para sentirse descontenta y frustrada con las promesas incumplidas del "proceso revolucionario".

Pero el telón de fondo no da cuenta de las mediaciones y mecanismos específicos que operaron en los pobladores y los llevaron a un nuevo comportamiento considerando tres variables: el contacto entre pobladores y sindicalistas que difundieron la corriente ideológica clasista, asentado sobre una acción confrontativa y de presión; las propias experiencias de los pobladores, quienes a través de sus organizaciones descubrían las ventajas de la presión, y los mayores niveles educativos de los jóvenes dirigentes, hijos de los migrantes, que asumían una actitud crítica y una predisposición al conflicto.

El cambio de patrón de conducta produce modificaciones en las mentalidades populares que procesan resultados de largo plazo, en cuyo desarrollo han intervenido tanto los componentes culturales innatos, preexistentes (la cultura andina, y criolla en menor medida), como un conjunto de ideas "derivadas" (en el sentido de Rudé) transmitidas por los militantes, obreros, iglesia progresista y que se expresan en el clasismo, el socialismo, la teología de la liberación, la demo-

cracia "rousseauuniana" y el "socialismo-humanista" propugnado por el velasquismo.

El discurso que acompaña estas prácticas interpreta las malas condiciones de vida como consecuencia de la urbanización capitalista dependiente y asigna al Estado un conjunto de deberes a cumplir. Este discurso fue transmitido por militantes de origen universitario y dirigentes vecinales ("elementos conscientes"), y fue aceptado en los programas y plataformas vecinales.

Se produjo así una identificación de los pobladores con la izquierda. Primero, la experiencia sindical permite a los obreros *reconocer* a la izquierda como la fuerza que acompaña sus luchas, situación que se transmitió a los pobladores no obreros o que éstos mismos aprehendieron en sus luchas urbanas. Del reconocimiento se pasa a la *identificación*. Ser de izquierda es sinónimo de lucha contra el hambre, la explotación y la injusticia. En la mente popular, izquierda y lucha por la justicia son sinónimos.

Actitud ante el derecho

En los períodos precedentes la relación de los pobladores con el derecho estaba caracterizada por la demanda de regularización de la posesión de la tierra y, luego, por la aplicación de la Ley 13517, actitudes que expresaban un comportamiento selectivo que tomaba aquello que se consideraba positivo para sus intereses y rechazaba lo que se consideraba atentatorio. Esto correspondía con situaciones de precariedad y subordinación a varias de las propuestas de los sectores dominantes. Resulta ahora interesante volver a examinar la relación con el derecho, considerando los nuevos comportamientos de los pobladores.

Distinguiremos aquí entre el modo en que se actuó frente al derecho formal y los procesos de administración de justicia que se dieron al interior de los barrios.

Ya hacia los 60 se podía observar una actitud selectiva ante el derecho formal, que se mantendrá en los 70. Esta actitud práctica revela, en primera instancia, que no todo el andamiaje legal es negativo *per se*, y que se pueden levantar nuevas prácticas y relaciones sociales a partir del propio derecho.²

Existen varios casos en que esta actitud selectiva fue utilizada de un modo consciente y colectivo frente a diversas leyes expedidas durante el populismo velasquista, específicamente aquellas que tenían que ver con el tratamiento de la tierra urbana y las expropiaciones forzosas en favor de terce-

2 La actitud programática y selectiva frente a la ley es distinta, muchas veces, de la asumida por los abogados asesores, quienes buscaban el lado negativo de la ley para generalizarlo al conjunto del dispositivo, denunciarlo y rechazarlo (Neves, 1991).

ros. La ley de reforma agraria, 17716 de 1969, y las de expropiación forzosa de terrenos en función de necesidad, utilidad pública y el interés social. Los pobladores sujetos a procesos de remodelación, en virtud de la ley 13517, encontraron en el aparato legal alternativas para solicitar la expropiación de terrenos privados adyacentes donde ubicar a sus excedentes. Este proceso ocurrió, por ejemplo, en el distrito de El Agustino y no estuvo exento de grandes conflictos sociales en los que el Estado debió mediar. También la legislación sobre mínimos de afectabilidad de propiedades rurales y rústicas fue un mecanismo que permitió el desarrollo de otras modalidades de adquisición de terrenos (como asociaciones y cooperativas de vivienda). En todo estos casos el derecho aparece reforzando prácticas sociales defensivas de la población.

También se observa una actitud de rechazo al derecho cuando es considerado perjudicial para los pobladores o, peor aún, cuando se le percibe como liquidador de un conjunto de derechos históricos. Es el conocido caso del D.L. 22612 de 1979. En sus cortos cuatro artículos simplificaba el requisito para la posesión del título de propiedad a la sola existencia de planos de loteo, dispositivo que continuaba la línea de recortar la responsabilidad atribuida al Estado por la Ley 13517. A su vez, señalaba que los barrios titulados se someterían a la reglamentación general que regía para las zonas convencionales, la "ciudad legal", despojando a las barriadas de los pocos dispositivos preferenciales que aún tenían. El objetivo político de la 22612 era derivar la responsabilidad de las barriadas a los municipios, cortando la presión que las organizaciones vecinales ejercían sobre el Gobierno Central. La reacción popular se tornó masiva, movilizando a los barrios, impulsando su centralización y volviendo inaplicable dicha ley. Otro tanto ocurrió con sendos dispositivos expedidos por el gobierno militar que, nuevamente, prohibían las invasiones e incluso penaban con prisión a sus autores intelectuales y materiales. Esta legislación fue simplemente ignorada y no tuvo mayor aplicación.

En estas diversas actitudes se puede notar que la acción social es reactiva frente a las leyes, es decir, son normas externas producidas por el Estado que se aprovechan o rechazan. No existe en este periodo, como sí lo habrá en el siguiente, un conjunto de propuestas legales que sean demandadas o sugeridas por los pobladores.

En cuanto a la administración de justicia en los barrios, la autonomía y los niveles de conciencia alcanzados permitieron la producción y aplicación de normas sociales de comportamiento y sanción aplicadas por los líderes locales, al margen de lo aceptado y propuesto por las autoridades gubernamentales.

Una situación bastante notoria es el control de los lotes de los asentamientos humanos. Si bien existen antecedentes de esta actitud que se remontan a los años 50, lo novedoso ahora es que estos procedimientos son aprobados de manera colectiva y que su aplicación responde a un conjunto de procedimientos establecidos con claridad y aprobados democráticamente por el conjunto de la población. La comunidad controla y fiscaliza a los líderes en lo que representa una suerte de modernización institucional en los barrios.

Otro tanto ocurre en relación con la vida cotidiana de los barrios. Las organizaciones vecinales se encargaban de tramitar el reconocimiento de sus asentamientos, la elaboración y aprobación de los planos perimétricos y de loteo, gestionar con las empresas públicas la instalación de servicios, organizar a los vecinos para que paguen sus cuotas, establecer convenios con agentes externos al barrio (incluidos los investigadores sociales), etc. En suma, existía una vitalidad organizativa y un poder real y efectivo hacia el espacio local, en el que la dirigencia administraba todo aquello que no pasaba por la competencia familiar e individual de los vecinos. En ese ejercicio de gestión y administración, si se comprende en un nivel general, los pobladores producen la ciudad, por lo menos la ciudad popular.

¿De qué modo esta gestión se extiende hacia ejercicios alternativos de administración de justicia? En la medida que la consolidación de las barriadas requiere de un esfuerzo colectivo de la comunidad, la ejecución de un conjunto de tareas (faenas, ahorro, ripiado de pistas, construcción de zanjas) no puede quedar librada a la propia decisión y voluntad individual. No existe, en otras palabras, la eventualidad de abstenerse de participar en estas labores porque el conjunto social (el grupo, la comunidad) así lo requiere. Igual ocurre con el control de lotes que son abandonados por sus propietarios iniciales o con la necesidad de resolver litigios de posesión en torno a éstos. Esa administración y control establecen un conjunto de normas sociales, de derechos, deberes y obligaciones interpersonales cuya responsabilidad la asume la dirigencia de la comunidad.

Estas prácticas se ubican en una esfera de cruce entre lo privado y lo público, entre lo que corresponde a la comunidad y el Estado, y su normatividad es producida desde dentro de la comunidad a pesar de que, en principio, corresponda al Estado su formulación y aplicación. Esta gestión y administración de justicia local permanece al margen del derecho formal, no sólo por ser producida internamente sino porque el derecho formal es algo externo, concebido y producido en función de la "ciudad formal", es decir de pautas que se aplican para estratos de medios y altos ingresos que no viven

en las barriadas y en las que se desconoce la particularidad de los procesos que allí ocurren.

En abstracción, la aplicación y producción de aquella administración ejercida por la comunidad correspondería al Estado, y, concretamente, para el período que nos ocupa, a Sinamos y el poder judicial. El Sinamos intentó controlar la adjudicación de, por ejemplo, los lotes abandonados, pero esto fue dificultado por su falta de legitimidad (en el sentido sociológico weberiano) ante la población. Por eso en el estudiado caso de Villa El Salvador, la población creó una Comisión Especial de Lotes que administró justicia al margen de la ley y con la vista gorda del Sinamos. La Comisión estableció normas básicas para la adjudicación de lotes, otorgó permisos de ausencia a los pobladores que debían viajar y llegó a aplicar sanciones a los vecinos, que fueron aceptadas y tuvieron -y tienen- una aplicación real.

Interesa hacer notar que las "normas paralelas" establecidas y aceptadas, fueron formuladas de un modo democrático, esto es, con aprobación de la propia comunidad. Asimismo, los valores que inspiraron esas normas se basaban en ideales de justicia popular que no necesariamente coincidían con la justicia formal. A diferencia de la concepción popular que concibe al derecho como formulado por un "otro" que está "arriba", aquí estamos hablando en ciernes de las bases de constitución de normas de comportamiento social, con efecto coactivo, una especie de derecho paralelo formulado desde abajo, que constituye una muestra de la capacidad "autorreguladora" de las comunidades urbanas, que no conviene idealizar pero que tampoco se puede ignorar, más aún proviniendo de quienes 20 años atrás constituían una suerte de parias arrojados y discriminados en la gran ciudad.

Síntesis Tanto la autonomía organizativa, como el predominio de estrategias de confrontación y la capacidad de una "autogestión" al interior de las comunidades, que incluso llega a establecer pautas de administración de justicia alternativa, forman parte de un fenómeno mayor, que muchos han denominado de *democratización social*, por el que entendemos la capacidad de sectores agregados de la sociedad civil (sindicatos, comunidades urbanas, comunidades rurales) de constituir, recurriendo en parte a mecanismos consensuales internos, un conjunto de intereses propios concebidos como derechos y de proyectarlos, vía la presión y/o negociación, al Estado, ante el que se exigen deberes a cumplir en función de criterios de justicia social establecidos por los propios sectores populares.

El período que a continuación se tratará es el del regreso del liberalismo democrático (1980-1992), es decir, un

régimen de democracia representativa bajo un sistema de partidos, por lo que conviene, desde ya, preguntarse en qué medida el nuevo sistema acogió, apoyó e institucionalizó el proceso de democratización social o, por el contrario, se separó de él actuando paralelamente y por qué razones.

4. El retorno a la democracia representativa (1980-1992)

A partir de 1980 el país retornó a un régimen liberal democrático. Los partidos políticos retomaron su actividad insertándose en los asentamientos barriales, territorio que en los 70 habían sido exclusividad de la izquierda. Las organizaciones conservadoras de derecha retomaron sus viejos argumentos: reabrieron locales, donaron víveres, prometieron empleo, etc. Se produjo un intento de vuelta a la lógica de prebendas a cambio de lealtades políticas, situación que pondría a prueba las tendencias autónomas que habían alcanzado las organizaciones vecinales.

Esta situación muestra el cruce de dos procesos: por un lado, la democratización social desarrollada en los 70 por los pobladores y, por otro lado, un sistema político de representación de intereses, en que los partidos actúan como filtros; todo ello en el marco de un contexto económico que ofrecía mínimas posibilidades de redistribución social por la ausencia de núcleos de acumulación interna.

Cambios en el perfil poblacional

En medio de este proceso que atraviesa las coordenadas sociales y políticas del Perú de los 80 debemos entender que el propio perfil poblacional se modifica por efectos de la dureza de la crisis económica. El elemento más notable es el descenso en los niveles de vida de la población urbana, que retrocede hacia parámetros históricos ubicados en los inicios de la urbanización masiva. Los cierres de fábricas, la inestabilidad laboral, el surgimiento de la informalidad expresan no ya una crisis pasajera, sino el fracaso de un gran ciclo económico, el de la sustitución de importaciones.

Descienden los niveles de alimentación de la población, reaparecen enfermedades consideradas superadas (paludismo, cólera) y se agrava el problema habitacional.

Esta agudización dramática es paleada por débiles políticas sociales, lo que lleva a los pobladores a organizarse para la sobrevivencia en estructuras en las cuales el problema alimentario pasa a ocupar el centro de la preocupación, y, por otro lado, acentúa componentes anímicos, de caos, desorden y también salidas individuales.

En este contexto se desarrolla una violenta guerra

interna entre el Estado y los grupos subversivos. El optimismo vigente en los 70 cede su lugar al pesimismo y desesperanza.

Las barriadas siguen siendo el territorio de aglomeración popular, aunque ahora crecen más por razones naturales que por las migraciones (sólo 1/4 de la población crece por esta vía). Las pirámides de edades se modifican, aumentando los estratos adultos y viejos. Los ocupantes barriales iniciales envejecen y sus hijos, que han formado familias jóvenes, se hacinan como alojados hasta que invaden nuevas barriadas. La ocupación de terrenos es ya un recurso cultural, más allá de las prohibiciones legales.

En el campo cultural se producen también modificaciones: los niveles de escolaridad de la población barrial se han elevado, pero sin tener su correlato en términos de empleo y ascenso social. El mito de la educación se quiebra. Lima es una ciudad mestiza, donde se consolidan las redes de las asociaciones de provincianos, y si bien perviven actitudes racistas, la población popular e indígena ha dejado de ser un espectro marginal para constituir un grupo mayoritario. En cuanto a la religiosidad popular surgen grupos evangélicos que compiten con el catolicismo.

Complejización de la organización poblacional

La crisis económica lleva en los barrios a la aparición de organizaciones de sobrevivencia, centradas en torno a la problemática del empleo y la alimentación (comedores populares, comités del vaso de leche, microempresarios) que, con activa participación del sector femenino, debilitan la presencia de las organizaciones vecinales, cuyo ámbito de intervención se reduce al saneamiento físico-legal, importante para barriadas nuevas, mas no para las consolidadas. Se dan problemas con el acceso al financiamiento público por la falta de recursos. La novedad más importante es, pues, la ruptura de un monopolio de representación en los barrios populares, con el surgimiento de otras organizaciones que tienen una mayor capacidad de convocatoria.

Fenecen los esfuerzos centralizadores territoriales de los 70 y surgen más bien entidades de segundo nivel para las organizaciones de vaso de leche y comedores populares.

Este mundo organizativo combina desde labores atomizadas y puntuales, como la de servir un desayuno diario, hasta demandas de democratización social, como exigir una ley que obligue al Estado a garantizar ese desayuno. Las organizaciones barriales establecen nexos con las administraciones municipales locales, especialmente con las de izquierda, desarrollando programas sociales y nuevas experiencias de gestión por el hábitat. Muy importante fueron aquí tanto la gestión de la MLM 1984-86 bajo gestión de la Izquierda Unida

(Pease, 1991), como de los municipios distritales (Calderón y Valdeavellano, 1991), porque permitieron una presencia autónoma de la población y, a la vez, una dimensión negociadora a la acción colectiva poblacional, aunque se mantuvo la presión al Gobierno Central.

Democratización y sistema político

Pese a que hoy se observa con escepticismo el desarrollo organizativo en los barrios populares, en especial cuando se suelen establecer comparaciones con los 70, sostendremos que, vistas desde una perspectiva de largo plazo, las acciones poblacionales pueden ser leídas como procesos que continúan la democratización social en un contexto de democracia política. Si eso es así, interesará observar al comportamiento del Estado frente a estos procesos, tanto a nivel de las políticas sociales como de esa esfera pública sustancial que es el derecho.

El término 'democratización' puede resultar equivalente al de institucionalización en una de sus acepciones, aquella que lo considera como el proceso por el cual las poblaciones urbanas y sus organizaciones producen un marco alternativo, que contiene principios de legalidad, de igualdad, extensión de derechos sociales y de pluralidad organizativa (Grompone, 1991). Esto lleva a descartar otra acepción de institucionalización que la entiende como una actitud marcada por el abandono de las organizaciones populares de la estrategia confrontacionista-clasista por otra en que prima la negociación con el sistema (López, 1991)³. Esta distinción apunta a enfatizar que la institucionalización de las demandas ha sido producto de la presión/negociación, antes que por mecanismos plurales e inclusivos desarrollados desde el sistema.

Una idea básica en nuestra argumentación es sostener que la democracia política instaurada en 1980 y cancelada por el autogolpe de abril de 1992, fue incapaz de dar curso a este proceso de democratización social, debido en lo fundamental a las dificultades económicas estructurales y a los propios intereses de la "clase política" (las elites partidarias). De allí que los derechos sociales defendidos en este período atravesaran el camino de la lucha social y enfrentaran la indiferencia de las representaciones políticas.

Las políticas sociales, tanto del gobierno de Acción Popular (1980-85) como del Partido Aprista (1985-90), observaron frente a los pobladores, aunque admitiendo matices, un

3 Esta definición no da cuenta de la magnitud de los procesos sociales concretos ocurridos en el Perú. Su deficiencia es manejar el preconcepto ideológico de que para su bienestar las masas deben aceptar la democracia política.

comportamiento autoritario, clientelista y fomentador del paralelismo en las organizaciones sociales barriales, buscando subordinarlas, mellar su autonomía, etc., con el objetivo de aumentar su militancia propia, clientelizarlas y ejercer un control desde arriba. Entidades como "cocinas populares", Cooperación Popular, Programa de Acción Directa (PAD), Programa de Apoyo al Ingreso Temporal (PAIT), Casa de los Pueblos Jóvenes, etc., en la práctica desconocieron a las organizaciones sociales vigentes y fomentaron redes locales articuladas al control del partido político en el poder.

Esto encontró correlato en términos legales. El Gobierno Central y el Parlamento, controlado por él, se negaron de manera expresa a reconocer formalmente las organizaciones poblacionales pese a encontrarse legitimadas en sus comunidades. La dos leyes orgánicas de municipalidades (la 051 de 1981 y la 23853 de 1984) no las reconocieron, viéndose obligadas, al considerar sus respectivos capítulos de participación ciudadana, a inventar unas inexistentes Juntas de Vecinos, cuya formación estaba sujeta a la iniciativa de los alcaldes. Incluso la dimensión de la propia participación, en la letra legal, restringía la presencia de las comunidades a asuntos de desarrollo comunal y no de gobierno y gestión local, ignorando procesos existentes. No se autorizaron tampoco mecanismos como los cabildos abiertos, o bien fueron admitidos sólo en pequeños poblados.

Según esta legislación, a tono con su espíritu de democracia representativa, la participación no es un derecho sino una atribución facultativa de la autoridad. Por lo mismo, es decir por encontrarse al margen de los procesos sociales concretos, esta legislación restrictiva, como se verá, no tuvo mayor vigencia.

En suma, la democracia política en su ejercicio práctico buscó desconocer -tanto en su legislación como en su política social efectiva- la autonomía, vigencia y legitimidad de las organizaciones de base forjadas bajo un proceso de democratización social. Esto llevó, a través de una serie de acciones, a que las organizaciones barriales resolvieran sus necesidades urgentes, enfrentando y negociando con un gobierno central interesado en fomentar el paralelismo.

Por otro lado, la elección universal de las autoridades municipales permitió gobiernos conducidos por fuerzas de izquierda, que en algunos casos desarrollaron propuestas co-gestionarias. La participación, sin entregar lealtades políticas a cambio, permitió a la organización popular mantener sus propios métodos de acción (las movilizaciones, ocupaciones de terrenos, asambleas) y llegó incluso a vertebrar propuestas alternativas con clara incidencia en el campo del derecho.

Institucionalidad y derecho

El derecho se ha constituido en los últimos años en un campo en el cual las organizaciones sociales desarrollan demandas al Estado y, a veces, ven formalmente consagrados lo que ellos consideran sus derechos sociales. Esta incursión, aun con sus limitaciones, debe ser relevada por ocurrir en un contexto crítico en que el propio Estado ha carecido de posibilidades redistributivas. El camino de esta experiencia es distinto al modelo de crecimiento y de Estado benefactor que caracterizó al mundo hoy industrializado.

Es interesante anotar el modo en que los regímenes políticos ejercieron su mandato. En el plano político interno, los regímenes de AP (1980) y el APRA (1985) tuvieron un poder ejecutivo con mayoría parlamentaria, por lo que la representación política en el poder requirió más de la voluntad de los propios líderes que de la vigencia de negociaciones políticas intrapartidarias, con su secuela de reconocimientos mutuos y de exploración común de disidencias y consensos. Esto, como aquí se pudo comprobar abiertamente, instaure regímenes con altas cuotas de exclusión social.

El modo en que las organizaciones sociales, en un período de miseria y pobreza, se dirigen al Estado se plantea como la exigencia de derechos sociales. Básicamente desde el proceso velasquista, y esto ha sido internalizado y transmitido por generaciones, los pobladores se sienten portadores de derechos que toca al Estado cumplir. El que esos derechos sociales busquen plasmarse a través de ordenamientos legales específicos forma parte del proceso de institucionalización promovido desde abajo.

Antes de mencionar algunas de esas demandas específicas conviene mencionar que el paso de necesidades sentidas a demandas formuladas al sistema pone en juego en los pobladores un sistema de producción cultural y de valores. Un valor sentido es el de justicia, que como se sabe por la historiografía, guarda en la mentalidad popular poca relación con la justicia formal codificada legalmente por 'otros', que generalmente están "arriba" (gobernantes, elites). El ejemplo más conocido en las poblaciones populares urbanas del Perú es el de las invasiones de terrenos, que siendo condenadas por la justicia oficial, representa para quienes así obran un acto de *justicia*, práctica cultural que responde a la poca operatividad del Estado y del mercado para solucionar las demandas de un suelo donde habitar.

Durante este período de democracia política se han planteado algunas dimensiones en que se ha producido la relación entre las demandas sociales y el derecho urbano, las cuales señalamos.

La acción social de las comunidades urbanas ha mantenido un doble nivel: por un lado, como administración de justicia hacia su interior, especialmente en aquellos asuntos en que la intervención estatal resulta ajena e inapropiada (como en el control de lotes, ahorro y trabajo colectivo, rondas urbanas o de autodefensa); y, por otro lado, como demanda al sistema jurídico-formal.

Si en los 70 observábamos conductas selectivas y utilitarias del derecho, en los 80 esa actitud, si bien se mantuvo, se proyectó hacia otra dimensión que queremos enfatizar; la demanda desde abajo de ordenamientos legales, e incluso de su propia producción, que se busca sean aprobados por el Estado, en sus diversas instancias (ejecutivo, parlamento y municipios).

Bajo el gobierno conservador de Acción Popular (1980-85), en que estaban aún frescas las estrategias confrontativas y sus resultados a veces positivos, las organizaciones poblacionales demandaban el respeto de su autonomía, la obligatoriedad a las autoridades políticas a tratar con ellas, etc., lo que se condensó en propuestas de reconocimiento legal de las "comunidades urbano-populares" y en alternativas de leyes orgánicas de los municipios⁴. Estos pedidos, tramitados por las dirigencias de los pobladores (Fedepjup de Lima y CGPP a nivel nacional), fueron considerados por el parlamento, con mayoría de derecha, poco menos que un exceso. Para los representantes parlamentarios era difícil pensar que los pobladores, "semianalfabetos" e "infiltrados" por la izquierda, demandaran un tratamiento de pares, como sí lo podía exigir, en su concepción, un gremio de empresarios industriales, por ejemplo. Las solicitudes no fueron tomadas en cuenta.

Por el contrario, el ordenamiento legal oficial insistía, por intermedio del Decreto Ley 051 de marzo de 1981 y la Ley Orgánica de Municipalidades 23853 del 28.08.84, en adjudicar un poder omnímodo a las autoridades. Esta decisión no sólo mantenía las reglas delegativas propias de la democracia liberal sino que, en el plano concreto, buscaba dotar al Gobierno de mayores elementos para dominar y clientelizar a las poblaciones.

Bajo este contexto se puede entender un dispositivo como la resolución de alcaldía N° 592 de la Municipalidad de Lima Metropolitana (MLM), bajo gestión de Acción Popular, expedida el 19 de febrero de 1982, en la que se convida a las organizaciones vecinales a adecuarse a la ley orgánica, lo que representaba no sólo modificar el nombre por el de Junta de Vecinos, sino hasta modificar sus funciones y razón de ser. En

4 En Delgado (1982) pueden encontrarse ambas propuestas.

la mente del gobernante, para quien las leyes son para cumplirse, bastaba una norma para modificar lo que era una práctica social organizativa ya asentada. El dispositivo, además en el contexto en que estos propios organismos habían demandado al parlamento la aprobación de la "ley de CUP", que reivindicaba su autonomía, representaba un desafío de la autoridad política a las organizaciones sociales. En la práctica el dispositivo no tuvo mayor vigencia, ninguna organización vecinal hizo los trámites para convertirse en Junta Vecinal y pasará a la historia como ejemplo de normas que son inaplicables porque responden sólo a los deseos coaccionadores de las autoridades y no a situaciones sociales reales.

Este distanciamiento entre la esfera social y la esfera política controlada por partidos conservadores no tardaría en eclosionar. El frente marxista Izquierda Unida (IU), cuyas bases en parte se asentaban sobre los líderes radicales de las organizaciones vecinales, logró en noviembre de 1983 acceder a la MLM para el período 1984-86. Con el aluvional voto barrial la gestión de IU dio vuelta a la tortilla y, aprovechando el poder omnímodo que se concedía a los alcaldes, aprobó el Acuerdo Municipal 192, el 6 de junio de 1984, que ordenó el reconocimiento y registro de las organizaciones vecinales realmente existentes, pese a la reacción negativa de los sectores conservadores.

Esto mostraba al interior del Estado, y por tanto en las instancias productoras de ordenamiento legal, fisuras entre el Gobierno Central y los municipios.

También la MLM conducida por IU creó el programa del vaso de leche, que en realidad era administrado por las propias organizaciones sociales, primero por las organizaciones vecinales y luego por los comités del vaso de leche (CVL), como instancias ad hoc. Aquí las mujeres populares desempeñaron un papel organizativo de primer orden. En la medida en que se requería el aporte económico del Gobierno Central, el municipio y las organizaciones sociales iniciaron vastas movilizaciones sociales exigiendo al Ejecutivo que expidiera una ley en que garantizara el apoyo presupuestario. Esto se logró el 21 de diciembre de 1984, cuando se expidió la Ley 24059 que permitía la constitución del programa del vaso de leche en todos los municipios provinciales y autorizaba al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir recursos a un fondo al que también se incorporaba la cooperación internacional. Posteriormente, cuando sucesivas administraciones de la MLM (APRA 87-89, OBRAS 90-92) pretendieron desactivar el programa, las pobladoras se lanzaron a las calles exigiendo la defensa y el "cumplimiento de la ley".

Ambos ejemplos, el del reconocimiento de las organizaciones vecinales y el del PVL, tuvieron eco en las comunida-

des urbanas que veían así recogidos sus derechos sociales en el nivel del derecho formal, esto es, de la obligatoriedad de las autoridades de respetar y apoyar sus demandas de autonomía y sobrevivencia. En estos casos, estas normas y leyes eran defendidas por la movilización popular, a diferencia de otros dispositivos coaccionadores que eran denunciados e ignorados. El derecho se vuelve generador de nuevas prácticas sociales, pues la acción colectiva parte del hecho que existe un reconocimiento legal del objetivo demandado.

Durante el gobierno aprista (1985-90) la presión social consiguió un dispositivo legal en torno a la regularización de la tierra que es importante considerar. La Ley 24513 del 3 de junio de 1986 debe ser entendida al interior de una importante coyuntura política, que marca el punto de auge entre el movimiento urbano popular y la representación política que pretendía asumir, a veces con logros, la Izquierda Unida. Es el momento (1984-86) en que IU gana y dirige la alcaldía de Lima, en que a su vez, en retroalimentación, se fortalece la capacidad organizativa y negociadora de los pobladores. Interesa relevar el hecho de que esto generó también sus efectos en el plano del derecho.

La Ley 24513 muestra el plano del derecho como articulador entre diversos intereses y proyectos políticos, cobijados tanto en la esfera privada como pública, y que en su interconexión producen ordenamientos legales que resuelven nudos conflictivos de corto o mediano plazo.

Esta ley resolvió los problemas de regularización de los terrenos ocupados durante el recambio presidencial (julio de 1985) permitiendo, luego de varios meses de agudo conflicto social, la permanencia de la población y el reconocimiento de su derecho a titulación, pese a que pudieran existir litigios legales en curso en el poder judicial. La ley perjudicaba a los medianos propietarios afectados (especuladores de terrenos), quienes debían esperar largos juicios e improbables pagos por concepto de expropiación, favoreciendo a los ocupantes con recursos precarios que veían así consagrados "sus" derechos sociales. Asimismo, este dispositivo incorpora con mayor fuerza a los municipios en la solución de los problemas por terrenos. Esta ley, que fue producto de una intensa lucha social (que incluyó trámites, movilizaciones y acciones judiciales), aprovechó las dificultades que el régimen, autoproclamado populista, tenía para desarrollar un desalojo generalizado. De paso, permitió que otras poblaciones precarias, no directamente involucradas, se acogieran a sus beneficios.

La 24513, en perspectiva histórica, es un hito en la frondosa legislación urbana, ratificadora de la Ley 13517 (1961) que aseguró la estabilidad en el terreno de quienes

habían ocupado hasta el 14 de abril de 1986. Posteriormente, la Ley 25012, del 2 de octubre de 1989, facultó lo propio para quienes habían ocupado hasta el 3 de agosto de 1989.

Hacia fines de los 80 se agudiza la crisis económica con la aplicación de las políticas de ajuste y, luego, con el modelo neoliberal impuesto por el gobierno del presidente Fujimori (1990-...). Las organizaciones vecinales, salvo aquellas que existen en barrios recientes, pierden peso en relación con las de sobrevivencia que, por lo general, de un modo defensivo se expanden (comedores populares, especialmente). En esta coyuntura se produce una disociación entre las organizaciones sociales y la representaciones políticas, incluida la izquierda, que muestra tanto el desgaste de una democracia representativa vacía como la pérdida de credibilidad en los partidos políticos. Esto se evidencia a través de la masiva elección de candidatos independientes a la alcaldía de Lima (1989) y a la Presidencia de la República (1990), así como con la reducción de la votación izquierdista que luego de haber mantenido un 25% del electorado se reduce a menos del 10%.

Esta coyuntura nueva ha sido caracterizada como de debilidad del movimiento de pobladores, dispersión, actitudes defensivas e incluso de anomia y caos. La debilidad de la sociedad civil no puede ser reemplazada por los partidos políticos incapaces de autoinnovarse. No obstante lo certero de algunas de estas caracterizaciones, las organizaciones populares, pese a sus intermitencias, han continuado siendo celosas defensoras de sus atribuciones, han mantenido el reconocimiento por parte de sus comunidades y siguen siendo conocedores de procedimientos y estrategias para negociar con las autoridades. Sus antecedentes, tradiciones organizativas y memoria colectiva se han mantenido (Grompone, 1991) y ello ha constituido un contrapeso a las diversas estrategias desarrolladas desde arriba.

En estas condiciones, la capacidad de la población de autogestionar y autorregular su vida cotidiana e influir en la modificación del derecho ha ingresado en nuevos cauces.

El reconocimiento de la institucionalidad y legitimidad de las organizaciones sociales se ha mantenido. Así lo constata el gobierno de Fujimori, cuando al aplicar mecanismos de compensación social a su programa neoliberal debe aceptar la presencia de estas organizaciones en los Comités de Gestión. Así lo experimentaban las Fuerzas Armadas que en su combate a la subversión deben negociar con líderes locales de los barrios, suscitándose conflictos. Asimismo, la subversión, que avanza en las barriadas de la ciudad, reconoce el poder de las dirigencias internas, procediendo en los últimos tiempos a la aniquilación de algunos de sus cuadros representativos.

Persisten en estos períodos de intermitencia y debilidad mecanismos paralelos de administración de justicia, que se desarrollan conforme la policía abandona por temor su rol de vigilancia. Se organizan rondas urbanas y brigadas de autodefensa en contra de la delincuencia común, procediéndose a castigos e incluso ajusticiamientos luego de "juicios populares", que por lo general no son sancionados por las autoridades, mientras la población reivindica que se trata de acciones comunales y colectivas.

En cuanto al derecho, la capacidad de las comunidades de ver aceptados sus derechos se ha visto mermada tanto por las débiles políticas sociales del neoliberalismo como por la dictadura instaurada en abril de 1992. En este contexto, no obstante, pueden mencionarse dos dispositivos legales de interés:

- La Ley 25307, del 28 de enero de 1991, cuyo anteproyecto fue elaborado por las propias organizaciones sociales, que declara prioritarias las organizaciones de sobrevivencia (clubes de madres, comedores populares, comités de vaso de leche, etc.), les otorga existencia legal, personería jurídica y, lo que es importante, reconoce organizaciones de segundo nivel (federaciones). Esta ley, que no ha entrado en vigencia por ausencia de un reglamento y la resistencia del Gobierno, obliga al Estado a cubrir el 65% de la ración diaria de alimentos y crea un fondo con apoyo del tesoro público.
- El Decreto de Alcaldía 107-A del 25 de julio de 1991 que delega las funciones de regularización de la tierra y titulación del municipio provincial a los municipios distritales, demanda largamente sostenida por las organizaciones vecinales interesadas en acelerar estos procesos. Sin embargo, su aplicación queda en suspenso dado el interés de la dictadura en afectar a los municipios distritales. Desde el punto de vista de la población la medida es considerada al interior de un proceso de descentralización y transferencia de funciones hacia órganos menores de gobierno local.

En síntesis, el aparato estatal bajo la democracia política dejó de ser un ente monolítico al permitir diversas instancias de Gobierno (central, regional, municipal), que dieron cabida a fuerzas políticas a veces enfrentadas, a modos de gobierno diferentes, además de un derecho urbano frondoso y a veces no coincidente. De este modo, lo que una instancia de gobierno no concede puede ser obtenido a través de otra. Hecho que también da pie a incongruencias y cruces de funciones político-administrativas.

Bajo los regímenes de la democracia política, las

comunidades y sus organizaciones de segundo nivel han dispuesto de espacio para discutir y en casos concretos aprobar sus demandas. Este proceso encuentra explicación más en los antecedentes de autonomía y confrontación que en las supuestas bondades del modelo teórico de democracia política, aunque ciertamente no puede subvalorarse el contexto que ha permitido la democracia representativa, especialmente ahora en que esos espacios se han cerrado.

Desde las motivaciones culturales populares, el derecho, ante el que guardan una actitud selectiva y de desconfianza, es percibido como un terreno de disputa, de lucha social. El derecho ha sido objeto de luchas de clases. En igual sentido, estas brechas sociales en el derecho democratizan el Estado si consideramos, como efectivamente lo es, que el derecho es una dimensión sustancial del Estado. Pero esta ampliación o democratización del Estado no es, como se pudiera pensar, el resultado de un engranaje institucionalizador desde arriba, sino una consecuencia de la presión desde abajo. No es resultado de la concesión y entendimiento de la "clase política", sino de la presión popular. Es el resultado de un conjunto de procesos desde abajo que presionan por participación y por derechos sociales, aunque muchas de sus acciones carezcan del dinamismo y espectacularidad de décadas anteriores.

Epílogo Este ensayo ha pretendido cubrir un período relativamente amplio en que los pobladores y sus comunidades urbanas se han vinculado al sistema político y, específicamente, al derecho. Optamos por una perspectiva histórica en lugar de "presentaciones de caso", no sólo para asumir una dimensión más amplia sino porque la investigación socio-jurídica en el Perú aún está por desarrollarse. Este ejercicio, en cierto modo, puede ayudar a su impulso.

Partimos de una percepción de la historia como la sucesión de la práctica de sucesivas generaciones que enfrentan su medio con las fuerzas que la han precedido. En esta línea, el poblamiento urbano popular da cuenta de la vida de cientos de miles de campesinos que, agobiados por la crisis del agro y deslumbrados por las sirenas de la ciudad, optaron por el camino y la forja de un mundo nuevo y mejor. Portadores de una innata cultura andina se enfrentaron al nuevo medio luchando por tierra y condiciones de vida favorables, afincándose y socializándose en un espacio de la ciudad claramente definido: la barriada.

Desde allí enfrentaron el acoso de una ciudad criolla y blanca que no veía en ellos sino el potencial enemigo que la pobreza alimentaría. Bajo condiciones iniciales de precariedad, la ley de barriadas (1961) les prometería su integración a

la "ciudad oficial", proceso trunco, desvanecido estructuralmente por el fracaso de un modelo de desarrollo de sustitución de importaciones.

En su lugar, a lo largo de varias décadas, los pobladores constituyeron sus comunidades urbanas, autopercibiéndose como un grupo social agregado a partir de un referente territorial, pero a cuya forja de identidad concurrieron otras características, como la cultura, la pobreza, la etnia, la opresión, etc. Pasaron, igualmente, a ser y verse autónomos frente a los agentes externos, rasgo que ni la atomización ni la dispersión de la crisis ha podido borrar.

En medio de esos cambios también se modificó su actitud frente al derecho. Concibiendo el derecho formal como producido por un otro que está arriba, con normas que no responden ni a su cultura ni a su universo cultural y con una administración de justicia que les resulta ajena, estas comunidades urbanas, en su larga y definitiva estadía en las ciudades, han ido produciendo no sólo normas y reglas de control interno, abriendo una esfera pública no estatal, sino también proyectando e institucionalizando su derecho social en derecho formal. Si el derecho es la forma mediante la cual los actores representan sus posiciones frente a otros, estas décadas de poblamiento popular han visto la emergencia de un derecho que requiere, más que nunca, de investigaciones específicas.

En perspectiva histórica, la producción del derecho por el actor y su proyección a una validez "universal" deberá asir en una interpretación mayor las experiencias probadas del derecho alternativo de las comunidades campesinas y selváticas, que dan cuenta, con mayor nitidez, de nuestras raíces culturales. Ello debería tomar en consideración por lo menos dos rasgos distintivos.

Primero, que las comunidades urbanas son históricamente de data reciente -unos 40 años- y cuyo lento proceso de constitución social y de producción de derecho alternativo continuará, en especial si el derecho formal permanece distanciado y concebido con base en criterios de racionalidad occidental que son sólo un aspecto de nuestra constitución cultural.

Segundo, que al estar las comunidades urbanas inmersas en un sólo medio citadino y moderno, no contando con el aislamiento y lejanía en que se produce el derecho de las comunidades campesinas o selváticas, la interacción entre el derecho "alternativo-paralelo" y el formal será más frecuente, siendo uno de los posibles puentes la institucionalización de los derechos sociales de los pobladores, proceso conflictual en la medida que su aceptación encontrará no sólo dificultades económicas sino trabas políticas y culturales en un país de todas las sangres como el Perú.

- Bibliografía** AZUELA, Antonio
1989 *La ciudad, la propiedad privada y el derecho*. COL-MEX, México.
- CALDERON, Julio y VADEAVELLANO Rocío
1991 *Izquierda y democracia: entre la utopía y la realidad. Tres municipios en Lima*. CENCA, Lima.
- COLLIER, David
1978 *Barriadas y elites: de Odría a Velasco*, IEP, Lima.
- DELGADO, Angel
1982 *Municipio, descentralización y movimiento popular*. Ed. Arce, Lima.
- FRANCO, Carlos
1990 *Exploraciones en la otra modernidad. De la migración a la plebe urbana*. CEDEP, Lima.
- GOLTE, Jürgen y N. ADAMS
Los caballos de Troya de los invasores, IEP, Lima.
- GROMPONE, Romeo
1991 *El velero en el viento. Política y sociedad en Lima*. IEP, Lima.
- HUNTINGTON, Samuel
1965 *El orden político en las sociedades en cambio*. Amorrortu-Paidós, BSAS.
- LOBO, Susan
1984 *Tengo casa propia*. IEP, Lima.
- LOPEZ, Sinesio
1991 *El Dios mortal. Estado, sociedad y política en el Perú del siglo XX*. IDS, Lima.
- NEVES, Javier
1992 "Algunas reflexiones veinte años de servicios legales alternativos", en M. ZOLEZZI (ed.) *La promoción al desarrollo en el Perú. Balance y perspectivas*. DESCO, Lima.
- PEASE, Henry (comp.)
1991 *Construyendo un gobierno metropolitano. Políticas municipales 1984-1986*. IPADEL, Lima.
- POWELL, Sandra
1968 *Participación política en las barriadas de Lima (1963-1966)*. PUC, Lima.
- SOBRERIA DE MOURA
1990 *Terra do Mangue: invasoes urbanas no Recife*. F. Nabuco, Recife.

Del pluralismo jurídico a la miscelánea social: el problema de la falta de identidad de la(s) esfera(s) de juridicidad en la modernidad periférica y sus implicaciones en América Latina*

Marcelo Neves

Profesor titular de teoría general del Estado, Facultad de Derecho de Recife - UFPE.

■ *La coexistencia de diversos órdenes jurídicos, incluso contrapuestos dentro del mismo Estado, recorre un largo camino que va desde el enfrentamiento inicial a la omnipotencia estatal, hasta las concepciones postmodernas que niegan la posibilidad de universalización del discurso jurídico ante el surgimiento de "dogmáticas locales" y apuntan a una autonomía del contexto, lo cual deriva en relaciones entre sistemas que atienden tópicos antes de privilegiar un espacio único e impositivo, que limitaría su alcance y desarrollo. Este pluralismo jurídico originario de las sociedades eurocentristas y angloamericana y su trasplante a la realidad latinoamericana, presenta, a juicio del autor, dificultades. Según su percepción, las unidades sociales de la subregión poseen diferentes códigos jurídicos, lo cual no conlleva a alternativas plurales frente al derecho estatal sino a mecanismos difusos e inestables como reacción ante la falta de*

* Trabajo presentado en el II Encuentro Internacional de Derecho Alternativo, realizado en Florianópolis, Santa Catarina (SC), del 29 de septiembre al 2 de octubre de 1993.

Traducción del portugués: Ana María Urbina Caycedo

legalidad. No existe una exclusión de los ciudadanos que están subintegrados a la sociedad nacional por cuanto la regulación funciona para ellos de manera restrictiva, afectando sus libertades. Pero ello mismo no les permite el desarrollo de sistemas jurídicos realmente opuestos al discurso jurídico estatal.

La superación del dilema monismo vs. pluralismo, en el sentido de que no son nociones excluyentes, se hace necesaria en un entendimiento actual del papel del derecho. La unidad del derecho moderno se encontraría, según el autor, en el código lícito/ilícito mientras que los programas criterios del sistema jurídico responderían a la heterogeneidad y fragmentación de las expectativas normativas de los individuos y de los grupos, es decir a la pluralidad.

From legal pluralism to social miscellanea: the problem of the lack of identity in the spheres of legality in the modern periphery and its implications in Latin America.

■ *The coexistence of diverse legal orders, including contrasts within the State itself, retraces a long road that starts from initial confrontation to state omnipotence and goes to post-modern concepts that deny the possibility of the universalization of legal discourse given the creation of "local dogma", and that cite contextual autonomy. Derived from this are relationships between systems that attend topics before privileging a unique and imposed subject that thus would limit range and development.*

This legal pluralism originated with central European and Anglo-American societies and transplanting it to the Latin American reality presents difficulties. The social units of the subregion possess different legal codes which don't allow plural alternatives under State law. Rather, these codes allow diffuse and unstable mechanisms as reactions to the lack of legality. Citizens that are sub-integrated into national society are not excluded since regulation works for them in a restrictive manner, affecting their freedoms. However, this does not permit them to develop legal systems truly opposed to the state legal discourse.

Introducción El surgimiento del Estado nacional moderno, en contraposición al pluralismo feudal y a la pretensión imperialista de la Iglesia, implica la aspiración de exclusividad de cada ordenamiento jurídico estatal en el respectivo espacio delimitado territorialmente. Es en tales circunstancias que se construye el concepto clásico de soberanía del Estado como poder político y orden jurídico supremos e incuestionables en determinado territorio. Se vuelve inconcebible, entonces, la existencia de cualquier otro orden político-jurídico supraordenado o coordinado al del Estado, en el espacio en que éste se encuentra en vigor.

Se pretende, de una parte, eliminar los particularismos de las órdenes locales de naturaleza feudal, en favor del libre cambio de mercancía; de otra, se reacciona ante la supremacía del poder papal. Internamente, todo orden jurídico construido "extraestatalmente" pasa a ser concebido como subordinado a las determinaciones del poder político estatal, que sólo puede tener validez jurídica a partir del derecho positivo del Estado y por eso se caracteriza, en un último análisis, como uno de los subsistemas de éste. Externamente, se desarrolla la teoría de que las relaciones interestatales ocurren en el "estado de naturaleza"¹, quedando excluida la posibilidad de un orden jurídico internacional supraordenado al Estado.

El pluralismo jurídico surge exactamente como contestación a la pretensión exclusivista del Estado. Se construye la concepción de la concomitancia de órdenes jurídicos en el mismo espacio-tiempo y, a partir de ahí, se niega la pretensión de "omnipotencia" del Estado. Por eso, aunque con pretensión de científicismo, tendría "una bien precisa carga ideológica: la rebeldía contra el estatismo, contra la centralización del poder y contra el crecimiento de las funciones del Estado"².

Mientras tanto, las posiciones plurales van a asumir las más diversas perspectivas, de tal manera que no se puede hablar de "pluralismo" en singular. Evidentemente, éste no es el lugar para un análisis de las diversas escuelas plurales. Es posible, por lo tanto, delinear cuatro tendencias básicas del pluralismo jurídico: 1) el pluralismo institucional en oposición al monismo formalista; 2) el pluralismo antropológico en contraposición al imperialismo metropolitano; 3) el pluralismo sociológico contra la legalidad estatal, y 4) el pluralismo post-moderno.

Las perspectivas plurales

Uno de los conflictos más relevantes en la teoría general del derecho se estableció en la primera mitad del siglo, entre el monismo formalista de origen germánico y el pluralismo insti-

1 Cf., p. e., Hobbes, 1992: 149 (tr. br., 1979: 131 s.); Locke, 1980: 13, 14 (tr. br., 1978: 39).

2 Bobbio, 1977a: 25. Cf. también *id.* 1977b: 91.

tucional que se desarrolló principalmente en Italia. La discusión tenía contornos epistemológicos bien definidos. Los monistas argumentaban a partir de la norma fundamental, de la cual resultaría la unidad del sistema jurídico. No se desarrollaba necesariamente la concepción del predominio absoluto del ordenamiento jurídico estatal.

La cuestión de la prioridad del derecho "internacional" o del derecho "nacional" dependería, en Kelsen, de una alternativa "ideológica" tomada con anterioridad y considerada "jurídicamente" irrelevante³. Y aun Verdross admitía sólo la superioridad del orden internacional, caracterizando la soberanía del Estado como "relativa", a partir de un monismo moderado en que se distinguía la validez interna de la validez internacional del derecho internacional público⁴.

Pero, aunque no "estatalistas", toda la concepción de la Teoría Pura del Derecho partía de la unidad del orden jurídico, que sólo podría ser comprensible, a nivel epistemológico, partiendo de o retrayéndose a una (única) norma fundamental prevista⁵.

El pluralismo institucional niega la supra-infra-ordenación entre orden jurídico del Estado y órdenes no estatales, y sustenta la tesis de que se trata de ordenamientos coordinados⁶. Habría esferas de juridicidad diferenciadas por sus temáticas y destinatarios, no sólo en lo que se refiere a la relación entre orden internacional y orden "nacional", sino también en la relación entre ordenamientos extraestatales que actúan en el ámbito interno del Estado. Contra la conexión *formal* internormativa fundadora del monismo, las órdenes plurales se distinguirían, por último, en sus ámbitos específicos de vigencia, concomitantes en el mismo espacio. Se respondía, así, a lo unilateral de la unidad formal de los puntos de partida con lo unilateral de la pluralidad material de las relaciones intersubjetivas, desconociendo que unidad formal y pluralidad material no se excluyen. Esa, sin embargo, no es la vertiente de discusión que nos interesa directamente en el presente contexto.

Otra forma de manifestación del pluralismo jurídico, menos discutida entre los juristas, es la que se desarrolló en la

3 Kelsen, 1960: 333-45 (tr. port., 1974: 443-61), 1979a: 448-62; 1979 b: 156-73.

4 Verdross, 1957: 69 s.

5 Cf., p. e., Kelsen, 1960: 51 ss. Al calificar la norma fundamental, luego como ficticia, Kelsen va a negarle la función de hipótesis (1979c: 206 s. - tr. br., 1968: 328 s.).

6 Entre otros, v. Anzilotti, 1964: 51-63; Romano, 1975: 83-84; Triepel, 1966: esp. 9-27.

antropología de las relaciones coloniales, en contraposición a la pretensión imperialista del derecho "moderno", establecido en la Colonia a partir de la metrópoli. Se afirma, entonces, el pluralismo de las órdenes primitivas o tradicionales nativas, ya consolidadas, ante el ordenamiento jurídico colonial o postcolonial⁷. En ese contexto, se busca analizar las relaciones de complementación y conflicto que se establecieron entre sistemas diversos y también criticar el modelo etnocéntrico del colonizador "civilizado".

Pero es en la sociología del derecho que el pluralismo va a tomar una posición destacada. La propia disciplina va a ser confundida inicialmente con el abordaje plural del derecho⁸. La discusión temática se dirige en torno a lo plural de "fuentes" de producción social del derecho, que serían mucho más amplias que el poder del Estado. Se desarrolla, así, una antilegalidad contraria a la pretensión exclusivista del derecho positivo estatal. Se pretende reconocer la autonomía de otras esferas jurídicas frente al Estado. Indudablemente, el pluralismo jurídico de origen sociológico se vincula, a nivel ideológico y contradictoriamente, al liberalismo radical y al socialismo libertario⁹. La desconfianza en el poder del Estado y en la legalidad como mecanismos de emancipación social conduce, entonces, a un discurso que estima sobre todo la "fuerza jurídica" de las "esferas jurídicas" extraestatales. No se niega empíricamente la autonomía y el funcionamiento regular del orden estatal dentro del respectivo espacio territorial. Se sustenta que el Estado se interrelaciona con otros "campos de juridicidad" autónomos, tendiendo a asfixiarlos a través de la postura legalista de los operadores oficiales del derecho. Se combate, así, la legalidad como forma de hipertrofia jurídica del Estado en detrimento de la construcción de esferas jurídicas autónomas en el seno de la "sociedad civil".

En la tradición euronorteamericana de la sociología del derecho, la alternancia jurídica surge como un producto del pluralismo¹⁰. Igualmente se afirma la existencia de *otras* esferas de juridicidad que se distinguen nítidamente de la estatal. No se niega la capacidad de autorreproducción consistente del derecho positivo estatal. Su identidad y autonomía operacional se presuponen. Por eso no se discute si existen el positivismo y, específicamente, la legalidad. Al contrario, se

7 Cf. Benda-Beckmann, 1979; Heidelberg, 1968; Trubek, 1972: 16 ss.

8 Bobbio, 1977b: 91. Al respecto, cf. Carbonier, 1976: 12-16.

9 Bobbio, 1977b: 91.

10 Al respecto, v. Blankenburg, Klaus y Rotleuthner (org.), 1980. Específicamente sobre alternativas al procedimiento judicial, Nader, 1980; Cappelletti y Garth, 1981: 14-20.

critica la legalidad "juridizante" del Estado, en la medida en que no responde adecuadamente a las expectativas de la sociedad. Las "formas jurídicas alternativas" surgieron exactamente como reacción a problemas de heterorreferencia o adecuación del derecho positivo estatal, como consecuencia del exceso de legalidad "juridizante". Siendo así, no se trata de falta de acceso a los mecanismos legales, pero sí de opciones contrarias a ellos.

La tendencia más reciente del pluralismo jurídico fue desarrollada en el ámbito de las teorías postmodernas del derecho. Se parte de la negación de la posibilidad de universalización o generalización del discurso jurídico en el espacio de la postmodernidad. La falta de paradigmas unitarios, en torno a las cuestiones jurídicas, conduciría a una "cultura jurídica de la incertidumbre", en la resolución de conflictos¹¹. De ahí la concepción de una racionalidad jurídica típica, construida mediante "dogmáticas locales". En ese contexto, el derecho va a presentarse como mecanismo propulsor de la "autonomía del contexto"¹² o como guía de "redes de relaciones" entre sistemas tópicos de acciones, sin actuar impositivamente en la fijación de los límites del desarrollo y reproducción de los mismos¹³.

La tendencia plural del postmodernismo jurídico encuentra contornos bien precisos en la distinción, formulada por Teubner, entre derecho autopoietico, derecho parcialmente autónomo y derecho socialmente difuso¹⁴. Se parte de la concepción de que el sistema jurídico autopoietico se constituye en el entrelazamiento entre los componentes sistémicos a saber: procedimiento jurídico (proceso), acto jurídico (elemento), norma jurídica (estructura) y dogmática jurídica (identidad).

En el caso del derecho parcialmente autónomo habría la constitución autorreferible de los respectivos componentes sistémicos, no surgiendo sin embargo el enlace hipercíclico entre ellos. O sea, habría (re)producción autorreferible de los actos jurídicos entre sí, de las normas entre sí, de los procedimientos entre sí, de los argumentos y proposiciones dogmáticas entre sí, pero esos diversos componentes sistémicos no se entrelazarían en un hiperciclo autopoietico.

Por fin, tendríamos el derecho socialmente difuso, en

11 Cf. Ladeur, 1985: 423. Al respecto, v. más recientemente, *id.*, 1990, 1991, 1992.

12 Teubner y Willke, 1984. Cf. también Teubner, 1982, 1988, 1989: 81 ss.

13 Ladeur, 1990.

14 Cf. Teubner, 1989: 49 ss., especialmente el sugestivo cuadro de la página 50; *id.*, 1987a: 106 ss. (el mismo cuadro en la página 108), 1987b: 432 ss.

el cual los componentes sistémicos serían producidos sin diferenciación jurídica, o sea simplemente, como conflicto (proceso), acción (elemento), norma social (estructura) e imagen del mundo (identidad). Al distinguir esos tres tipos de constitución y (re)producción de los componentes del sistema jurídico, Teubner es llevado a la siguiente aporía: tratándose del mismo ámbito de vigencia, ¿cómo se resuelven los conflictos entre los tres diversos tipos sistémicos del derecho? Responde con el concepto de derecho intersistémico de choque¹⁵, inclusive para "el conflicto entre orden jurídico estatal y órdenes sociales plurales cuasijurídicas"¹⁶. La cuestión, no obstante, permanece: ¿el derecho intersistémico de colisión constituye un sistema autopoietico, orden jurídico parcialmente autónomo o derecho socialmente difuso? En el caso de que se trate de una de esas dos últimas formas, no habría, en rigor, derecho autopoietico; si, al contrario, fuera caracterizado como derecho autopoietico, no habría exactamente derecho parcialmente autónomo o socialmente difuso.

El pluralismo de Ladeur parece más coherente con el paradigma de la postmodernidad. Parte del carácter constitutivo del desorden para la "ponderación" (*abwagung*) como paradigma jurídico¹⁷. Mantiene, sin embargo, el concepto de *autopoiese*. Esta es interpretada *in situ* a partir de la "creciente heterogeneidad y diferenciación de los ruidos del proceder social y administrativo"¹⁸, exigiendo aplicación localizada-tópica del derecho (ponderación)¹⁹; no es negada: la reproducción autopoietica se realizaría en los términos de una "lógica local" para la dogmática. Apenas habría una pluralización de la *autopoiese*.

**Del pluralismo
jurídico
a la miscelánea
social**

Todas las vertientes del pluralismo jurídico tuvieron su origen y se desarrollaron en el contexto eurocontinental y angloamericano. Su llegada a los países de América Latina constituye más una versión de la dificultad de relectura y reconstrucción adecuada de modelos elaborados en los "países centrales", por las teorías del derecho dirigidas al análisis de la realidad jurídica de los "países periféricos".

Teniendo aquí a la vista, y específicamente, el pluralismo jurídico sociológico y el postmoderno, parece un grave error de valoración aplicarlos, sin restricción, a la realidad latinoamericana. Partimos de la siguiente hipótesis: en la

15 Teubner, 1989: 123 ss.

16 Teubner, 1989: 135-38.

17 Ladeur, 1983: 478.

18 Ladeur, 1986: 273.

19 Ladeur, 1983: 472. Cf. también *id.*, 1984: esp. 205 ss.

realidad de los países occidentales afluentes, el pluralismo presupone la autorreproducción operacionalmente consistente del derecho positivo estatal. Este construirá su propia identidad como campo de juridicidad autónomo. En contraposición a él, surgirían estructuras sociales difusas, de congruencia tópica de expectativas normativas. Esas órdenes plurales construirían una identidad propia, que las diferenciaría claramente del "derecho oficial". Aunque no sean negadas interpenetraciones e interferencias entre el orden positivo estatal y los derechos contruidos difusamente, no se concibe el intrincable bloqueo destructivo entre tales campos de juridicidad.

Es exactamente ese problema del intrincable bloqueo destructivo entre la juridicidad estatal y los "derechos socialmente difusos", el que impide la recepción del modelo plural euronorteamericano en la situación jurídica de América Latina. En el nivel de concreción jurídica no se delinean en nuestra realidad de países típicamente "periféricos", las fronteras operacionales del campo del derecho positivo estatal frente a pretendidas áreas de juridicidad extraestatal. Las relaciones recíprocamente destructivas significan una indistinta operación de las diversas esferas de juridicidad. Surge, así, una miscelánea de códigos y criterios jurídicos.

Mientras tanto, la cuestión se vuelve más complicada cuando consideramos los diversos sistemas sociales, especialmente la economía y el poder. Se observa que los códigos y criterios del tener y del poder no sólo actúan como condiciones "infraestructurales" o medio ambientales de reproducción del sistema jurídico. Ante ellas actúan como mandamientos bloqueadores y destructivos del proceso de reproducción autónoma y de construcción de la identidad de el/los derecho(s). De ahí resulta una insuficiente aclaración operacional de las esferas económica, política y jurídica, entre otras, de tal manera que la situación no se presenta simplemente como miscelánea jurídica, pero inicialmente sí como una miscelánea social de códigos y criterios de conducta. Para una mejor comprensión del problema, no obstante, se supone la caracterización, aunque breve, de la "modernidad periférica" como "modernidad negativa."

**Modernidad
periférica como
modernidad
negativa**

Cuando busco distinguir los problemas jurídicos de la "modernidad periférica", de aquéllos en que está envuelta la "modernidad central" (o postmodernidad), no utilizo el modelo "centro-periferia" de la forma simplificadora ideológica de las teorías de la dependencia de los años sesenta y setenta²⁰. Recurro a esa dicotomía

20 Cf. Neves, 1992a: 72 ss., 1991: 158 s.

principalmente para enfatizar que se trata de una y de la misma sociedad mundial²¹, no de sociedades tradicionales versus sociedades modernas, como si una diferencia de "antes y después" estuviera en la base de los niveles diferenciales de desarrollo social. Parto de la constatación de que la llegada de la sociedad moderna está estrechamente vinculada a una profunda desigualdad económica en el desarrollo interregional²², trayendo consecuencias significativas en la reproducción de todos los sistemas sociales, principalmente en el político y el jurídico. Está claro que se trata aproximadamente de conceptos típico-ideales en el sentido weberiano, los cuales, en cuanto "utopías" gnoseológicas, nunca son encontrados en forma pura en la realidad social, sirviendo antes como esquema de su interpretación con énfasis unilateral en determinados elementos más relevantes al abordaje²³. No es desconocido, pues, que la sociedad mundial de hoy es multifacética y posibilita la aplicación del esquema "centro y periferia" en varios niveles²⁴. Parece, por eso, que la distinción entre modernidad central y periferia es analíticamente fructífera, en la medida en que, al definir la complejidad social y la desaparición de una moral material global como características de la modernidad, se constata que, en determinadas regiones estatalmente delimitadas (países periféricos), no hubo de manera alguna el efecto adecuado de la autonomía sistémica de acuerdo con el principio de la diferenciación funcional, ni aun la creación de una esfera intersubjetiva autónoma, fundada en una generalización institucional de la ciudadanía, características (al menos aparentes) de otras regiones estatalmente organizadas (países centrales)²⁵. El hecho de existir diversos grados en cuanto a la diferenciación funcional exigida por la complejidad social y en cuanto a la construcción de la ciudadanía como exigencia de la desaparición de la moral jerárquico-material premoderna no invalida el potencial analítico de los conceptos de modernidad central y modernidad periférica, antes apunta hacia su función de estructura de selección cognitiva de la teoría social.

Hechas esas advertencias, la modernidad periférica puede ser caracterizada como "modernidad negativa", par-

21. Sobre la sociedad moderna como "sociedad mundial" orientada primero en la economía, en la técnica y en la ciencia, v. Luhmann, 1975. Cf. también Heintz, 1982. Análogamente, pero en otra perspectiva, Wallerstein (1979: 47 ss.) habla de capitalismo mundial.

22. Al respecto, v. Hopkins y Wallerstein, 1979.

23. Weber, 1988: 190 s.

24. Cf., p. e., Galtung, 1972: 35 ss; Wallerstein, 1979: 50 ss; Hopkins y Wallerstein, 1979: 158; Senghaas, 1974: 21.

25. Al respecto, v. Neves 1992a: 16 s. y 75-81, 1991.

tiendo tanto de la perspectiva sistémica como del modelo con pretensión ético-procedente.

De acuerdo con la teoría de los sistemas, la sociedad moderna resultaría de la hipercomplejidad social, vinculada a la diferenciación funcional de las esferas del actuar y de la vivencia. Implicaría, por eso, la desaparición de una moral material global, válida para todas las conexiones de comunicación, y la aparición de sistemas sociales operacionalmente autónomos, reproducidos con base en sus propios códigos y criterios, aunque condicionados por su medio ambiente circundante (*auto-poiese*)²⁶. De la modernidad periférica a la hipercomplejidad social y a la superación de la "moralidad" fundamental de la diferenciación jerárquica, no se siguió la construcción de sistemas sociales que, aunque interpenetrables y aun con interferencias, se construían autónomamente en su topos específico. Esto nos coloca delante de una complejidad desestructurada y desestructurante. De ahí resultan problemas sociales mucho más complicados que aquellos que caracterizan a los países de la "modernidad central". Las relaciones entre los "campos" de acción asumen formas autodestructivas y heterodestructivas, con todas sus consecuencias bien conocidas entre nosotros. Por eso, la modernidad no se construye positivamente, como superación de la tradición a través de la aparición de sistemas autónomos de acción, sino sólo negativamente, como hipercomplejidad desagregada de la moralidad jerárquica tradicional.

Conforme la concepción ético-procedente propuesta por Habermas, la moral resultaría de la evolución de la conciencia moral en el sentido de la superación de las estructuras preconconvencionales y convencionales y al arribo de una moral postconvencional²⁷. Esto significa una clara diferenciación entre sistema y "mundo de la vida"²⁸, aquel como espacio intermediado del "actuar- racional- con- respecto- a- los- fines" (instrumental y estratégico), éste como horizonte del "actuar comunicativo", orientado en la búsqueda del entendimiento intersubjetivo²⁹. En esa perspectiva, la modernidad exigiría

26 Cf. sobre todo Luhmann, 1987b.

27 Cf. Habermas, 1982a: esp. 12 ss.

28 En el sentido de la diferenciación entre sistema y "mundo de la vida" como proceso de evolución social, v. Habermas, 1982b II: 229 ss.

29 Al respecto, v. en diferentes fases de desarrollo de la "teoría de la acción comunicativa", Habermas, 1969: 62-65 (tr. br., 1980: 320-22), 1973: 9 ss., 1982b I: esp. 384 ss., 1982 bII: 182 ss., 1986, 1988a: 68 ss. Cuando me refiero al sistema como espacio intermedio del actuar-racional-con-respecto-a-los-fines, no desconozco que en el modelo habermasiano, el plano sistémico y la esfera de

**La falta de
autonomía-
identidad de la(s)
esfera(s) de
juridicidad en la
modernidad
periférica
latinoamericana**

positivamente la construcción de una "esfera pública" (Offentlichkeit), topos democrático discursivamente autónomo con relación a los "medios" sistémicos "poder" y "dinero". Tal pretensión "normativa", aunque encuentre indicios en la "modernidad central", no parece encontrar el mínimo de fundamento en las relaciones sociales de la "modernidad periférica". Aquí, la modernidad se construye negativamente como desagregación de la conciencia moral convencional (e inclusive de la preconventional), sin que de ahí resulte la estructuración de la conciencia moral postconvencional y, mucho menos, la autonomía de una "esfera pública".

Incluso si partimos hacia la concepción fragmentaria de la postmodernidad, aún así su construcción en los países periféricos tendría un sentido negativo. Es que las principales teorías de la postmodernidad desarrollan, en contraposición a la racionalidad sistémica generalizada y a la razón universal, la noción de racionalidad típica. Tal situación implicaría interconexiones de incertidumbres (de)constructivas entre sistemas típicos de comunicación³⁰. En el caso de la (post)modernidad periférica, las interrelaciones entre los campos de acción tienden, imprevisiblemente, a intrincados bloqueos destructivos.

Esa situación de miscelánea social implica dificultades en la construcción de la identidad de la(s) esfera(s) de juridicidad, lo que resulta directamente de la falta de autonomía de la(s) respectiva(s) conexión(es) social(es) de acción. Antes de tratar del problema en la modernidad periférica latinoamericana, se harán breves consideraciones sobre tres modelos paradigmáticos de la autonomía del derecho: el sistémico, el ético-procedente y el postmoderno.

La cuestión de la autonomía del derecho está siendo tratada de forma más radical por la teoría sistémica. En esa perspectiva, el positivismo del derecho es definido como "auto-determinación" del derecho, o sea, autonomía operacional del

la acción se distinguen claramente, teniendo la noción de racionalidad sistémica un sentido figurado: "Cambios del estado de un sistema autorregulado pueden ser comprendidos como acciones, como si en ellas la capacidad de acción de un sujeto se manifestara" (Habermas, 1982a: 261). Pero es innegable que, en la obra de Habermas, la noción de sistema está vinculada estrechamente a la racionalidad-con-respecto-a-los-fines y, por eso, a los conceptos de actuar instrumental y estratégico (cf., p. e., 1969: 63-65, 1982a: 261, 1986: 578 s.), en cuanto la concepción de "mundo de la vida" se asocia íntimamente al de la acción comunicativa (cf., p. e., 1982b II: esp. 182, 1986: esp. 593).

30 Cf. Ladeur, 1985, 1990, 1991, 1992.

sistema jurídico en relación con las determinaciones de su "medio ambiente"³¹. Se reconstruye, entonces, el concepto de "*autopoiese*", original de la teoría biológica³², y se afirma que el derecho positivo (moderno) reproduce primero de acuerdo con sus propios criterios y código de preferencia (lícito/ilícito)³³. Así como en relación con los otros sistemas sociales diferentes, no se trata aquí de autarquía sino (casi) privación de medio ambiente³⁴. El derecho es visto como "un sistema normativo cerrado, pero cognitivamente abierto"³⁵. Al mismo tiempo que el derecho positivo vestiría la autorreferencia por medio de conceptos, él construiría su heterorreferencia a través de la asimilación de intereses³⁶. El cierre autorreferente, la normativa para el sistema jurídico, no sería finalidad en sí del sistema sino condición de apertura³⁷.

En ese contexto, el sistema jurídico puede asimilar, de acuerdo con sus propios criterios, los factores del medio ambiente, no siendo directamente influenciado por esos factores. La vigencia jurídica de las expectativas normativas no es determinada de inmediato por intereses económicos, criterios políticos, representaciones éticas, ni aun por proposiciones científicas³⁸; ella depende de procesos selectivos de filtro conceptual en el interior del sistema jurídico.³⁹

Especialmente en ese punto emergen las divergencias entre la teoría luhmanniana del positivismo y la concep-

31 Luhmann, 1988, 1983b, 1985, 1981a: 419ss. Cf. Neves, 1992a: 34 ss.

32 Cf. Maturana y Varela, 1980: 73 ss., 1987: esp. 55-60; Maturana, 1982: esp. 141 s., 157 ss., 279 s. En cuanto a la reconstrucción sociológica, v. sobre todo Luhmann, 1987b; Haferkamp y Schunid (org.), 1987; Baecker *et al.* (org.), 1987: esp. 394 ss. Para la crítica a la recepción científico-social del concepto de *autopoiese*, Buhi, 1989, con referencia especial al paradigma luhmanniano (229 ss.); y en una perspectiva más amplia sobre la teoría sistémica de Luhmann, Krawietz y Welker, 1992. Para la lectura crítica, a partir de la teoría del discurso, Habermas, 1988b: 426 ss., 1988a: 30 s. Cf. también Neves, 1992b.

33 Luhmann, 1986, 1993: 165 ss.

34 Luhmann, 1983a: 69; Teubner, 1982: 20.

35 Luhmann, 1983b: 139.

36 Luhmann, 1990a: 10. Cf. td., 1993: 393 ss.

37 Luhmann, 1993: 76; 1987b: 606.

38 Cf. Luhmann, 1990b: 593 s. y 663 s., 1985: 17.

39 "Desarrollos externos" -enfatisa Teubner (1982: 21)- "no son, por un lado, ignorados ni, por otro, convertidos directamente en efectos internos, conforme al esquema 'estímulo-respuesta'". En ese sentido, advierte el mismo autor: "Autonomía del derecho se refiere a la circulación de su autorreproducción y no a su independencia causal del medio ambiente" (1989: 47).

ción ético-procedimental del derecho, propuesta por Habermas. Para Luhmann, el positivismo es inherente no sólo en la supresión de la determinación inmediata del derecho por los intereses, voluntades y criterios políticos de los "dueños del poder", sino también la neutralización moral del sistema jurídico. Habermas reconoce que las fronteras entre derecho y moral existen, reconociendo que el racionalismo procedente del discurso moral no regulado jurídicamente es incompleto, si bien no existe un tercero (*Unbeteiligte*) encargado de decidir las cuestiones entre las partes⁴⁰. Pero, aunque no niegue la autonomía del sistema jurídico, le atribuye una ética fundamental: "Un sistema jurídico adquiere autonomía no sólo para sí mismo. Es autónomo apenas en la medida en que los procedimientos institucionalizados, la legislación y la jurisdicción garanticen la formación imparcial de juzgamiento y voluntad, y, por ese camino, proporcionen al racionalismo ético-procedimental entrada igualmente en el derecho y en la política. No hay autonomía del derecho sin democracia real"⁴¹. En ese sentido, sustenta que el positivismo no significa eliminación de la problemática del fundamento, sino la dislocación de problemas fundamentales⁴². Eso implicaría autonomía privada en conexión con autonomía pública, o sea, derechos humanos y soberanía del pueblo, superponiéndose recíprocamente⁴³.

También las teorías postmodernas no van a apartarse de la exigencia de autonomía del sistema jurídico. Se busca, entonces, compatibilizar la *autopoiesis* del derecho con la de los demás sistemas-parte de la sociedad⁴⁴. O, como ya se mencionó, el pluralismo de la *autopoiesis* se sustenta (Ladeur). En esa última concepción, en lugar de un racionalismo sistémico resultado de una generalización congruente de expectativas normativas⁴⁵, el racionalismo jurídico resultaría de la congruencia tópica de las mismas.

El transporte de cualquiera de esas concepciones de autonomía del derecho a la modernidad periférica latinoamericana es, en una perspectiva empírica, susceptible de críticas y restricciones. En tal contexto, aunque se pueda concebir la autonomía como exigencia "normativa", "sistémica" o "tópica", ella no puede afirmarse en la concretización normativo-jurídica.

40 Habermas, 1992: 565.

41 Habermas, 1987: 16, Fundamentando esa posición, v. también *id.*, 1992: esp. 571 ss.

42 Habermas, 1982b II: 359.

43 Habermas, 1992: 111 ss.

44 Teubner, 1988: 46 ss., 1989: 88 ss.

45 Luhmann, 1987a: 94-106.

observó que la desagregación de la moral preconvencional primitiva y convencional premoderna no condujo, en la modernidad periférica, a la construcción y al desarrollo de la conciencia moral postconvencional. De ahí por qué el fundamento moral de la indisposición e imparcialidad del sistema jurídico, en contraposición a su instrumentación sistémica⁴⁶, no encuentra espacio en las relaciones intersubjetivas en torno del derecho. La tendencia es la instrumentación política del derecho, sea por medio de la mutación casuística de las estructuras normativas, principalmente durante los períodos autoritarios, o a través del juego de intereses particulares obstructores del proceso de concretización normativa. En ese contexto, la autonomía privada ("derechos humanos") y la autonomía pública ("soberanía popular"), aunque en regla y declaradas en el texto constitucional, son rechazadas mediante los mecanismos de desestructuración política del proceso de concreción de la Constitución.

De la misma manera, no se puede transponer el modelo luhmanniano de la *autopoiesis* a la realidad jurídica de la modernidad periférica latinoamericana. Las superposiciones particulares de los códigos políticos y económicos a las cuestiones jurídicas imposibilitan la construcción de la identidad de un sistema jurídico. En lugar de la *autopoiesis*, está la *autopoiesis* del derecho⁴⁷. Esto significa que no surge una esfera de juridicidad apta para -de acuerdo con sus propios criterios y de forma congruamente generalizadora- reciclar las influencias llegadas después de su contexto económico y político, como también de aquello que los alemanes denominan "buenas relaciones". Lo intrincado del/los código(s) jurídico(s) con otros códigos sociales actúa autodestructiva y heterodestructivamente. El problema no reside, primero que todo, en la falta de apertura cognitiva (heterorreferencia o adaptación), más bien en el insuficiente encierro operacional (autorreferencia), que obstaculiza la construcción de la propia identidad del sistema jurídico. Si tal identidad puede ser vista, eventualmente, en el plano de la estructura de los textos normativos, ella es destruida gradualmente durante el proceso de concretización jurídica⁴⁸. Siendo así, no se construye, en gran medida,

46 Habermas, 1992: 583 ss., 1987.

47 Neves, 1992b, 1992a: esp. 81 ss. y 182ss., 1991: 163 s.

48 El concepto kelseniano de autoproducción del derecho (1960: esp. 73, 228 y 283 -tr, br., 1974: 110, 309 y 377) permanece al nivel estructural jerárquico del ordenamiento normativo-jurídico. No obstante, al contrario de lo que propone Ost (1986: 141-44), no cabe vincularlo al paradigma autopolítico que se refiere primero al nivel operacional y a la circulación de la reproducción del

una congruente generalización de expectativas normativas a partir de los textos constitucionales y legales. De ahí resulta que la propia distinción entre lícito e ilícito es socialmente obnubilada, sea por falta de institucionalización (consenso) o identificación del sentido de las normas⁴⁹. La consecuencia más grave es la inseguridad destructiva en las relaciones de conflictos de intereses.

El último recurso sería afirmar la autonomía/identidad de esferas jurídicas plurales de acción, en la perspectiva postmoderna del derecho. No obstante, en ese caso, se presupone racionalismo jurídico a partir de la congruencia tópica de expectativas normativas, como también compatibilidad de(constructiva) de la disensión entre sistemas locales de acción. Y son exactamente las incongruencias autodestructivas de las expectativas normativas y las incompatibilidades heterodestructivas de disensiones entre campos de acción, las que impiden la construcción de la identidad de esfera(s) de juridicidad en la modernidad periférica latinoamericana.

**Equívocos
del pluralismo
en el abordaje
de la realidad
jurídica
latinoamericana**

En el contexto de la modernidad periférica latinoamericana, parece equivocada la aplicación del modelo jurídico-plural de origen europeo y norteamericano. Como ya se observó, el pluralismo implicaría la identidad-autonomía de esferas de juridicidad extraestatal ante la legalidad del ordenamiento jurídico del Estado. Significaría la existencia de órdenes jurídicas construidas como reacción a un sistema jurídico que, con pretensión de generalidad, se reproduciría rígidamente, sin corresponder de forma adecuada a las expectativas e intereses de determinados espacios de las relaciones intersubjetivas, jurídicamente relevantes. El problema de la modernidad periférica reside, antes que todo, en lo intrincado de los códigos y criterios de los diversos campos sociales, impidiendo la construcción de la propia legalidad estatal.

Pero el abordaje plural viene fascinando a los estudiosos de la realidad jurídica latinoamericana. Uno de los autores pioneros y paradigmáticos, Boaventura de Sousa Santos, al estudiar la situación de la resolución de conflictos de intereses, argumenta a partir de concepciones típicamente plurales: lo antropológico, lo sociológico-alternativo y lo postmoderno.

al nivel operacional y a la circulación de la reproducción del derecho. De ahí por qué el primero puede ser abstractamente transportado a diferentes Estados, mientras el segundo exige ciertas condiciones sociales concretas.

49 Sobre normalidad, institucionalización e identificación de sentido, como mecanismos de generalización del derecho, v. Luhmann, 1987a: 94 ss.

pesar de ser reconocidas las diversidades, el pluralismo existente en la relación entre derecho(s) primitivo(s) o tradicional(es) nativo(s) y derecho moderno del colonizador, es comparado positivamente con la relación entre el orden jurídico estatal y los modelos de resolución de conflictos desarrollados por las gentes de las barriadas⁵⁰. No se observa que el proceso de colonización encuentre estructuras estables y rígidamente consolidadas, operando en la regulación de la conducta y en la firmeza de expectativas normativas.

Las respectivas órdenes primitivas o tradicionales, evidentemente con fuerte tenor de moralidad, afirman, en efecto, una fuerte identidad ante el derecho "moderno" impuesto por la metrópoli, presentándose principalmente los conflictos de rechazo por parte de los nativos, de integración ante el orden impuesto por la metrópoli y, por eso, de renuncia a la identidad. Como ejemplo, dentro del orden de las gentes de las barriadas, la construcción y desarrollo de mecanismos extraestatales de solución o neutralización de conflictos de intereses, lo que importan son formas inestables y difusas de reacción a falta de acceso a los beneficios y ventajas del sistema jurídico estatal, incapaz de generalizar la inclusión de toda la población. Así es que en la relación entre códigos y criterios de los respectivos órdenes surgen intrincamientos discursivos que, aunque puedan expresar tanto relaciones conflictivas como conciliadoras, constituyen mecanismos sintomáticos de la insuficiente identidad de las respectivas esferas de acción.

La postura de Sousa Santos es más enfática al vincular ciertos ejemplos de pluralismo alternativo a los fenómenos sociales investigados por él en el Brasil de los años setenta, con tendencias hacia el romanticismo: 1) en relación directa con el bajo grado de "institucionalización" (diferenciación) de la función jurídica y con la disponibilidad limitada de medios de coacción, el derecho no oficial de las barriadas tendría un espacio retórico más amplio que el derecho estatal⁵¹; 2) el primero sería un derecho "accesible", "participante" y "consensual"⁵²; 3) sería comparable al derecho de los soviets y de otras experiencias revolucionarias, definidas como experiencias alternativas al derecho oficial burgués⁵³, y ofrecería un "gran potencial para el uso revolucionario" del derecho -"juridicidad alternativa" (*alternative legality*) para las clases explotadas⁵⁴.

50 Souza Santos, 1988:58.

51 Souza Santos, 1988: 43-61.

52 Souza Santos, 1977: 96 ss.

53 Souza Santos, 1988: 77.

54 Souza Santos, 1977: 103.

En síntesis, se sustenta que en tales experiencias se desarrollaban procesos sociales de pluralismo jurídico como "alternativa" a la legalidad⁵⁵.

El hecho indiscutible de que en la modernidad periférica latinoamericana muchas "unidades sociales" disponen difusamente de diferentes códigos jurídicos⁵⁶, no implica, en rigor, alternativas plurales en relación con el funcionamiento legal del derecho estatal; antes bien, mecanismos inestables y difusos de reacción a la ausencia de legalidad. No se trata propiamente de la construcción de una identidad jurídica típica frente a la insatisfacción, como de la rigidez de la reproducción insistente de la identidad del sistema legal, a la cual se tendría acceso. En el ejemplo de las asociaciones de barriada de las grandes ciudades latinoamericanas, se desarrolla una de las formas difusas e inestables de las "estrategias de supervivencia"⁵⁷ en el campo jurídico. Es verdad que tales estrategias conllevan un "discurso ético-social"⁵⁸. Pero, aunque les faltan límites sistémicos rígidos para la utilización de medios discursivos, no me parece que de ahí se pueda sacar necesariamente que ellas dispongan de un mayor espacio retórico. En primer lugar, se debe observar que los códigos económico (tener) y político (poder) actúan directamente, o sea, sin los filtros de un discurso jurídico autónomo, sobre los mecanismos de solución de conflictos.

También cabe considerar que las "estrategias de supervivencia" presuponen situaciones de necesidades opresoras de los individuos y, por ello, "personalidades poco diferentes con ego-estructuras débiles y limitaciones en el código lingüístico y en la capacidad de simbolizar"⁵⁹, dificultando evidentemente la ampliación de recursos discursivos de convencimiento y de persuasión⁶⁰. En fin no de pueden desco-

55 Sousa Santos, 1977: 89 ss., 1988: 25. Es bueno enfatizar que no pretendo, de ninguna manera, atribuir esas afirmaciones al movimiento de derecho alternativo que se amplía hoy en Brasil. La variedad de abordajes y tendencias exigiría un estudio más específico. Para un panorama, cf. Arruda Jr. (org.), 1991, 1992.

56 Sousa Santos usó la expresión "privatización posesiva del derecho" (1980: 116).

57 Respecto de esa noción, v. Rabanal, 1990: esp. 152 ss., contraponiéndose a la de autonomía de la personalidad; Evers, 1987.

58 Sousa Santos, 1988: 25.

59 Rabanal, 1990: 30, aunque enfatizando que tal "postulado" puede llevar a "generalizaciones superficiales", caso no sea revisto "dentro del cuadro de referencia de una discusión crítica sobre la sociedad" y no lleve en consideración los datos biográficos de los respectivos individuos.

60 Cuando la distinción entre convencimiento ("auditorio univer-

nocer investigaciones empíricas respecto al empleo de la violencia: los "procedimientos retóricos" de las asociaciones de vecinos están vinculados a los medios coactivos de las "pandillas", y el problema se complica en la medida en que la actividad ilegal de la policía se mezcla con el juego de la violencia marginal⁶¹. En síntesis, al contrario de la alternación plural hacia la legalidad, se trata de lo intrincado entre ausencia de legalidad y "estrategias de supervivencia" en relación con el campo jurídico. Rabanal, en una perspectiva psicosocial, interpreta el problema a partir de "una contradicción fundamental: la violación de la legalidad con el fin de alcanzar la legalidad"⁶². No parece que, a nivel de "estrategias de supervivencia", haya necesariamente esa conciencia integracionista. Pero es posible afirmar que aquéllas sólo se construyen y amplían en virtud de la falta de legalidad como generalización incluida dentro del derecho positivo.

Pero, recientemente, Sousa Santos se introdujo en la ola postmoderna, apartándose del pluralismo revolucionario de los años setenta. Interjuridicidad (*interlegality*) y pluralismo pasan a ser concebidos como los dos "conceptos-llave" de una teoría postmoderna del derecho⁶³. Pero es evidente que, en el contexto de la modernidad periférica latinoamericana, no se puede hablar de pluralismo jurídico en el sentido postmoderno, en la medida en que falta no sólo encadenamiento autorreferente sino también un entrettejimiento de comunicaciones jurídicas tópicamente desarrolladas. Se trata de la confusión de códigos jurídicos construidos y aplicados difusamente, como también del enredo de éstos con los códigos del poder, de la economía, familiar, de la amistad, como también de aquello que los alemanes llaman "buenas relaciones". Así es que la pretendida racionalidad jurídica típica de la postmodernidad, promotora de incertidumbre (de)constructiva, no se transpone a la miscelánea de campos sociales que se desarrolla entre nosotros. Los modelos de resolución o neutralización de los conflictos, en un contexto de "marginaciones" y privilegios, producen entonces una extrema inseguridad destructiva, cuyo mantenimiento está vinculado, contradictoriamente, a la conservación de privilegios y, por eso, es perjudicial sobre todo a los socialmente "deficientes". Por eso es que, en tales condiciones de falta de identidad y autonomía de la(s) esfera(s) de juridicidad, "pluralismo jurídico como alternativa para la le-

sal") y persuasión ("auditorio particular"), v. Perelman y Olbrechts-Tyteca, 1988: 34 ss.

61 Cf., p. e., Junqueira y Rodrigues, 1988: 134 s. y 137 s.

62 Rabanal, 1990: 20.

63 Sousa Santos, 1987: 297 s.

galidad", "racionalidad jurídica tópica", entre otras, pueden transformarse en expresiones ideológicas o mitos que conducen a equívocos, antes que a la explicación y superación del problema⁶⁴.

**Entre
subintegración y
sobreintegración.
Implicaciones
constitucionales**

Una de las variables más problemáticas de la dificultad de construcción de la identidad de la(s) esfera(s) de juridicidad, en la modernidad periférica latinoamericana, es la generalización de relaciones de subintegración y sobreintegración. En ese caso, no se realiza la inclusión como acceso y dependencia simultáneas al derecho positivo. En verdad, todavía no se trata de relaciones alopáticas de exclusión entre grupos humanos en el espacio social⁶⁵.

Del lado de los subintegrantes se generalizan las relaciones concretas en que no se tiene acceso a los beneficios del ordenamiento jurídico, pero dependen de sus prescripciones impositivas. Por eso, los subciudadanos no están excluidos. Aunque les falten las condiciones reales de ejercer los derechos fundamentales, constitucionalmente declarados, no están liberados de los deberes y responsabilidades impuestos por el aparato coercitivo estatal, sometiéndose radicalmente a sus estructuras punitivas. Los derechos fundamentales no desempeñan ningún papel relevante en el horizonte de su actuar ni de su vivencia, ni siquiera en cuanto a la identificación del sentido de las respectivas normas constitucionales. Para los subintegrados, los dispositivos constitucionales tienen relevancia casi exclusivamente en sus efectos restrictivos de las libertades. Y eso vale para el sistema jurídico como un todo: los miembros de las capas populares "marginadas" (la mayoría de la población) son integrados al sistema, en verdad, como deudores, sospechosos, denunciados, reos, condenados, etc.; no como detentores de derechos, creadores o autores. Por ello, en el campo constitucional, el problema de la subintegración gana un significado especial, en la medida en que con relación a los miembros de las clases populares, las ofensas a los derechos fundamentales son practicadas principalmente por los cuadros de la actividad represiva del aparato estatal.

La subintegración de las masas es inseparable de la sobreintegración de los grupos privilegiados que, principalmente con el apoyo de la burocracia estatal, desarrollan sus acciones bloqueadoras de la reproducción del derecho. Es verdad que los sobreciudadanos utilizan regularmente el texto constitucional democrático -en principio, desde que eso sea

64 Neves, 1992a: 165 s., 191.

65 Al respecto, v. Neves, 1992a: 94 ss. y 155 ss.

favorable a sus intereses y/o para la protección del "orden social". Intencionalmente, no obstante, la Constitución es puesta de lado en la medida en que impone límites a su esfera de acción política y económica. Ella no actúa, pues, como horizonte del actuar y de la vivencia jurídico-política de los "dueños del poder", pero sí como una oferta que, conforme la eventual constelación de intereses, será usada de forma desacomunada o forzada por ellos.

El llamado principio de la no-identificación de la Constitución⁶⁶, que se vincula estrechamente al principio de la indisposición del derecho y a la imparcialidad del estado de derecho⁶⁷, está ausente en el contexto de las relaciones de subintegración y sobreintegración en el sistema constitucional⁶⁸. En cierta medida, la Constitución sólo es concreta si los intereses de grupos privilegiados no están comprometidos. Constitucionalidad contra los intereses de la sobreciudadanía "no es aconsejable", "es inadecuada para el medio ambiente". (De ahí no se debe deducir ninguna esquematización simplista porque entre los sobreciudadanos suceden conflictos jurídicos también a nivel constitucional, que raramente son solucionados conforme a la "ley fundamental". Pero si el statu quo es amenazado, ellos tienden a fórmulas conciliadoras que "rompen" o "escaban" la Constitución). Reformas sociales dentro del "orden constitucional" son frecuentemente caracterizadas como subversivas, luego ponen en el orden del día la abolición de privilegios y/o la introducción eventual de medidas favorables a la subciudadanía. Tras la no-identidad formal del texto constitucional instituido, se encuentra la identidad de la realidad constitucional con las clases y grupos privilegiados, de tal manera que la institucionalización de los derechos fundamentales es estructuralmente desvirtuada. El actuar y la vivencia normativa del subciudadano y del sobreciudadano hacen desmoronar la Constitución como orden básico de la comunicación jurídica. En esas condiciones, la Constitución no actúa como mecanismo de autonomía operacional del derecho, siendo deformada durante el proceso caracterizador por la fuerza de la sobreposición de imposiciones políticas particulares e intereses económicos concretos.

Eso nos pone delante de la constitucionalidad simbólica⁶⁹. La insuficiente concreción normativa del texto constitucional se vincula a su función predominantemente político-ideológica, en cuanto expresión discursiva de una de-

66 Kruger, 1966: 178-85; Hollerbach, 1969: 52-57.

67 Cf. Habermas, 1987, 1992: 583 ss.

68 Cf. Neves, 1992a: 53ss. y 95 ss.

69 Neves, 1993, 1992a: 61 ss. y 104 ss.

terminada imagen del Estado y de los "dueños del poder". La ineficacia normativo-jurídica de los dispositivos constitucionales referentes a la "libertad", "igualdad" y "participación" se conjugan con la función simbólica del discurso constitucional, encubriendo la estrecha vinculación de la estructura estatal con el mantenimiento de las relaciones de subintegración y sobreintegración.

El mito de la función

Una de las más equivocadas simplificaciones ideológicas, cuando son enfrentados los problemas jurídicos de la modernidad periférica latinoamericana, está en la base del aforismo *ubi societas ibi jus*, al sostener que los respectivos sistemas jurídicos nacionales funcionan porque existen. Por un lado, se trata de funcionalismo ingenuo que confunde la función con la existencia. No se observa que la existencia de estructuras normativas no significa que ellas ejercen las funciones correspondientes⁷⁰. Por otro lado, se parte de un modelo simplificado de sociedad, según el cual la función es una relación global, que cubre linealmente las referencias de cada esfera de acción consigo misma, con el todo y las partes de la sociedad. No se considera que lo "funcional" en determinada perspectiva o para determinados sectores puede no ser en otras perspectivas, ni para otros sectores. Siendo así, se desconoce la complejidad social con todas sus complicadas consecuencias para la comprensión de la sociedad.

Aun en el ámbito de la teoría sistémica más reciente, a pesar de la fuerte influencia del funcionalismo norteamericano, se supera la tendencia a la simplificación funcional⁷¹. Esto porque no se parte de sistema social en singular, como en este modelo, del cual resultó la analogía ilusoria entre la sociedad y el reloj. Luhmann trabaja con la noción de sistemas sociales (en plural) que se reproducen por códigos de preferencia y programas diversos, enfatizando la cuestión de los conflictos intersistémicos y de la falta de un sistema central supraordenado, a partir del cual podría haber un paradigma unitario de orientación de la conducta. De ahí por qué él no va a limitarse a la noción de "función", que implica relación de los subsistemas con el sistema social global. Trabaja con el concepto de "prestación" en cuanto relación de sistema-parte con otro sistema-parte. Y, por fin, enfrenta el problema de la "refle-

70 Aunque en otra perspectiva, también Bobbio llama la atención hacia esa tendencia (1977b: exp. 66).

71 En cierta medida, Habermas (1971: 142 s.) reconoce eso al vincular a Luhmann, de cierta manera, a la teoría social crítica que se remonta a Marx y, con eso, afirmar su separación definitiva de Parsons.

xión", la relación de los sistemas consigo mismos, destacando el problema de la autonomía y la identidad⁷². Y es la vertiente orientada al estudio de la autonomía de las esferas de comunicación que parece la más fructífera en la teoría de los sistemas, y no la vertiente funcional, que viene perdiendo cada vez más terreno en la discusión en torno del modelo sistémico.

Por eso, la diversidad de relaciones sistémicas (función, prestación y reflexión) y la complejidad de variables sociales, posibilita que algo considerado funcional a partir de una esfera de acciones y expectativas, sea apreciado como disfuncional o no-funcional en otros campos del actuar y de la vivencia o viceversa. En cuanto a las estructuras normativo-jurídicas, su no-funcionar generalizado puede eventualmente ser "prestador" para otras esferas de comunicación social (economía, política, religión, etc.) y aun ser considerado como funcional para la sociedad a partir de otras conexiones de conductas y expectativas. Es en ese sentido que la ineficacia generalizada de los dispositivos constitucionales referentes a la "igualdad", "libertad" y "participación", aunque implique no-funcionalidad normativo-jurídica de la Constitución, se compatibiliza con la función político-ideológica del discurso constitucional. Y en el caso de la constitucionalidad simbólica, se observa que en cuanto mayor sea la ineficacia de la Constitución en términos de la función normativo-jurídica, más intensa se vuelve su función político-ideológica. De ahí por qué, en ese caso, se puede hablar de "superexplotación" del derecho por la política⁷³.

Si consideramos, sin embargo, que en la sociedad supercompleja de la contemporaneidad, en vista de la variedad contradictoria de intereses y expectativas, la autorreferencia de los sistemas sociales está indisolublemente vinculada a la inclusión de toda la población en las prestaciones de cada uno de ellos⁷⁴, la funcionalidad específica también queda perjudicada cuando no hay dependencia y acceso generalizados al respectivo sistema. No se trata aquí de acceso sobreintegrante y dependencia subintegrante, destructivas de la autonomía/identidad de la correspondiente esfera de acción, pero sí de integración generalizada por acceso/dependencia. Respecto al derecho, por ello, su función específica de "congruente generalización de expectativas normativas" se vuelve irrealizable, en razón directa de la ampliación de relaciones "excluyentes" de sobreintegración y subintegración en sus estructuras normativas. De esa manera, cuanto más se

72 Cf. Luhmann, 1982: 54 ss.; *id.* y Schorr, 1988: 34 ss.

73 Neves, 1993: cap. III. 2.

74 Luhmann, 1981b: 26 s., 35, 118.

sus estructuras normativas. De esa manera, cuanto más se apartan las expectativas normativas, difusa e incongruentemente, del modelo jurídico constitucional, tanto menor es el grado de funcionalidad de las respectivas estructuras normativas. Y aun en el abordaje postmoderno, la funcionalidad de las esferas fragmentarias de juridicidad presupondría la congruencia típica de expectativas normativas en torno a ellas. Y es exactamente esa congruencia la que falta en la miscelánea social latinoamericana.

Parece más fructífero analizar primero el problema a partir de la noción de autonomía o identidad, que con base en el concepto de función. Es que el bloqueo recíproco de campos de acción en la modernidad periférica es obstáculo insuperable a su funcionalidad adjunta. En el caso del sistema jurídico, la prescripción bloqueadora y destructiva del poder, dinero, medio familiar, amistad, "buenas relaciones", etc. -todo eso vinculado a relaciones de subintegración y sobreintegración-, al obstaculizar la construcción consistente de la identidad de la(s) esfera(s) de juridicidad, impide, por consiguiente, que ésta(s) desempeñe(n) satisfactoriamente su función de congruencia generalizada o típica de expectativas normativas.

**Por la superación
del dilema
"monismo versus
pluralismo"**

En el equívoco empírico de interpretación de la realidad jurídica latinoamericana, a partir del modelo plural, subyace el dilema "monismo versus pluralismo", la creencia que unidad y pluralidad se excluyen necesariamente. Se trata de apreciaciones distorsionadas acerca del papel del derecho en la sociedad moderna.

De un lado, los monistas no comprenden que la diversidad contradictoria de expectativas e intereses no se compatibiliza con un centro de producción jurídica herméticamente cerrado a las demandas sociales. Tal situación sólo podría tener sentido en una estructura social poco diferente y caracterizada por la unidad de valor, interés y expectativa. En tal contexto, no se construiría derecho como esfera autónoma del actuar y de la vivencia normativos, sino que la unidad iría directamente de la estructura político-moral global, jerárquicamente suprema e inmediatamente válida en todos los campos del actuar y de la vivencia social.

De otro lado, quienes son plurales no extraen de conceptos como "vínculo estructural", "derecho intersistémico de colisión" y "compatibilidad de la disensión entre esferas tópicas de juridicidad" las consecuencias teóricas debidas, dejando de interpretarlos como mecanismos constructores de la unidad en la pluralidad. Desconocen que se trata de estructuras unitarias que actúan como condición de posibilidad de la pluralidad jurídica. La inexistencia de esos mecanismos intermedios unitariamente entre esferas jurídicas, no significa

pluralismo identidad-autonomía de lógicas jurídicas locales, pero sí en una sociedad supercompleja, relaciones autodesestructivas y heterodestructivas de espacios de vivencia y actuar normativo.

En rigor, el derecho de la sociedad moderna marcada por la diversidad contradictoria de expectativas e intereses (complejidad), sólo construye su identidad-autonomía mientras cubre unidad y pluralidad. Y eso no es simplemente un postulado racional-normativo (contrafáctico), en el sentido de la "unidad de la razón en la multiplicidad de sus voces"⁷⁵, sino antes que todo una exigencia empírico-funcional. Dar las espaldas a las normativas tópicas resultantes de la fragmentación de intereses y valores significa, para el derecho moderno, deficiencia de eficacia y vigencia social. Sistémicamente, se puede hablar de inadecuada heterorreferencia. Por su parte, la ausencia de procedimientos y estructuras unitarias y generalizadoras de congruencia de espacios de normativa jurídica, implica la propia falta de identidad-autonomía de un campo de la juridicidad. Cabe hablar, entonces, de quiebra de la autorreferencia sistémica por mecanismos destructivos de la consistencia normativa, no controlables por procedimientos y estructuras jurídicas generalizables.

De lo expuesto, se puede afirmar que la unidad del derecho moderno se encuentra al nivel del código binario 'lícito/ilícito', mientras la pluralidad se manifiesta en el plano de los programas y criterios. En la medida en que el código de preferencia 'lícito/ilícito' reproduce generalmente, sin restricciones particulares excluyentes y privilegiadas para individuos y grupos, la unidad sistémica está segura. Eso significa la realización concreta del principio de la legalidad, no en el sentido estático y cerrado que le atribuye la legalidad tradicional, sino como mecanismo de integración "normativamente igualitaria" en el derecho. O sea, la identidad/autonomía del sistema jurídico al implicar generalización incluida en el código 'lícito/ilícito', es indisociable de la noción de ciudadanía. Y eso también en el plano de un pretendido derecho mundial, fundado en la semántica de los derechos humanos⁷⁶. A su turno, los programas y criterios del sistema jurídico para adecuarse a la complejidad fragmentaria de lo moderno, no puede desconocer la pluralidad contradictoria de las expectativas normativas individuales y grupales. Sólo la ilusión tota-

75 Habermas, 1988a: 153 ss. Específicamente en relación con el derecho, la lectura habermasiana del vínculo unidad/pluralidad se da a través de la conexión entre soberanía del pueblo y derechos humanos (cf. 1992: 112 ss.).

76 Al respecto, v. Luhmann, 1993: 574 ss.

litaria (o autoritaria) es insensible a la diversidad de intereses y valores de la sociedad contemporánea. Y solamente la relectura del pluralismo democrático al interior del sistema jurídico, enfatizando la fragmentación tópica de programas y criterios normativos, será capaz de hacer viable una heterorreferencia adecuada del derecho en la sociedad mundial de la actualidad.

En suma: unidad generalizada del código 'lícito/ilícito' (-- legalidad, ciudadanía) y pluralidad de programas y criterios normativos (-- democratización jurídica) son condiciones indisociables de la identidad/autonomía y de la funcionalidad del sistema jurídico en la sociedad moderna.

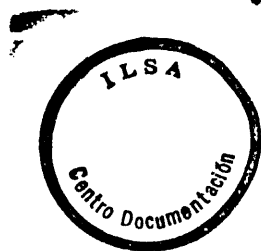
Bibliografía

- ANZILOTTI, Dionisio (1964). *Curso de derecho internacional*, vol. 1, Padova: CEDAM.
- ARRUDA JR., Edmundo Lima de (org.) (1991). *Lecciones de derecho alternativo*, San Pablo: Académica.
- (1992). *Lecciones de derecho alternativo 2*, San Pablo: Académica.
- BAECKER, Dirk *et al.* (org.) (1987). *Theorie als Passion: Nildas Luhmann zum 60. Geburtstag*, Frankfurt am main: Suhrkamp.
- BENDA-BECKMANN, Franz von (1979). "Modernes Recht und traditionelle Gesellschaften", in: *Verfassung und Recht in Ubersse 512* (Hamburg: Hamburger Gesellschaft für Völkerrecht und Auswärtige Politik), pp. 337-351.
- BLANKENBURG, Erhard, KLAUSA, E. y ROTTELEUTHNER, Hubert (org.) (1980). *Alternative Rechtsformen und Alternativen zum Recht (Jahrbuch für Rechtssoziologie und Rechtstheorie*, vol. 6), Opladen: Westdeutscher Verlag, pp. 83-98.
- BOBBIO, Norberto (1960). *Teoría del ordenamiento jurídico*. Turín: Giappichelli.
- (1977a). *Jurinaturalismo y positivismo jurídico*, tercera edición, Milán: Ediciones de la Comunidad.
- (1977b). *De la estructura a la función: Nuevos estudios de la teoría del derecho*, Milán: Ediciones de la Comunidad.
- BUHL, Walter L. (1989). "Grenzen der Autopoiesis", in: *Kolner Zeitschrift für Soziologie und Sozialpsychologie 39* (Opladen: Westdeutscher Verlag), pp. 225-253.
- CAPPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryant (1981). "Acces to Justice and the Welfare State: An Introduccion", in: M. Cappelletti (org.) con la colaboración de J.Weisner y M. Seccombe, *Acces to Justice and the Welfare State*, Alphen aan den Rijn: Sijthoff, Bruselas: Bruylant, Stuttgart: Klett-Cotta, Florencia: Le Monnier, pp. 1-24.

- CARBONNIER, Jean (1976). *Derecho flexible. Textos para una sociología del derecho sin rigor*, tercera edición, París: Librería General de Derecho y Jurisprudencia.
- DURKHEIM, Emile (1986). *De la división del trabajo social*, París: Prensas Universitarias de Francia (primera edición, París, 1893).
- EVERS, Hans-Dieter (1987). "Subsistenzproduktion, Markt und Staat. Der sogenannte Bielefelder Verflechtungsansatz", in: *Geographische Rundschau* 39 (Braunschweig: Westermann) pp. 136-140.
- GALTUNG, John (1972). "Eine strukturelle Theorie des Imperialismus", in: Dieter Senghaas (org.) *Imperialismus und strukturelle Gewalt: Analysen über abhängige Reproduktion*, Frankfurt am Main: Suhrkamp, pp. 29-104.
- HABERMAS, Jürgen (1969). "Technik und Wissenschaft als 'Ideologie'", in: *Idem, Technik und Wissenschaft als 'Ideologie'*, Frankfurt am Main: Suhrkamp, pp. 48-103. Traducción brasileña (1980): *"Técnica y ciencia como 'ideología'"*, in: Walter Benjamin et al., *Textos Escogidos*, San Pablo: Abril (Colección los Pensadores).
- (1971). "Theorie der Gesellschaft oder Sozialtechnologie? Eine Auseinandersetzung mit Niklas Luhmann", in: J. Habermas y N. Luhmann, *Theorie der Gesellschaft oder Sozialtechnologie - Was leistet die Systemforschung?*, Frankfurt am Main: Suhrkamp, pp. 142-290.
- (1973). *Legitimationsprobleme im Spätkapitalismus*, Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- (1982a). *Zur Rekonstruktion des Historischen Materialismus*, tercera edición, Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- (1982b). *Theorie des Kommunikativen Handelns*, segunda edición, Frankfurt a. M.: Suhrkamp, dos volúmenes.
- (1986). "Erläuterungen zum Begriff des kommunikativen Handelns (1982)", [CUR]in[cur]: *Idem, Vorstudien und Ergänzungen zur Theorie des Kommunikativen Handelns*, segunda edición, Frankfurt am Main: Suhrkamp, pp. 571-606.
- (1987). "Wie ist Legitimität durch Legalität Möglich?", in: *Kritische Justiz* 20 (Baden-Baden: Nomos), pp. 1-16.
- (1988a). *Nachmetaphysisches Denken: Philosophische Aufsätze*, Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- (1988b). *Der philosophische Diskurs der Moderne*, Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- (1992). *Faktizität und Geltung: Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats*, Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- HAFERKAMP, Hans y SCHMID, Michael (org.) (1987). *Sinn, Kommunikation und soziale Differenzierung: Beiträge zu Luh-*

- manns *Theorie sozialer Systeme*, Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- HEIDELBERG, Wolfgang (1968). "Die Dualität zwischen traditionellem afrikanischen Recht und rezipiertem europaischen Recht", in: *Verfassung und Recht in Übersee* 1 (Hamburg: Hamburger Gesellschaft für Völkerrecht und Auswärtige Politik), pp. 354-366.
- HEINTZ, Peter (1982). *Die Weltgesellschaft im Spiegel von Ereignissen*, Diessenhofen: Ruegger.
- HOBBS, Thomas (1992). *Leviathan*, editado por Richard Tuck, Cambridge: Prensa Universidad de Cambridge (primera edición, Londres, 1651). Traducción brasileña (1979): *Leviatán*, San Pablo: Abril Cultural (Los Pensadores).
- HOLLERBACH, Alexander (1969). "Ideologie und Verfassung", in Werner Maihofer (org.), *Ideologie und Recht*, Frankfurt am Main: Klostermann, pp. 37-61.
- HOPKINS, Terence y WALLERSTEIN, Immanuel (1979). "Grundzüge der Entwicklung des modernen Weltsystems" in: Dieter Senghaas, *Kapitalistische Weltökonomie: Kontroverse über ihren Ursprung und ihre Entwicklungsdynamik*, Frankfurt am Main: Suhrkamp, pp. 151-200.
- JUNQUEIRA, Eliane Botelho y RODRIGUES, José Augusto de Souza (1988). "La vuelta del tornillo: ciudadanía y violencia", in: Belisario dos Santos Junior *et al.*, *Derechos Humanos: un debate necesario*, San Pablo: Brasiliense, pp. 120-140.
- KELSEN, Hans (1960). *Reine Rechtslehre*, segunda edición, Viena: Franz Deuticke (reimpresión exactamente del original - 1983). Traducción portuguesa (1974): *Teoría pura del derecho*, tercera edición, Coimbra: Armenio Amado.
- (1979a). *Teoría general del derecho y del Estado*, traducción española de Eduardo García Máynez, segunda edición, segunda reimpresión, México: UNAM.
- (1979b). *Teoría general del Estado*, traducción española de Luis Legaz Lacambra, 15. edición, México: Editorial Nacional.
- (1979c). *Allgemeine Theorie der Normen*, compilado por Kurt Ringhofer y Robert Walter, Viena: Manz. Traducción brasileña (1986): *Teoría general de las normas*, Porto Alegre: Fabria.
- KRAWIETZ, Werner y WELKER, Michael (org.) (1992). *Kritik der Theorie sozialer Systeme: Auseinandersetzungen mit Luhmanns Hauptwerk*, segunda edición, Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- KRUGER, Herbert (1966). *Allgemeine Staatslehre*, segunda edición, Stuttgart/Berlin/Colonia/Mainz: Kohlhammer Verlag.
- LADEUR, Karl-Heinz (1983). "Abwägung -ein neues Rechtsparadigma? Von der Einheit der Rechtsordnung zur Pluralität der

- Rechtsdiskurse", in: *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie* 69 (Wiesbaden: Steiner), pp. 463-483.
- (1984). "*Abwägung*" - ein neues Paradigma des Verwaltungsrechts: von der Einheit der Rechtsordnung zum Rechtspluralismus, Frankfurt am Main/Nueva York: Campus.
- (1985). "Perspektiven einer post-modernen rechtstheorie: Zur Auseinandersetzung mit N. Luhmanns Konzept der 'Einheit des rechtssystems'", in: *Rechtstheorie* 16 (Berlin: Duncker & Humblot) pp. 383-427.
- (1986). "'Prozedurale Rationalität' - Steigerung der Legitimationsfähigkeit oder der Leistungsfähigkeit des rechtssystems?", in: *Zeitschrift für rechtssoziologie* 7, pp. 265-274.
- (1990). "Selbstorganisation sozialer Systeme und Prozeduralisierung des Rechts: Von der Schrankenziehung zur Steuerung von Beziehungsnetzen", in: Dieter Grimm (org.), *Wachsende Staatsaufgaben - sinkende Steuerungsfähigkeit des Rechts*, con la colaboración de Evelyn Hagenah, Baden-Baden: Nomos, pp. 187-216.
- (1991). "Gesetzinterpretation, 'Richterrecht' und Konventionsbildung in Kognitivistischer Perspektive - Handeln unter Ungewissheitsbedingungen und richterliches Entscheiden", in: *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie* 77 (Stuttgart: Steiner), pp. 176- 194.
- (1992). *Postmoderne Rechtstheorie*, Berlin: Duncker & Humblot.
- LOCKE, John (1980). *Second Treatise of Government*, editado por C. B. Macpherson, Indianápolis/Cambridge: Hackett Publishing Company (1a. edición: 1690). Traducción brasileña (1978): Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil, San Pablo, Abril Cultural ("Los Pensadores").
- LUHMANN, Niklas (1965). *Grundrechte als Institution: Ein Beitrag zur politischen Soziologie*, Berlin: Duncker & Humblot.
- (1975). "Die Weltgesellschaft", in: *Idem, Soziologische Aufklärung* 2, Opladen: Westdeutscher Verlag, pp. 51-71.
- (1981a). *Ausdifferenzierung des Rechts*, Frankfurt a M: Suhrkamp.
- (1981b). *Politische Theorie im Wohlfahrtsstaat*, Munich: Olzog.
- (1982). *Funktion der Religion*, Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- (1983a). *Legitimation durch Verfahren*, Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- (1983b). "Die Einheit des Rechtssystems", in: *Rechtstheorie* 14 (Berlin: Duncker & Humblot), pp. 129-154.
- (1985). "Einige Probleme mit 'reflexivem Recht'", in: *Zeits-*



chrift für Rechtssoziologie 6 (Opladen: Westdeutscher Verlag), pp. 1-18.

(1986). "Die Codierung des Rechtssystems", in: *Rechtstheorie* 17 (Berlín: Duncker & Humblot), pp. 171-203.

(1987a). *Rechtssoziologie*, tercera edición, Opladen: Westdeutscher Verlag.

(1987b). *Soziale Systeme: Grundriss einer allgemeinen Theorie*, Frankfurt am Main: Suhrkamp.

(1988). "Positivitat als Selbstbestimmtheit des Rechts", in: *Rechtstheorie* 19 (Berlín: Duncker & Humblot), pp. 11-27.

(1990a). "Interesse und Interessenjurisprude im Spannungsfeld von Gesetzgebung und Rechtsprechung", in: *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte* 12 (Viena: Manz), pp. 1-13.

(1990b). *Die Wissenschaft der Gesellschaft*, Frankfurt am Main: Suhrkamp.

(1993). *Das Recht der Gesellschaft*, Frankfurt am Main: Suhrkamp.

LUHMANN, Niklas y SCHORR, Karl-Eberhard (1988). *Reflexionsprobleme im Erziehungssystem*, Frankfurt am Main: Suhrkamp.

MATURANA, Humberto R. (1982). *Erkennen: Die Organisation und Verkörperung von Wirklichkeit Ausgewählte Arbeiten zur biologischen Epistemologie*, traducción alemana de Wolfgang K. Koch, Braunschweig/Wiesbaden: Vieweg.

MATURANA, Humberto R. y VARELA, Francisco J. (1980). *Autopoiesis and Cognition: The Realization of the Living*, Dordrecht: D. Reidel Publishing Company.

(1987). *Der baum der Erkenntnis*, traducción alemana de Kurt Ludewig, tercera edición, Berna/Munich/Viena: Scherz.

NADER, Laura (1980). "Alternatives to the American Judicial System", in: *Idem. (org.), No Access to Law: Alternatives to the American Judicial System*, Nueva York: Prensa Académica, pp. 3-55.

NAHAMOWITZ, Peter (1985). "Reflexives Recht': Das unmögliche Ideal eines postinterventionistischen Steuerungskonzepts", [CUR]in[cur]: *Zeitschrift für Rechtssoziologie* 6 (Opladen: Westdeutscher Verlag), pp. 29-44.

NEVES, Marcelo (1991). "La crisis del Estado: Anotaciones a partir del pensamiento filosófico y sociológico alemán", en: *Anales del Congreso de los Tribunales de Cuentas del Brasil* (10) a 14 de noviembre de 1991, vol. 1, Recife: Tribunal de Cuentas del Estado de Pernambuco, pp. 157-172.

(1992a). *Verfassung und Positivitat des Rechts in der peripheren Moderne: Eine theoretische Betrachtung und eine*

- Interpretation des Falls Brasilien*, Berlín: Duncker & Humblot.
- (1992b). "De la Autopoiesis a la Alopoiesis del Derecho", in: *Anuario del Maestrado en Derecho*, número 5 (Recife: Editorial Universitaria/UFPE), pp. 273-98.
- (1993). *La constitucionalidad simbólica*, San Pablo: Académica (en prensa).
- OST, François (1986). "Entre el orden y el desorden: el juego del derecho. Discusión del paradigma autopolítico aplicado al derecho", en: *Archivos de filosofía del derecho* 33 (París: Sirey), pp. 133-162.
- PERELMAN, Chaim y OLBRECHTS-TYTECA, Lucie (1988). *Tratado de la argumentación*, Bruselas: Ediciones de la Universidad de Bruselas.
- RABANAL, César Rodríguez (1990). *Überleben im Slum: Psychosoziale Probleme peruanischer Elendsviertel*, Frankfurt am Main: Fischer.
- ROMANO, Santi (1975). *El orden jurídico*, traducción francesa de Lucien François y Pierre Gothot, París: Dalloz.
- SENGHAAS, Dieter (1974). "Vorwort. Elemente einer Theorie des peripheren Kapitalismus", in: *Idem. (org.), Peripherer Kapitalismus: Analysen über Abhängigkeit und Unterentwicklung*, Frankfurt am Main: Suhrkamp, pp. 7-36.
- SOUSA SANTOS, Boaventura de (1977). "The law of the oppressed: The construction and reproduction of legality in Pasargada", in: *Law & Society Review* 12 (Denver, Colorado: Law and Society Association), pp. 5-126.
- (1980). "Notas sobre la historia jurídico-social de Pasargada", [CUR]in[CUR]: Claudio Santo y Joaquim Falcao (org.), *Sociología y derecho: Lecturas básicas de sociología jurídica*, San Pablo: Pionera, pp. 109-117.
- (1987). "Law: A map of Misreading. Toward a postmodern conception of law", [CUR]in[CUR]: *Journal of law and Society* 14 (Oxford: Robertson), pp. 279-302.
- (1988). *El discurso y el poder; ensayo sobre la sociología de la retórica jurídica*, Porto Alegre: Fabris (primero [CUR]in[CUR]: Boletín de la Facultad de Derecho de Coimbra, 1980).
- TEUBNER, Gunther (1982). "Reflexives Recht: Entwicklungsmodelle des Rechts in Vergleichender Perspektive", in: *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie* 68 (Wiesbaden: Steiner), pp. 13-59.
- (1987a), "Hyperzyklus in Recht und Organisation zum verhältnis von selbstbeobachtung, selbstkonstitution und Autopoiesis", in: H. Haferkamp y M. Schmid (org.), 1987: 89-128.
- (1987b). "Episodenverknüpfung. Zur Steigerung von

- Selbstreferenz im Recht", in: Baecker *et al.* (org.), 1987: 423-446.
- (1988). "Gesellschaftsordnung durch Gesetzgebungsalarm? Autopoietische Geschlossenheit als Problem für die Rechtssetzung", in: D. Grimm y W. Maihofer (org.), *Gesetzgebungstheorie und Rechtspolitik (Jahrbuch für Rechtssoziologie und Rechtstheorie 13)*, Opladen: Westdeutscher Verlag, pp. 45-64.
- (1989). *Recht als autopoietisches system*, Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- TEUBNER, Gunther y WILLKE, Helmut (1984). "Kontext und Autonomie: Gesellschaftliche Selbststeuerung durch reflexives Recht", in: *Zeitschrift für Rechtssoziologie 6* (Opladen: Westdeutscher Verlag), pp. 4-35.
- TRIEPEL, Karl Heinrich (1966). "Las relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional", traducción brasileña de Amílcar de Castro, separata de la *Revista de la Facultad de Derecho de la UFMG*, año XVII (nueva época), octubre 1966, Belo Horizonte: UFMG.
- TRUBEK, David M. (1972). "Toward a social theory of law: an essay on the study of law and development", in: *The Yale law journal 82* (New Haven, Connecticut: Yale law journal Company), pp. 1-50.
- VERDROSS, Alfred (1957). *Derecho internacional público*, traducción española de Antonio Truyol y Serra, Madrid: Aguilar.
- WALLERSTEIN, Immanuel (1979). "Aufstieg und kunftiger niedergang des kapitalistischen weltsystems", in: Dieter Senghaas (org.), *Kapitalistische Weltökonomie: Kontroverse über ihren ursprung und ihre entwicklungspolitik*, Frankfurt am Main: Suhrkamp, pp. 31-67.
- WEBER, Max (1988). "Die 'Objektivität' sozialwissenschaftlicher und sozialpolitischer erkenntnis", in: *Idem, Gesammelte Aufsätze zur Wissenschaftslehre*, séptima edición, Tübingen: Mohr, pp. 146-214.

**De los derechos
humanos civiles y
políticos a los
derechos
humanos
integrales**

El proyecto de derechos humanos en ILSA: la búsqueda de agendas comunes

Amanda Romero

Investigadora ILSA

El tema de los derechos humanos ha estado siempre presente en el Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, ILSA, como organización que propende por el impulso, promoción y acompañamiento a los grupos de servicios legales en América Latina. Este artículo analiza el recorrido que ILSA ha hecho en esa materia y presenta el sentido que desea dar a su actual proyecto "Promoción Integral de los Derechos Humanos en América Latina: Acción Coordinada de las ONG".

A partir de una mirada general a las consideraciones sobre el derecho y su aplicación en la defensa de reivindicaciones particulares de los grupos populares en la región, ILSA ha buscado reflexionar constantemente con organizaciones, grupos y abogados que defienden la causa específica de los derechos humanos, la mayoría de las veces referidos a los civiles y políticos, en consonancia con los desarrollos históricos de nuestras sociedades.

El aporte en este terreno es variado: desde el apoyo a procesos de análisis de situaciones específicas, tales como juicios por violaciones de derechos humanos (casos de García Meza, en Bolivia, o el Tribunal Permanente de los Pueblos contra los Crímenes de Lesa Humanidad)¹, pasando por el debate acerca de

1 G. Acosta, M. Flórez y G. Burgos, "Los servicios legales y las campañas de fin de siglo: preguntas y propuestas", en: *El Otro*

las teorías sobre los derechos humanos², hasta las acciones directas, tanto como parte activa de redes de acción urgente³, como propiciando estudios juiciosos sobre la realidad jurídica de los derechos humanos en América Latina⁴.

En ese sentido se enmarca el trabajo que entre 1990 y 1991 se emprendió con unas veinte organizaciones no gubernamentales de la región, en relación con la evaluación de la eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuyas conclusiones están difundiéndose en el área⁵.

Estas iniciativas han buscado potenciar y respaldar procesos conjuntos por parte de las ONG, que de manera coordinada puedan crear espacios no formales para tener un mayor impacto en la tarea cotidiana de defensa y promoción tanto frente a los sistemas intergubernamentales, como en sus propios territorios.

Pero esa preocupación pretende adentrarse en otros terrenos, para dar a la causa de los derechos humanos un área de acción más diversa y totalizadora. Por ello, ILSA organizó, en mayo de 1993, un Seminario sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en conjunto con el Centro Regional de Investigaciones Sociales (CRIES) de Nicaragua, en el cual participaron más de una docena de organizaciones de derechos humanos e instituciones de investigación, educación y acción social. Resultado de este seminario fue la declaración que se llevó a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, en donde al lado de HIC y FIAN se impulsó el debate sobre los derechos económicos, sociales y culturales y su relación con los derechos civiles y políticos.

Sin embargo, la tarea no se detiene en redimensionar los derechos humanos desde su indivisibilidad e interdependencia. También incide una reflexión de los sectores particulares en donde se vienen planteando retos y cuestionamientos a la tradicional manera de analizar y defender los derechos humanos. Tal es el caso de los derechos humanos vistos desde una perspectiva de género. Por esta razón, consecuente con su aporte a grupos de servicios legales que inciden en el trabajo de género, ILSA participó activamente en la paciente labor que hicieran las mujeres de América Latina, en relación con su propuesta sobre derechos de la mujer como

Derecho 15, vol. 5, N° 3, 1994.

2 Ver *El Otro Derecho* N°3.

3 ILSA contribuye a las acciones urgentes de Amnistía Internacional, Lawyer to Lawyer Network, Acnur, entre otras.

4 Acosta *et al.*, *op. cit.*, p. 79.

5 *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: aportes para una evaluación*, ILSA, Santafé de Bogotá, 1994.

**Instrumentos
e instancias
de promoción
y defensa
de los derechos
humanos:
posibilidades
y limitaciones**

derechos humanos, ante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, en 1993.

En relación con estas experiencias, ILSA considera que la causa de los derechos humanos no se agota en un avance relativo en la legislación de los países de la región latinoamericana y del Caribe, puesto que se continúan registrando serias y graves violaciones. Frente a los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, entre ellos el Interamericano, se constata el incumplimiento de sus recomendaciones por parte de los gobiernos y, por tanto, como se comprobó en la reciente Conferencia de Viena, se abrigan serias dudas sobre la capacidad de presión o de sanción de que éstos disponen, lo que no quiere decir que se desestime una labor paciente y sistemática de las organizaciones no gubernamentales y los grupos de abogados frente a ellas.

Empero, la ineficacia de los sistemas de protección ante situaciones en las que se burlan los derechos fundamentales de los latinoamericanos, hace que se mantenga una reflexión crítica sobre la legitimidad y validez de dichos instrumentos, así como sobre los mecanismos de condicionamiento de ayudas para el desarrollo y restricciones a las relaciones comerciales cuando se constatan violaciones a los derechos humanos, dada la politización de dichos sistemas, tal como lo señalarían los casos de Cuba y Haití.

Las experiencias resaltan, así mismo, la necesidad de analizar y tomar posición frente a los distintos sistemas nacionales de protección de los derechos humanos. Es claro que el retorno a gobiernos constitucionales en varios países de la región y la creación generalizada de nuevas instituciones estatales para la protección y defensa en la casi totalidad de ellos, hacen que sea más obligatorio que antes, el agotamiento de los recursos previstos a nivel nacional, para poder acceder a instancias internacionales.

Sin embargo, existen fundadas reservas sobre la *eficacia* de dichos recursos, en la medida en que las violaciones a los derechos humanos continúan o adquieren nuevas formas, con un patrón de impunidad sistemática. Se hace indispensable, entonces, diseñar una estrategia para las organizaciones no gubernamentales que articule las acciones a escala nacional con las todavía imprescindibles a escala regional y mundial, analizando las ventajas comparativas de esta nueva institucionalidad.

**Nuevo contexto
y luchas por
los derechos
humanos**

La realidad latinoamericana reafirma que ya se ha superado la etapa de aceptación formal de las "tres generaciones" de derechos humanos (terminología que además queda desueta en los actuales debates), para contemplar la incorporación efectiva de los derechos económicos y sociales, del desarrollo y

de solidaridad en la agenda de las acciones de las ONG. Dicha incorporación tiene que ver no con su simple reconocimiento declarativo, sino con una preocupación, cada vez más honda, vistos los resultados de los modelos económicos que están hoy en marcha en el continente. Un esquema de libertades políticas y civiles, aun en el caso de consolidarse, podría derrumbarse fácilmente ante el empobrecimiento de amplias capas de la población que hoy reclaman la vigencia de los grandes objetivos del desarrollo y el bienestar social.

Esta última situación, en particular, señala que persiste la necesidad de adelantar acciones coordinadas de las ONG frente a sistemas como el Interamericano y de la ONU, a pesar de que sus resultados han sido, hasta la fecha, limitados frente a las expectativas y el problema de las víctimas. Pero la tarea es además mucho más compleja, si se tiene en cuenta que los determinantes económicos, que afectan los derechos económicos, sociales y culturales no dependen de las instancias intergubernamentales, sino que obedecen a decisiones de los organismos multilaterales de financiación y de las empresas transnacionales, cuyos efectos tienen una incidencia en la realización de los derechos fundamentales de toda la población, convocando a una labor al lado de sectores, organizaciones y movimientos sociales.

Por ese motivo, dicha coordinación llevaría a un mayor protagonismo de estas organizaciones, cuya acción transformaría sustancialmente el papel que hoy juegan sistemas nacionales e internacionales.

Además, es necesario tener en cuenta que si se propone una reformulación o redimensionamiento de la causa de los derechos humanos, es porque el momento que hoy estamos viviendo en el continente es muy diferente de aquél que prevalecía en la época de las dictaduras militares, lo cual nos obliga a importantes redefiniciones, empezando por profundos análisis y nuevas conceptualizaciones.

El proyecto incluye un componente importante de investigación y reflexión teórica que sería adelantada y compartida por algunos expertos y organizaciones de la región. Esto, de por sí, sería un aporte específico de América Latina a la causa de los derechos humanos en el mundo.

La pretensión de ILSA es adelantar una investigación de carácter propositivo, lo que significa que tiene a la vez un objetivo práctico: apoyar la construcción de acciones conjuntas de las organizaciones de defensa de los derechos humanos y otras de carácter sectorial, gremial o social. Acción conjunta frente al Sistema Interamericano y los existentes a nivel mundial y frente a los sistemas nacionales, incorporando

además las reivindicaciones de los derechos económicos, sociales y culturales.

**Nuevos sujetos
de derechos,
espacios de
disputa y
reconceptualización
de los derechos
humanos**

Como primer paso dentro de su propuesta, ILSA organizó la I Reunión Regional, en la ciudad de Cartagena de Indias, entre los días 11 y 14 de junio de 1994.

El objeto de dicha reunión era comenzar la discusión acerca de los dos componentes iniciales del proyecto, relativos a la evaluación de los sistemas nacionales de protección, promoción y defensa de los derechos humanos y la incorporación de los derechos económicos, sociales y culturales en las agendas de las ONG latinoamericanas.

Para facilitar esta discusión se propusieron unos ejes temáticos de reflexión, que no buscaban en ningún momento llegar a acuerdos teóricos sino analizar diversos puntos de vista sobre las implicaciones de las actuales condiciones que plantean la globalización de la economía, el cambio de contenido de conceptos como soberanía nacional, diversidad y derechos específicos en una sociedad plural. Los debates, organizados a partir de siete paneles, apuntaron a reflexionar sobre la reconceptualización de los derechos humanos; globalización e integración económica y derechos humanos; diversidad y derechos humanos; derechos de género y derechos del menor; transformación de los sistemas judiciales; universalidad, derechos específicos y responsabilidad del Estado, todos para ubicar posibles alternativas y propuestas.

**Las
particularidades
subregionales
del debate por los
derechos
humanos**

Con el propósito de dar continuidad a la propuesta de ILSA a partir de la reunión de Cartagena, se pasó al Plan de Trabajo para llevar a cabo las otras fases del proyecto "Promoción Integral de los Derechos Humanos en América Latina: Acción Coordinada de las ONG".

Los debates, las precisiones, comentarios y críticas por los que ha pasado el Proyecto han ido contribuyendo a hacer realidad esta propuesta, acorde con las necesidades e inquietudes planteadas por las organizaciones congregadas en Cartagena de Indias.

**Objetivos
generales**

Impulsar una reflexión y acción conjuntas de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos de América Latina y el Caribe, encaminada a la promoción y protección, dentro de un enfoque integral, de los derechos humanos en los países de la Región. Siguiendo una perspectiva del trabajo de Red, se trata de apoyar mecanismos conjuntos de las ONG de derechos humanos que, desde su especificidad y posibilidades, emplean los sistemas estatales e interestatales, mediante la realización de investigaciones y talleres referidos a las actuales agendas de derechos humanos de la región.

Objetivos Específicos

1. Impulsar una reflexión teórica acerca de la reformulación de la causa de los derechos humanos entre las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos de la Región.
2. Consolidar y diseñar posibles mecanismos de acción conjunta de las ONG de derechos humanos al lado de organizaciones sociales y centros de investigación y promoción social, frente a organismos intergubernamentales u otras instancias, a partir de un diagnóstico sobre el empleo de ellas en la actual coyuntura, teniendo como base estudios similares realizados anteriormente.
3. Efectuar una evaluación de la eficacia de los sistemas nacionales de protección a los que tienen acceso las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, aclarando sus límites y potencialidades reales, a fin de proponer acciones conjuntas.
4. Incorporar dentro de la reflexión/investigación teórica, la temática de los derechos económicos, sociales y culturales, en cuanto se relacionan con la eficacia de los sistemas nacionales, con el propósito de garantizar un enfoque integral en la acción de las organizaciones populares de América Latina en la defensa, protección y promoción de los derechos humanos.
5. Proponer mecanismos de interlocución con organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y cooperación al desarrollo de Europa, alrededor de las posibilidades de coordinar esfuerzos relativos a temas como condicionalidad, responsabilidad y universalidad de los derechos humanos.

- Actividades** De acuerdo con la comisión *ad-hoc* nombrada durante la primera reunión, el proyecto incluye las siguientes actividades:
1. Desarrollo de investigaciones temáticas.
 2. Realización de talleres subregionales.
 3. Elaboración de documentos globalizadores de las investigaciones.
 4. Reunión Europa.

Sobre las investigaciones

Se están desarrollando como "inventario de recursos" o estado del arte, en su fase preliminar, entendida más como un *avance de investigación*, que como una investigación científica propiamente dicha.

Como mecanismo operativo para estas investigaciones, entre los meses de julio y agosto de 1994, se encargaron avances de investigación a algunas instituciones que participan en el proyecto, como insumos para los talleres, incluyendo los siguientes temas:

1. Efectos de la integración en los derechos económicos, sociales y culturales de la región caribeña. La condicionalidad y los derechos humanos.
2. Evaluación de los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos.
3. Derechos indígenas como derechos humanos en el Ecuador.
4. Impacto de la violación a los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema nacional de protección en Venezuela.
5. Incorporación de la lucha por los derechos económicos, sociales y culturales en las organizaciones tradicionales de derechos humanos en el Perú.
6. Indicadores para medir la exigibilidad de los derechos humanos de las mujeres en América Latina y el Caribe.
7. Procesos de paz y reconocimiento de los derechos de la población indígena en Guatemala.
8. El desmonte de los sistemas de seguridad social del Estado y su efecto en los derechos humanos en Chile.
9. Movimientos sociales frente a la apertura económica y respuesta represiva del Estado argentino.
10. Nuevas formas de violaciones a los derechos humanos en el contexto urbano en el Brasil.
11. Vigencia de las reformas agrarias en América Latina y violencia en el campo.
12. Indicadores para medir la incorporación de la perspectiva de género en el movimiento de derechos humanos en América Latina y el Caribe.

A partir de los resultados obtenidos y de la investigación propia, se encargaron a ILSA como documentos globalizadores:

1. Evaluación de los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos en la Región. Esta investigación tiene como referencia necesaria el empleo de los sistemas internacionales de protección, puesto que sin ellos no se comprendería el sentido de este trabajo inicial.
2. Análisis del desarrollo jurídico de los derechos económicos, sociales y culturales y su incorporación en las agendas de las ONG regionales. Frente a la Cumbre Social de Copenhague, la investigación sobre derechos económicos, sociales y culturales es muy importante. Se considera que los ejes de los talleres deberían ser prioritariamente centrados en este tema, más que en el anterior.

Sobre los talleres

Se realizarán en las siguientes subregiones: el Caribe, Región Andina, México y Cono Sur.

A. Países incluidos en cada taller subregional

Se entiende que la invitación a representantes de países no obedece a razones geográficas sino al tema central de trabajo:

1. El Caribe: Puerto Rico, Cuba, Barbados, Haití, Guadalupe, México, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Costa Rica y Venezuela.
2. Andino: Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia. Como invitados especiales: Brasil, Paraguay y Guatemala, en atención a la temática de derechos indígenas.
3. México: invitado un delegado de Guatemala.
4. Cono Sur: Argentina, Chile, Uruguay, Brasil y Paraguay.

B. Metodología

1. Con la colaboración de una de las organizaciones nacionales asistentes a Cartagena, se desarrollarán las siguientes tareas:
 - a) Organización de los detalles de infraestructura necesarios.
 - b) Elaboración de un documento central propositivo, que recoja temas de interés para la subregión y que tenga relación con los dos ejes de las investigaciones propuestas.
 - c) Elaboración de la memoria del taller, en coordinación con ILSA.
2. Se aportarán los documentos de los investigadores.
3. Coordinación del taller, mediante mecanismos ágiles de comunicación (fax y correo electrónico), entre ILSA y las organizaciones en referencia.
4. Para los cuatro eventos que se realizarán, se tendrán como insumos:
 - a) Dos documentos preparados por ILSA:
"Los derechos económicos, sociales y culturales y la 'reconversión' de la causa de los derechos humanos en América Latina y el Caribe", Luis Carlos Arenas.
 - b) "Lo político y lo jurídico en los sistemas de protección a los derechos humanos en América Latina. Algunas pautas para evaluar nuestra posibilidad del ensueño a la realidad", Carlos Alberto Ruiz.
 - c) Documento central.
 - d) Ponencias que los participantes aporten para el debate.

C. Participantes

1. Organizaciones sociales, grupos de servicios legales, centros y organismos de derechos humanos del país anfitrión sugeridos por la coordinación de cada evento.
2. Los investigadores de la subregión.

Justicia comunal en Calahuyo

Antonio Alfonso Peña Jumpa*

Introducción

Calahuyo es una comunidad campesina aymara de 80 familias, ubicada en el distrito y provincia de Huancané, dentro del Departamento de Puno, en el Perú. Su localización, entre la zona Puna y la ribera del lago Titicaca, condiciona la utilización de sus suelos para la agricultura, con diversidad de productos, y para la ganadería de ovinos y vacunos, a pesar de encontrarse a 4.200 msnm.

Los conflictos, como en cualquier grupo humano, siempre han estado presentes en Calahuyo. La comunidad ha experimentado un proceso de adaptación en cuanto a los mecanismos necesarios para afrontarlos, desde un período de intrínseca convivencia con el sistema oficial,¹ hasta un período de rompimiento o separación en el que se ha conseguido construir su propio sistema de resolución de conflictos.

Integrada a las demás comunidades del distrito de Huancané a través de su gremio, la Liga Agraria 24 de Junio de Huancané, en 1977 Calahuyo decide no acudir más ante las autoridades oficiales para resolver sus conflictos. Lo costoso del procedimiento, la demora en su resolución y la solución

* Seudónimo: Sol y Luna

1 Con 'sistema oficial' nos referimos al Poder Judicial del Estado Peruano, identificado, a su vez, con lo que se suele denominar Sistema Jurídico Moderno.

insatisfactoria para las partes, son las causas principales a través de las cuales los propios comuneros consolidaron primero su organización y luego se atrevieron a materializar por sus propios medios la solución de sus conflictos: desde comunes o sencillas riñas entre comuneros, pasando por complicados conflictos de linderos, hasta "delitos".

El presente trabajo pretende mostrar este sistema de resolución de conflictos en Calahuyo, para luego hacer una reflexión sobre él.

Queremos abordar la Justicia desde el punto de vista de su materialización o manifestación, dejando constancia que existe otro ámbito igualmente importante y que constituye la base del anterior: el de su valorización o abstracción.² Sobre este último sólo haremos referencias a través de ejemplos, mientras que del primero abordaremos los diversos elementos o mecanismos que lo integran, lo que nos lleva a entender la existencia de todo un sistema judicial al interior de la comunidad.

Los conflictos en Calahuyo

Al igual que las demás comunidades de la región, Calahuyo presenta una diversidad de conflictos cuyas denominaciones, en muchos casos, se confunden con las del sistema oficial de administración de justicia. En sus actas aparecen nombres como "riña", "robos", "anticresis", "separación de cuerpos", "lesiones", "maltratos", "aborto", "daños", etc. Pero también aparecen denominaciones propias: "conflictos de linderos", "ofensas entre comuneros", "separación de convivientes", "separación o divorcio de casados", "pleitos de servidumbre", etc.

Sin embargo, lo más importante de estos conflictos en la comunidad no es cómo se identifican sino el sentido de su clasificación al interior de ella misma.

2 El ámbito de la valorización o abstracción de la justicia está referido al conjunto de relaciones económicas, sociales y culturales del grupo social que se trate. Así, por ejemplo, cuando en Calahuyo un comunero recurre en apoyo de un familiar o pariente para la siembra o cosecha de su parcela, sabe o entiende que, recíprocamente, dicho pariente recurrirá en su apoyo cuando él lo necesite también. Este criterio o principio de reciprocidad en el campo de la producción entre los comuneros es propio de la dimensión valorativa de su justicia. Está sobreentendido en el grupo social que así debe ser; en caso contrario se suscitará el conflicto y con éste ingresamos a la otra dimensión de la justicia. (Esta teoría, de los dos niveles o dos dimensiones de la justicia, es tratada indistintamente por diversos autores; sin embargo, para un mayor entendimiento del concepto de 'justicia', creemos necesario diferenciarlas. Al respecto se puede consultar nuestra Tesis "Justicia comunal en las comunidades aymaras de Puno", Lima, PUC, 1991, 638 páginas).

En Calahuyo, por la naturaleza de su estructura como comunidad, es posible encontrar dos grandes clases de conflictos: los conflictos que responden a un interés familiar individual, y los conflictos que responden a un interés comunal o colectivo. Se trata de la confrontación de lo familiar y lo comunal que separa dialécticamente a la comunidad³, confrontación en la que ambos ámbitos se enriquecen y que a su vez van a marcar toda la estructura del sistema judicial de la comunidad.

1. Conflictos de interés familiar, privado o particular

Son los conflictos que se producen cuando, como consecuencia de la intervención o acción de un miembro de la familia nuclear comunera (puede ser la acción del padre, la madre o los hijos mayores o menores de edad), se comprometen las relaciones económicas, sociales o culturales de su misma familia o frente a otra, afectando en ambos casos a toda la parentela.

Se trata de conflictos en los que la acción de uno no produce la responsabilidad de un interés individual puro, como sí ocurriría en el sistema jurídico "moderno", sino, más bien, produce la responsabilidad y preocupación del conjunto familiar.

Así, cuando ocurre un conflicto de pareja (el caso de "maltratos", por ejemplo), se apreciará el interés o la preocupación de las familias de los convivientes, más que de cada uno de éstos propiamente. O, cuando ocurre un conflicto de linderos, no se puede apreciar que se trata más de un "pleito" que afecta las expectativas del conjunto de relaciones económicas de cada una de las familias de los "pleitistas" (litigantes) que se derivan de la tenencia del terreno, sobre el interés de los propios individuos que afrontan la litis. O, si estamos ante un caso de "riña" leve entre dos comuneros, podrá apreciarse que es la familia del agredido o "inculpado" la que se sentirá más afectada y buscará una solución rápida que consiga salvaguardar el "honor" de cada una de dichas familias.

En estos conflictos, el interés individual, en términos prácticos, deja de existir al ser subsumido por el familiar. La unidad del conflicto dentro de Calahuyo tiene su razón de ser en el interés familiar que es concebido dentro de la propia comunidad como "lo particular" o "lo privado". Pero, esa unidad no es absoluta, a su vez se integra a una estructura mayor en la que están en juego intereses o expectativas comunales. En tanto el interés en discusión sea sólo familiar, el conflicto

3 Cf. Plaza y Francke, *Formas de dominio, economía y comunidades campesinas*, 1985, particularmente pág. 90.

opera íntegramente dentro del ámbito familiar, buscando resolverlo a su interior; pero, una vez que se vean afectados los intereses del conjunto de familias, el pleito revertirá la naturaleza de lo comunal o colectivo, para ser resuelto dentro de este ámbito.

2. Conflictos de interés comunal o colectivo

Ocurren cuando, más allá de las relaciones económicas, sociales o culturales de una o dos familias, se comprometen las relaciones del conjunto de familias de la comunidad. Se trata del conflicto que afecta la vida normal de la comunidad, su orden jurídico comunal entendido como convivencia armónica del conjunto de comuneros. Pero, no significa, de ningún modo, el inicio de un caos o desorden sino sólo una perturbación que la misma comunidad buscará superar.

En esta clasificación encontramos el conflicto suscitado a partir del daño de un bien patrimonial de la comunidad, por ejemplo una silla de la tienda comunal, en el que si bien el causante representa un interés familiar, el agraviado resulta ser el conjunto de comuneros que reclamará la reposición del bien y un "castigo" ejemplar al responsable directo. O, el caso de una familia "pleitista" que busca "enredarse" en problemas con sus vecinos y desconoce los acuerdos de la asamblea, entonces, nuevamente toda la comunidad se verá agredida y podría llegar a expulsar esa familia si no se "reforma". En este mismo sentido estamos hablando de los "actos inmorales" (la "violación", el "aborto" o el "adulterio"), que vienen precedidos de una arrasante granizada o una fuerte helada que afecta las cosechas, y que al entender de los comuneros es producto de la práctica de dichos actos inmorales. O, también, es el caso del comunero que no participa en la construcción de una obra comunal o del comunero nombrado para ejercer un cargo y no lo cumple o de los pleitos que pudieran desprenderse del alquiler de los pastos comunales o del robo -aunque raro que ocurra al interior de la comunidad- que llega a conocerse en Asamblea Comunal.

En ellos puede distinguirse la preocupación o el "sentimiento"⁴ del conjunto de familias de la comunidad, que prima sobre el simple interés particular de una de ellas. Lo comunal se torna preponderante y subsume a lo familiar, más puede el interés del resto de familias que pasan a expresar la

4 Término bastante usado por los campesinos comuneros para hacer alusión al compromiso de solidaridad que se tiene tanto en situaciones familiares como comunales.

necesidad del orden normal de la comunidad o el freno a la perturbación.

Así definidos, podemos sistematizar en dos subgrupos los conflictos comunales de Calahuyo, teniendo en cuenta su origen. Unos tienen su origen en las relaciones propiamente colectivas, cuando se afecta un bien de propiedad de la comunidad. Nos referimos al conjunto de conflictos que por su propia naturaleza son comunales, en los que los comuneros como un conjunto se pueden sentir afectados, como puede ser el caso de una riña en plena tienda comunal (Calahuyo, Libro de Antecedentes, 1983: 26-28), o el caso del comunero que descuida a sus ovinos y éstos "malogran" el salario comunal (Calahuyo, Libro de Antecedentes, 1988: 41) o también se puede tratar del caso de los comuneros que no asisten a la faena comunal (Calahuyo, Libro de Actas I, 1978: 86-87; Libro de Actas II, 1981: 9, 110 y 1988: 194, entre otros) o de quien habiendo sido nominado por la Asamblea a efectuar una determinada gestión en la ciudad, no la cumple (Calahuyo, Libro de Actas I, 1978: 82-83). En estos cuatro casos citados se expresa el interés comunal afectado en su origen. Mientras que los dos primeros están referidos al daño contra la propiedad comunal, en los últimos se puede apreciar el incumplimiento del acuerdo comunal o de las disposiciones que brotan de su gobierno comunal.

El otro subgrupo de conflictos colectivos está referido a aquellos que, si bien nacen de las relaciones familiares como se ha señalado, por sus efectos se tornan colectivos. Tales son

Cuadro 1:
Conflictos familiares principales registrados en Actas

Fuente	Fecha	Denominación del conflicto
Libro de Antecedentes	25-5-77	"Separación de convivientes"
Libro de Antecedentes	13-6-77	"Devolución de dinero y del terreno en anticresis"
Libro de Antecedentes	2-6-81	"Conciliación de pareja (de esposos) después de separación"
Libro de Antecedentes	16-9-81	"Divorcio o separación de esposos"
Libro de Antecedentes	6-4-84	"Maltratos a la convivencia"
Libro de Antecedentes	12-12-84	"Pérdida de dos gallinas y riña"
Libro de Antecedentes	25-2-85	"Insolencias ante su persona y su familia"

Fuente: Calahuyo: Libro de Antecedentes de la Comunidad.

Cuadro 2:
Conflictos comunales de origen propiamente colectivo
registrados en Actas

Fuente	Fecha	Denominación del conflicto
Libro de de Actas I	23-9-74	"Pérdida de la condición Comuneros de la familia C."
Libro de Actas I	14-10-76	"Cambio de delegado comunal ante la Liga Agraria"
Libro de Actas I	23-11-76	"Cuestionamiento a comuneros que no quieren participar en la Comunidad"
Libro de Actas I	21-3-77 4-4-77	"Decisión para la toma de terreno abandonado"
Libro de Actas I	11-7-77	"Negativa de empadronamiento del señor A.U.Q."
Libro de Actas I	26-10-77	"Llamada de atención a ausentes del trabajo comunal"
Libro de Actas I	12-12-77	"Cuestionamiento y multa a comunero"
Libro de Actas I	17-9-79	"Suspensión a comunero con su familia por vinculación con familia C. (enemiga)"
Libro de Actas I	4-9-79	"Destitución de Presidente del Consejo de Vigilancia"
Libro de Actas I	25-2-80	"Pérdida de burra negra"
Libro de Actas I	11-11-80	"Sanción a comunero traicionero de la Comunidad"
Libro de Actas I	22-11-80	"Acuerdo de cambio de profesora de escuela comunal"
Libro de Antecedentes	22-9-81	"Violación de menor"
Libro de Actas II	23-11-81	"Violación (adulterio) y aborto"
Libro de Antecedentes	16-10-85	"Falta de buenas costumbres y otros (violación)"
Libro de Actas II	4-1-88	"Daños ocasionados en la tierra comunal"

Fuente: Calahuyo: Libros de Actas I y II, y Libro de Antecedentes.

los casos, por ejemplo, de las "riñas escandalosas" de comuneros (Calahuyo, Libro de Antecedentes, 1977: 6, 1981: 14-16, entre otros), que si bien afectan directamente el interés de las dos familias pleitistas, se torna colectivo en tanto el resto de familias, parientes principalmente, se comienzan a sentir afectados, o también los casos relacionados con "actos inmorales", como la "violación", el aborto o el adulterio (Calahuyo, Libro de Antecedentes, 1981: 24-26 y 1985: 39-40), en los que si bien se compromete fundamentalmente el interés privado de las familias de la "agraviada" y del "inculpado", respectivamente, la comunidad también se sentirá afectada en su interés colectivo y obligada a frenar dichos actos inmorales con el objeto de evitar el propio "castigo" de la naturaleza. Se trataría, en el contexto del sistema oficial, de típicos casos penales, pero donde los supuestos bienes jurídicos protegidos no son racionalizados ordinariamente como colectivos, de interés de todos, sino sólo cuando por sus efectos se extiendan a tal ámbito.

En Calahuyo, los conflictos colectivos, en sus dos clases, resultan ser los más registrados en los Libros de Actas, en comparación con los conflictos familiares. De 29 conflictos sistematizados en sus Libros de Actas, en 1989, 22 corresponden a la clase de conflictos colectivos antes presentados, en tanto que sólo siete se refieren a los que hemos denominado conflictos familiares. Sin embargo, estas cifras no significan de ningún modo que se produzcan más conflictos colectivos en la comunidad, sino que resultan ser los más registrados.

Cuadro 3:
Conflictos comunales del origen familiar
registrados en Actas

Fuente	Fecha	Denominación del conflicto
Libro de Antecedentes	29-8-77	"Riña de señoras por terreno"
Libro de Antecedentes	17-7-79	"Riñas y lesiones (por rencores)"
Libro de Antecedentes	19-2-81	"Riñas y lesiones (por rencores)"
Libro de Antecedentes	4-5-81	"Riña y lesiones en fiesta de Santa Cruz"
Libro de Antecedentes	8-5-81	"Riña y lesiones por usurpación de terrenos"
Libro de Antecedentes	26-12-83	"Riña y lesiones por difamación. Daños en la tienda comunal"

Fuente: Calahuyo: Libro de Antecedentes de la Comunidad.

Los conflictos familiares generalmente se resuelven bajo órganos no formales, correspondientes al propio ámbito familiar y no requieren de Actas para su cumplimiento, como veremos enseguida. Los conflictos colectivos, en cambio, por el mismo hecho de ser públicos, requieren de una formalización que necesariamente se hará en sus Libros de Actas.

**Los órganos
de resolución
y sus
procedimientos**

Los comuneros de Calahuyo hacen uso de varios órganos y diversos procedimientos para resolver los distintos conflictos que se presentan. En términos amplios, podemos hablar de dos grupos de órganos que tienen su fuente en la misma estructura organizativa de la comunidad: de un lado, los que podríamos denominar órganos familiares o tradicionales y, de otro, los que podríamos denominar órganos políticos-comunales o formales.

1. Organos familiares o tradicionales

Son los órganos de origen ancestral, que responden a la organización del ámbito familiar de la comunidad y que participan, principalmente, en la resolución de los conflictos que hemos denominado privados, particulares o propiamente familiares.

En Calahuyo es posible identificar los siguientes órganos familiares:

- a) Los miembros "mayores" de la familia nuclear y los parientes "mayores" consanguíneos. En el primer caso se incluyen al padre o esposo y al hermano mayor, mientras que en el segundo caso se incluyen principalmente a los tíos y abuelos. Ambos tipos de órganos actúan por lo general como representantes de los "pleitistas", o como mediadores, asumiendo la búsqueda de un "arreglo" a favor de ellos.
- b) Los padrinos o compadres, de matrimonio y bautizo respectivamente. Intervienen en los casos en que sus ahijados o compadres se encuentren en un problema particular. Lo más común es la relación del padrino de matrimonio frente a la pareja de ahijados, ante los cuales se desempeña como mediador (acompañado de los padres de la misma), en caso de riña o pleito de la pareja.
- c) Las propias partes privadas. Las que, mediante la comprensión voluntaria y el diálogo directo, pueden llegar a un "sano arreglo", principalmente en los conflictos derivados de los contratos que operan en sus relaciones económicas. Tengamos presente que siempre las tratativas y acuerdos son asumidos en representación familiar.

- d) Los comuneros ancianos. Por su experiencia, en el pasado, eran los más requeridos para resolver cualquier conflicto⁵; hoy cumplen más una labor a nivel de consultas o asesorías, aunque también pueden ser requeridos como mediadores.

Como se puede deducir de su sola presentación, dichos órganos se ven envueltos en una enorme legitimidad intracomunal. Esta legitimidad es la que hace posible su participación en la resolución de los referidos pleitos familiares. La presencia del "sentimiento", el "cariño", la comprensión y paciencia como medios resolutores, hacen efectivo tal propósito que sólo lo familiar-parental puede garantizar.

Estos órganos familiares están orientados fundamentalmente a la resolución de los conflictos particulares o de interés familiar, como señalaremos, y utilizan como principales instrumentos de resolución el diálogo, en lengua aymara, y la opinión. Se trata del conflicto de pareja (separación de convivientes, divorcio, "maltratos" o adulterio que no haya tenido mayor relevancia comunal), de conflictos de "linderos" entre parcelas familiares o de riñas leves entre comuneros o el incumplimiento de algún contrato de anticresis o alquiler de pastos. En todos la participación de los órganos de resolución es directa, mediante el diálogo en aymara que busca hacer comprender los "errores" o responsabilidades de los comuneros pleitistas y finalmente mediante su opinión o mejor criterio para solucionar el conflicto. No hay intermediarios y no se necesitan pruebas o documentos escritos, pues basta la declaración de las partes para definir los hechos o, en todo caso, con la declaración del tercero en quien se ha confiado.

El procedimiento así explicado corresponde al de una primera instancia o primera fase de resolución de los conflictos familiares en Calahuyo. Después de esta actuación pueden devenir tres consecuencias:

1. Que se solucione el conflicto presentado y que quede "allí" sin formalización alguna.
2. Que se solucione el conflicto presentado pero, además, que se acuda a los órganos político-comunales para que se oficialice el acuerdo en un acta.
3. Que no se solucione el conflicto y en consecuencia se

5 Según testimonio de Juan de Dios Uturunco (Calahuyo, marzo: 1988) y otros comuneros, los ancianos tuvieron una gran influencia hasta antes de 1930, fecha a partir de la cual se consolidan las autoridades comunales. Los ancianos resolvían los conflictos chacchando coca y dando de beber tragos de alcohol a las partes en pleito. El objetivo era conciliar a las partes.

acuda a los órganos político-comunales para que se plantee una solución.

El primer caso es el más común, donde destacan prioritariamente los que denominamos conflictos de familia. Por ejemplo, la riña entre marido y mujer resuelta por los padrinos y los padres, o el pleito de dos hermanos sobre los límites de los terrenos, resuelto por el propio padre que dio en "herencia" o por el miembro mayor de la familia. En todos ellos es posible apreciar el arribo a un acuerdo satisfactorio que no necesita de su formalización, sino que se conforma con la confianza tenida en el "cumplimiento de la palabra" del otro o en la vigilancia de los familiares testigos.

Sin embargo, puede derivarse en el segundo caso, por la importancia que dan las partes al conflicto resuelto y por un criterio de mayor "seguridad". No quisieran encontrarse en el futuro con una situación igual o con otros "líos" que se desprendan del mismo conflicto. Así, por ejemplo, en un caso de permuta de parcelas, precedido de líos familiares y forzado por la conveniencia económica, luego de ponerse de acuerdo sobre los bienes o parcelas, y renunciando a todo tipo de derecho, deciden:

"Por tratarse y por evitar disgustos entre familia realizamos el presente documento renunciando a toda clase de derechos y leyes[;] tan solamente nos comprometimos respetar el presente documento [que también] respetaran nuestros hijos venederos". (Calahuyo, Libro de Antecedentes, 1978: 7-8; paréntesis nuestros).

Situación parecida se produce en los conflictos de pareja cuando terminan en casos de "separación" o "divorcio" (Calahuyo, Libro de Antecedentes, 1977: 2-5; 23). En estos casos, los padres de la pareja, la pareja misma y los testigos o padrinos de ambos, luego de "arreglar" los términos de la separación (la indemnización a la mujer, la división y participación de los bienes de la casa o de la cosecha familiar, la tenencia de los hijos, la pensión para éstos, etc.), acuden ante las autoridades comunales para registrar en su Libro de Antecedentes lo acordado. Al igual que el caso anterior, las partes del conflicto apreciarán en el Acta la mejor prueba para superar conflictos futuros.

La tercera consecuencia es la que ocurre con menor frecuencia. Resulta difícil para los comuneros de Calahuyo que sus órganos familiares no resuelvan sus propios conflictos. Sin embargo, ello puede ocurrir cuando el conflicto presentado se complique (una riña, por ejemplo, que viene precedida de lesiones graves o de otra riña consecuente), o cuando una de las partes o ambas son "caprichosas" y se resisten a un pronto arreglo. En estos casos, las autoridades

comunales no sólo elaboran el acta sino que se ven obligadas a intervenir en el procedimiento del conflicto mismo.

Se trata, entonces, de un interesante y eficaz procedimiento fundado en lo familiar-parental para resolver los conflictos de interés particular dentro de la comunidad. En dicho procedimiento, y ante los referidos órganos familiares, no se buscará un "cobrar más", un "alargar el pleito", o un "darle cualquier solución" sino, contrariamente, resolver el conflicto sin ningún costo, en un tiempo breve y con una solución final que satisfaga a las dos partes.

2. Organos políticos-comunales o formales

Son las instancias propias de la organización colectiva de la comunidad que además de funciones administrativas o de gobierno comunal asumen la resolución de los conflictos que se le presentan. Comprende, a su vez, dos tipos de órganos de resolución:

- Las autoridades comunales, integradas por el presidente de la comunidad y el teniente político, con sus respectivos directivos y alguaciles.
- La Asamblea Comunal, que se constituye en el órgano supremo al reunir a todos los miembros de la comunidad.

Estos órganos tienen un reconocimiento desde el Estado, por ello su denominación de formales. La Ley General de Comunidades Campesinas (Ley Nº 24656), de un lado, reconoce y regula la Asamblea general, al presidente y su directiva comunal; y, de otro lado, el Decreto Legislativo Nº 171, reglamentado por la R. M. N. 1150-89-IN/DGG, regula al teniente gobernador y sus alguaciles. Sin embargo, este reconocimiento y regulación no comprende el ámbito de la administración de justicia o resolución de conflictos, que sí es asumido de hecho por dichos órganos.

a) Las autoridades comunales

Se encuentran representadas principalmente por el presidente de la comunidad y el teniente político o teniente gobernador. Son dos autoridades que siempre están alerta para contribuir a la solución de los diversos conflictos que ocurrieran en la comunidad. Los otros miembros de la directiva comunal, así como los alguaciles, resultan un respaldo a esa labor.

Es necesario distinguir la actuación de estas autoridades a dos niveles: de un lado, a nivel de los conflictos de interés familiar o particular y, de otro, a nivel de los conflictos colectivos comunales.

En cuanto a los conflictos particulares, la función de las autoridades comunales, por lo general, no es la de autori-

dad resolutive, obligada a arreglar o conciliar a los pleitistas. Como hemos indicado, las partes del conflictos particular o privado comúnmente arreglan ante sus órganos familiares y se presentan ante el órgano de las autoridades comunales sólo para formalizar u "oficializar" en actas el previo arreglo. Sin embargo, tal como también lo sostuvimos, puede ocurrir que las partes privadas no hayan podido llegar a ningún arreglo ante sus órganos familiares, entonces acuden al órgano de las autoridades comunales como un ente más coercitivo de segunda instancia.

Cuando se trata de un conflicto de interés comunal o colectivo, en cambio, el acceso para la intervención de las autoridades comunales es más rápido. Cualquier comunero puede llegar a plantear el conflicto ante dichas autoridades comunales por la sola razón de ser "testigo" del hecho (por ejemplo, en el caso de un "robo" o la comisión de un "acto inmoral") o dado que el hecho es evidente para toda la comunidad (por ejemplo, cuando se daña algún bien comunal), las autoridades toman iniciativa propia; también puede ocurrir que el conflicto se "denuncie" o se presente en plena Asamblea Comunal, pero requiera de una "investigación" previa antes de tomar una decisión, entonces, se delegará competencia a las autoridades comunales.

En cualquiera de estas dos situaciones, sea de conflictos particulares o conflictos colectivos, las autoridades comunales son concebidas como agentes intermediarios o árbitros que buscarán conciliar y terminar el pleito antes que complicarlo y dilatarlo. El procedimiento que emplean está orientado a ese propósito.

En efecto, desde que la parte afectada o ambas partes acuden al despacho de las autoridades comunales (que puede ser la casa del presidente o el local comunal), éstas se ven comprometidas a indagar la verdad de los hechos ocurridos o convencerse de las afirmaciones de las partes para encontrar la solución al conflicto. Realizan en primer lugar una investigación seria y rápida. Dentro de esta investigación, primero escuchan a las partes familiares intervinientes si es conflicto particular, o a la única parte familiar "acusada, si es conflicto colectivo. Pasan luego a entrevistarse con los posibles "testigos" (para aclarar la riña, los hechos del acto inmoral o los términos del contrato verbal que está en discusión). También pueden acudir a buscar la opinión de los ancianos (para los conflictos de linderos, principalmente) y de los padres y padrinos (en caso de pleitos de pareja o de familia en general). Todo es oral, en aymara, realizado en uno o dos días y bajo una relación "armoniosa" o amigable de parte de las autoridades y comuneros afectados.

Una vez indagados los hechos, si se trata de un conflicto particular, las autoridades se vuelven a ver con las partes para insistir en un arreglo. Las visitan personalmente (presidente y teniente, principalmente) por separado y, si encuentran condiciones para la solución del conflicto, citarán simultáneamente a ambas partes al despacho comunal donde el arreglo se estamparía en el Libro de Actas correspondiente. Contrariamente, si las partes no acceden a dicho arreglo, las propias autoridades impondrán la solución. En este último caso, sólo de manera excepcional (como puede ser una riña complicada, donde tres familias disputan su interés), puede ocurrir que las propias autoridades no se sientan seguras de la solución a plantear; entonces, recurrirán al apoyo de una decisión más representativa, esto es la Asamblea Comunal.

Para el caso de los conflictos colectivos, el trámite final es distinto. Después de indagados los hechos, lo común es que las autoridades comunales lo informen en la próxima Asamblea Comunal, que realizan los lunes por la mañana. Sólo de manera excepcional, en casos de urgencia, se convoca a una Asamblea extraordinaria en el acta. En estas asambleas, luego de un posible debate y con la espontánea opinión de todos los comuneros, se arribará al acuerdo final.

De esta manera las autoridades comunales intervienen frente a la resolución de los conflictos. Se desempeñan como comuneros mayores, personas "maduras" que tienen la capacidad de aconsejar. Para los casos de conciliación entre los comuneros pleitistas o de la pareja de jóvenes que se encuentra en discordia, la experiencia de las autoridades hace que durante el procedimiento no cesen de darse los "buenos consejos" a las partes. Por ejemplo, ante el conflicto de una pareja de casados, en que la familia de la cónyuge tiene origen en otra comunidad y se hizo presente con sus respectivas autoridades, se acordó:

"... Nosotros las autoridades de ambas comunidades hacemos una notificación sobre el mal comportamiento de ambos esposos para vever mejor con sus menores, y equal manera en los posteriores que no haya pelea ne discusiones..."

"[Además, las autoridades dieron] unas recomendaciones a los esposos para que ellos vivan mejor..." (Calahuyo, Libro de Antecedentes, 1981: 20-21).

La actitud segura y madura de las autoridades, como se puede apreciar, se tiene como elemento principal en la búsqueda de solución del conflicto. La recomendación que pudieran vertir es preponderante, aunque casi nunca se registre en las propias actas. La intención es que los mismos hechos no vuelvan a repetirse, hacer comprender a las partes

que todos pudieron haber pasado por la misma situación y tuvieron que superarla.

b) La Asamblea Comunal

Se constituye en el órgano supremo o máximo de la comunidad que integra al conjunto de comuneros o familias y que asume, entre otras, dos actividades principales: dirigir el gobierno comunal y ser un órgano resolutor de conflictos. Para el presente trabajo nos ocupa esta última función.

La Asamblea Comunal, dentro de su labor resolutoria de conflictos y de administración de justicia, asume en principio la competencia de todo tipo de "pleito" que afecte un interés de la comunidad. Se puede tratar inclusive de un conflicto que por su propia naturaleza pueda importar más de un interés particular (por ejemplo una leve riña) y bastaría que las partes acudan a sus órganos familiares y en todo caso ante sus autoridades comunales; pero si dicho conflicto afectó además el interés de la comunidad (puede ser que la riña se haya efectuado en la tienda comunal y se haya dañado una silla), entonces, basta para que la Asamblea Comunal intervenga.

Tal como señaláramos anteriormente, estos conflictos colectivos que cualquier comunero somete a la Asamblea o que ésta asume por iniciativa de las autoridades comunales, son diversos: desde conocidos pleitos civiles, como los "daños" al terreno comunal o el incumplimiento de un contrato frente a la comunidad, o penales, como la comisión de actos inmorales, sea el de violación o aborto, o agrarios, como el conflicto de linderos sobre el terreno comunal, hasta pleitos vinculados con el gobierno de la comunidad, tal como puede ser la inasistencia al "trabajo comunal" o el incumplimiento del cargo en que se fue elegido. Todos ellos configuran la clasificación de conflictos de interés colectivo y comunal, y donde la Asamblea de la comunidad es la que decide su resolución.

También se debe afirmar que la Asamblea Comunal tiene su actuación en ciertos conflictos particulares, aunque de modo bastante excepcional. Actúa como una especie de segunda instancia, o tercera, si consideramos las instancias previas de los órganos familiares, que resuelven aquellos conflictos que las autoridades comunales no pudieron resolver o creyeron más conveniente someterlo a la decisión colectiva. Estamos hablando de los conflictos de interés familiar de bastante complejidad, que requieren más que todo de una solución representativa de las mayorías o del consenso. Como ejemplos, podemos citar los conflictos de linderos donde ambas partes se resisten a "arreglar", o la riña en la que participan varios comuneros.

En cuanto a su procedimiento de resolución, la

Asamblea Comunal de Calahuyo actúa como un tribunal que juzga. Un tribunal integrado por todos los representantes familiares miembros de la comunidad, reunidos todos los lunes, normalmente a las seis de la mañana, y cuya actividad principal, antes que la resolución de los conflictos, consiste en indagar la verdad de los hechos.

En efecto, para que la Asamblea juzgue, ha tenido que estar segura de cómo ocurrió el hecho y de su relación con la parte causante, que siempre representa un interés particular. Sería absurdo, entienden los comuneros, que se resuelva el pleito sin aclararlo previamente y sin especificar la responsabilidad del "inculpado". Para ello, la actuación de la misma asamblea, con base en la opinión de los distintos representantes familiares -los padres de familia, la esposa del comunero ausente o las viudas- y, principalmente, a través de los "testigos" -que puede ser cualquier comunero, hasta un menor de edad que haya presenciado el hecho o que haya sido uno de los primeros en percatarse de lo ocurrido- puede ser suficiente para obtener la verdad de los hechos.

Por ejemplo, en el caso de "daños al sombrío de los andenes", ocasionado por los ovinos de un comunero "descuidado", pudo haber habido algún comunero cerca que presencié el hecho o, no existiendo éste, otro sabía que el ganado ovino del referido comunero se encontraba cerca de los andenes comunales o, finalmente, pudo ocurrir que el mismo comunero "descuidado" se acerque a las autoridades comunales o directamente a la Asamblea para reconocer su responsabilidad:

"Primero: Don M. L. C. [...] reconoce sus faltas o daños que ocasionó sus animales ovinos en la tierra comunal en sombrío de papa en dos andenes..." (Calahuyo, Libro de Antecedentes, 1988: 41).

En caso de que la relación de causalidad del "acusado"⁶ con el conflicto ocurrido no quedase clara, es decir, no haya sido suficiente la declaración de los testigos y la opinión de los demás comuneros ante las autoridades comunales y expuestas en plena asamblea, entonces se tendrá que recurrir a un proceso investigativo de mayor profundidad. Por ejemplo, en caso de una fuerte riña o un conflicto de linderos donde se ha visto comprometido el terreno comunal. Para ello, la Asamblea delega a las mismas autoridades comunales -pidiendo apoyo a los ancianos, en los casos de linderos- las tareas de "investigar" y plantear una solución. Efectuadas éstas, el informe oral se pondrá en conocimiento de la Asamblea -hasta el lunes siguiente- la que sólo después emitirá su decisión final.

6 Término utilizado por los comuneros de modo indistinto como el de 'inculpado', para referirse a la parte que ocasiona el conflicto.

La racionalidad de las partes

Las partes de los "pleitos" o conflictos desempeñan con su participación el papel más importante para una rápida solución de los conflictos que se presentan al interior de la comunidad. Son las que hacen posible la celeridad de lo que hemos denominado procedimiento de resolución y hacen inmediata la ejecución del arreglo o la sanción impuesta.

Siguiendo la clasificación asumida para los tipos de conflictos, debemos distinguir dos clases de partes, de acuerdo con el interés que se afecta:

- La parte privada, particular o familiar: identificada principalmente con el interés parental-familiar, que participa a través del causante del pleito o un representante familiar de mayor confianza, y
- la parte colectiva o comunal: que defiende el interés del conjunto de familias comuneras y actúa a través de la Asamblea general o de sus autoridades comunales.

Dentro de la racionalidad de estas partes, además, debemos señalar la existencia de principios o criterios intrínsecos en los comuneros de Calahuyo que constituyen su propio fundamento: el honor familiar y la imagen del ser colectivo. Procuraremos referirnos previamente a estos principios, para luego ocuparnos de la participación o actuación de las partes en conflicto.

1. El honor como principio familiar básico

El honor entre los aymaras de la región es entendido como la virtud o el valor fundamental que identifica la CALIDAD de una familia comunera. Es un principio que se encierra dentro del individuo familia, pero que cobra validez en su manifestación hacia el exterior. El *honor* se presenta como algo más fuerte que cualquier norma establecida en la comunidad; para ésta, también es, en gran medida, el fundamento que condiciona la racionalidad de la actuación de la parte familiar.

"El Honor vale bastante, un campesino sin Honor no vale nada...", manifiesta Juan de Dios Uturunco (Testimonio, Calahuyo, febrero de 1989). En realidad, entre los comuneros de Calahuyo, la percepción sobre el honor es vital.

Entender el significado o la idea del honor familiar entre los comuneros, nos puede ayudar a comprender el proceso de materialización de los conflictos particulares o familiares en la comunidad. Las partes, en tal caso, son conscientes en buscar el arreglo rápido y "armonioso", porque en caso contrario se afectaría la reputación u *honor* de sus "castas" o familias. Se entiende que la injuria, el pleito de la pareja recién casada, la discusión por el incumplimiento de algún contrato o las riñas entre dos comuneros, deben ser resueltos

de inmediato para cuidar esa imagen familiar. El "justo" y rápido arreglo, entonces, no se dejará esperar.

Bajo la misma racionalidad familiar, fundada en el *honor*, también es posible encontrar que resultan ser los propios órganos familiares los que resuelven sus referidos conflictos. En estos órganos saben que pueden resolver el conflicto en mayor armonía, conociendo mejor a los sujetos del pleito y de la manera más silenciosa para no afectar el mismo prestigio que tienen ganado.

Entonces, entre los comuneros de Calahuyo, la percepción de este principio comprende fundamentalmente un ámbito familiar extendido, pero sin llegar a hacer la misma afirmación con respecto al ámbito comunal, donde, como veremos, aparece la imagen del ser colectivo.

2. La presencia del ser colectivo

En Calahuyo, desde su conversión en comunidad, ocurrida en el año 1976, se ha venido consolidando la presencia del trabajo o participación de lo colectivo entre los comuneros. Antes, como parcialidad, cada comunero se desenvolvía a nivel de su parcela de terreno, sin importarle las asambleas ni las faenas comunales. Los conflictos, inclusive, eran sometidos ordinariamente a autoridades extrañas, de la ciudad principalmente. Sin embargo, por decisión de los comuneros esta situación iría a cambiar, vendría su transformación en comunidad y con ello la importancia de obras o faenas colectivas.

La imagen del ser colectivo en la comunidad no viene a significar sino la preocupación o deseo por aquello que interesa al conjunto de comuneros y que éstos mismos llegan a entenderlo como "progreso comunal" o "desarrollo comunal"⁷. La materialización de su justicia tiene como objetivo final siempre esa intención. El progreso comunal se racionaliza como principal necesidad.

7 Testimonios de Gregorio Quise (presidente de la comunidad 1988-89), Juan de Dios Uturunco (presidente de la comunidad 1989-90), Mariano Quise, Dámaso Uturunco, entre otros (Calahuyo: mayo de 1988). Además, debemos considerar que los mismos términos se suscriben normalmente en sus Actas, continuamente son destacados en los debates de sus asambleas.

Sobre el origen de dichos términos en la región debemos aclarar que corresponde, en gran medida, a la década del setenta, cuando tanto el Estado, a través del Sinamos, y un sinnúmero de centros privados (ONG) invadieron las comunidades campesinas en búsqueda de integrarlas a la sociedad oficial o "desarrollarlas". (Para mayor información, ver Dagny Skarwan, *Desarrollo y planificación, concepciones de política en el altiplano*, 1989).

Al tratar de identificar las características esenciales de este principio del ser colectivo, debemos señalar que el ámbito en el que se desenvuelve es el comunal. Contrario a la percepción del principio del *honor* familiar que se localiza en la familia nuclear y extendida, la imagen del ser colectivo expresa el interés del conjunto de familias comuneras.

Los propios comuneros valorizan su preocupación colectiva sobre su interés familiar. Ellos entienden que frente a su parcela familiar, frente a sus propias relaciones particulares sobre el trabajo y la organización familiar, y frente a sus propios conflictos privados, está presente la preocupación colectiva. Sus relaciones familiares no podrían marchar sin tener en cuenta su interacción con el conjunto de relaciones de las otras familias. El individuo comunero gira en torno a lo familiar, pero también tendrá que tener muy en cuenta lo comunal.

Dentro de la resolución de conflictos también es posible notar más objetivamente la manifestación de la imagen del ser colectivo: el ser colectivo se expresa a través de la Asamblea comunal o de sus autoridades representativas y estará intrínseco en el acuerdo a tomar. Se llega a entender que el daño al interés colectivo truncaría o afectaría las expectativas del conjunto de comuneros, que un interés particular estaría deteniendo el "avance" de la comunidad. Entonces, se pasará a racionalizar que la referida agresión deberá ser superada lo antes posible, buscando comunalmente sancionar el acto transgresor y evitar la reincidencia, para así volver al trayecto del progreso o desarrollo de la comunidad.

3. Participación de la parte privada o particular

La participación de la parte privada o particular en la administración de justicia comunal está orientada principalmente a la resolución de los conflictos de interés familiar en los que se viere involucrada. Pero tal participación no sólo es en el procedimiento de resolución sino que, además, incluye su participación dentro de la ejecución del acuerdo al que se ha arribado.

Dentro del procedimiento de resolución, la participación de la parte privada o particular es notoria desde el momento en que ocurre el pleito. Hay una voluntad por llegar a un arreglo. Antes de accionar ante las autoridades comunales o ante la asamblea, impera en ellos la posibilidad de agotar sus propios órganos familiares, a los que se sienten más ligados. De hecho, en estos órganos pondrían fin al conflicto. Sólo excepcionalmente acudirán a los otros órganos político-comunales con un criterio de formalizar en actas el acuerdo logrado

o, más excepcionalmente, para que intervengan con su autoridad en la resolución del conflicto.

Una muestra del enraizado espíritu de "arreglo" de las partes privadas lo encontramos incluso en una fuerte riña que se termina agotando en las autoridades comunales, y donde previamente se reconocen los "errores" cometidos.

"Tercero: los [...] enculpados han reconocido herodes [errores que] han cometido el día 16 de julio de 1979, a horas sasetrinda de la tarde[,] que habían producido puntapiés o pelea [contra H. Q. C.]. Los mencionados enculpados se habían comprometido al agraviado don H. Q. C. para hacer curar donde el sanitario de Accocollo hasta hacerlo sanar. Los gastos se correrá a cargo de los enculpados D. U., B. L. y su papa S. L. y además a hacer poner los puntos en la herida." (Calahuyo, Libro de Antecedentes, "Lesiones producto de riñas", 1979:11; paréntesis nuestro).

Todo ello sólo tiene su explicación en la voluntad de las partes. Directa o indirectamente, sólo el consentimiento de ellos en la búsqueda de una solución hace que los "enculpados" reconozcan las lesiones hechas al agraviado y se ofrezcan, acompañados o respaldados por su padre, a poner fin al conflicto. Sin esa voluntad, creemos, no existiría la resolución del conflicto.

Las partes, a pesar de cualquier circunstancia que pudiera estar rodeando el conflicto, lo que buscan es "arreglar" o "componer" el pleito. El interés no será ganar un juicio o quedarse con la mayor parte de la materia en conflicto. Más bien, ambas partes privadas, incluidos sus parientes, logran ceder y reconocer sus errores. Dialogan sin temores -en aymara-, dan su libre opinión y se verán presionados psicológicamente por el significado de su honor familiar. Sólo con todo ello se hará posible el referido arreglo en corto tiempo.

Dentro de la ejecución de los acuerdos hechos, la participación de la parte privada o particular se ve impulsada por la intención de hacer realidad la total resolución del conflicto. Esta intención se hace evidente en la preocupación permanente de las familias -más allá de los propios actores individuales-, con las visitas, los comentarios y las "llamadas de atención" al irresponsable. Por ejemplo, si se "arreglara" un conflicto de pareja, los padres y padrinos, vinculados a cada uno de los actores individuales, estarán pendientes de la conducta de los hijos o ahijados. Si el trato fue la separación de ambos, entonces los familiares, acompañados de los respectivos padrinos, serán celosos guardianes del acuerdo.

Por ello, además, cuando las mismas partes privadas llegan ante las autoridades comunales para formalizar en

actas el "arreglo", es normal apreciar una especie de cláusula penal como la siguiente:

"... Todos los familiares acordamos pagar una multa de dos mil soles oro en casos de que [suceda] algún problema, leos, peleas, alguna critica por parte de los familiares o de los mismos convivientes que se separan". (Calahúyo, Libro de Antecedentes, "Separación de convivientes", 1977: 4; paréntesis nuestro).

"Cuarto. En caso de [volver a] ocurrir o repiter [las] faltas [...] nos comprometimos [los pleitistas y familiares] voluntariamente a una multa de quinientos soles oro, dicho dinero será empusado para los fondos de la comunidad de Calahuyo..." (Calahuyo, Libro de Antecedentes, "Cambio o permuta de terreno", 1979: 9; paréntesis nuestros).

Se buscará, ante todo, no reincidir en el mismo hecho. Para ello se utiliza la multa pecuniaria como garantía o medio de seguridad del cumplimiento del acuerdo y serán los propios familiares, más que los responsables individuales, los encargados de cautelar que "no vuelva a ocurrir la falta". Pero, aquí debemos destacar que el fondo del acuerdo, o el fin de ese trato, no se encuentra prioritariamente respaldado por la multa en sí, ni por la cautela de la parentela, sino, aunque parezca redundante decirlo, más bien existe siempre la fuerte voluntad de las mismas partes por asumir este tipo de compromisos (contrario a los conflictos colectivos donde son los órganos de resolución los que los impondrán). Para esta fuerte voluntad, el honor familiar nuevamente cumple su rol.

4. Participación de la parte colectiva o comunal

Es la parte que tiene por función defender el interés del conjunto de familias comuneras y que actúa a través de la Asamblea Comunal y de sus autoridades comunales en la resolución de los conflictos colectivos. Sin embargo, en esta parte, más que hablar de las autoridades comunales y de la misma Asamblea Comunal, queremos referirnos a la actitud de los comuneros representados, quienes intervienen dinámicamente en la Asamblea Comunal y son los que, en realidad, hacen sentir la presencia de esta parte colectiva. Vamos a ocuparnos de la participación de estos representados o representantes familiares ante la Asamblea Comunal, tanto a nivel del procedimiento de resolución como de la ejecución del acuerdo o decisión final a que llegaron.

Dentro del procedimiento de resolución, la participación de la parte colectiva es apreciable principalmente frente a los conflictos que revierten un interés contra el conjunto de comuneros. Esta participación es tan comprometida, como si tratándose del conflicto particular se afectara el honor familiar de algún comunero.

Ante el conflicto, entonces, la parte colectiva o comunal se siente con el legítimo derecho de participar en la defensa del bien afectado. Para ello, cualquier comunero podrá "denunciar" o "demandar" al supuesto responsable, testimoniar lo que vio u opinar en Asamblea sobre el pleito en iguales condiciones que las mismas autoridades comunales. Incluso, en el caso de tratarse de un "daño grave", los comuneros pueden llegar a reunirse de manera extraordinaria y plantear las medidas de solución directa y rápidamente.

El comunero se siente obligado a participar porque sabe que el "daño" que genera el conflicto colectivo es un daño contra él mismo y entiende su participación como un deber. A su vez, se siente seguro de dicha participación porque sabe que los otros comuneros se comportarían igual y, por esta misma razón, sabe que encontrará eco o respuesta en ellos. Así por ejemplo, ante el caso del ganado familiar que ha dañado el cultivo comunal (Calahuyo, Libro de Antecedentes, 1988: 41), sabe que, en tanto se disminuya parte de la cosecha comunal -por el daño-, él verá disminuida la porción que le hubiere tocado o sabe que si esa cosecha estaba destinada al fondo comunal -como es lo común-, verá truncado o retrasado el progreso de la comunidad. Por ello, los demás comuneros darán una respuesta igual y juntos identificarán al responsable -si es que éste no ha hecho su aparición voluntariamente- y buscarán también en conjunto superar el daño.

El ser colectivo está presente dentro del criterio de participación de esta parte en conflictos colectivos propios. El progreso comunal, sobre el interés familiar, es la imagen permanente del conjunto de comuneros. Su retraso o suspensión perjudica al conjunto, a cada uno de los comuneros; por ello, cada uno de éstos tiene que velar por su restablecimiento.

Similar tratamiento recibirá el caso de "robo", sea contra la propiedad familiar o contra la propiedad comunal. Se entenderá que el "inculpado" o "acusado" individual es un "mal elemento" para el desarrollo de la comunidad, por tanto la preocupación de todos los comuneros más allá de sus propios familiares, consistirá en reformarlo -"llamarle la atención" constantemente- y sólo en último caso expulsarlo.

Este mismo razonamiento, con mayor énfasis inclusive, será posible encontrarlo frente a un conflicto vinculado con el gobierno comunal. Ante el incumplimiento de algún cargo de representación comunal, por ejemplo, el conjunto de comuneros logra entender que el irresponsable estaría descuidando el interés colectivo por obrar a título individual o familiar. Se entendería que se está dejando de lado el denominado progreso comunal, entonces, los propios comuneros reaccionarían con la destitución:

"Sexto: Este individuo [individuo] por ser el Presidente de Vigilancia hace lo que le da la gana, no le da importancia en trabajos ni en reuniones [comunales], en nada absolutamente no hace caso. Todos estos horrores ha cometido durante los ocho meses, por eso tomaron la medida para destituirlo de la Junta Directiva todos los [comuneros] concurrentes y autoridades [...] y teniente político". (Calahuyo, Libro de Actas I, "Destitución y vacancia del Presidente del Consejo de Vigilancia", 1979: 1972; paréntesis nuestros).

De este modo, ante el daño de un bien colectivo, ante robo a propiedad familiar o comunal, ante un conflicto vinculado con el gobierno comunal, así como ante la riña escandalosa o frente a la comisión de actos inmorales, en todos, es posible apreciar la participación dinámica de la parte comunal. Y, en todos también, es posible notar la importancia por proteger un interés colectivo o comunal o, propiamente dicho, la imagen del ser colectivo interiorizado en ellos.

En cuanto a la participación de la parte colectiva en la ejecución del acuerdo o decisión final asumida, también se ve guiado por el objetivo de borrar todo rasgo de conflicto sometido.

La forma como participa la parte comunal dentro de la ejecución de sus acuerdos está envuelta de un enorme dinamismo. Su decisión no se hace esperar si es que es requerida la misma participación del conjunto de comuneros. Una vez concluida la Asamblea en la que se encuentran reunidos, los comuneros hacen efectivo su acuerdo. De ellos brota el interés inmediato por poner fin al conflicto, que pudo haber tenido sus causas en hechos pasados, pero, al momento de su resolución, se vuelven actuales.

Una muestra de esta participación dinámica la encontramos en la ejecución del acuerdo sobre "recuperación" de unos terrenos abandonados dentro del territorio comunal. En el caso, el conjunto de comuneros, después de varios años, decidió en su Asamblea tomar posesión sobre parcelas de terrenos que correspondieron a una familia "pleitista" que fue expulsada de la comunidad:

"... [Los comuneros se reunieron] con el fin de acordar y formar decisión para la recuperación de los terrenos abandonados que se encuentran dentro de la Comunidad campesina de Calahuyo. Esto lo hacemos en vista que la comunidad en mención es una comunidad [...] y dichos terrenos en recuperación serán para el beneficio de los comuneros [...] para lo que en esta reunión o Asamblea acordamos por unanimidad de votos de una vez por todas entrar en posesión en el presente año a los terrenos abandonados que se encuentran dentro del perímetro de la

Comunidad..." (Calahuyo, Libro de Actas I, 1977: 109-110; paréntesis nuestros).

Después de tomada la decisión, los comuneros procederían en conjunto a efectivizar la ocupación de los terrenos en cuestión. Todos llevarían a cabo la acción, sin mayor "trámite" ni demora, y sólo respaldados por su sistema de organización y la participación del conjunto.

De este modo es como el conjunto de comuneros participa en la ejecución de sus acuerdos. Se trata de casos de riñas, de comisión de actos inmorales, de irresponsabilidad en el cumplimiento de algún cargo o en el daño ejercido contra la propiedad comunal; en todos ellos, los comuneros en conjunto hacen uso de su fuerza o capacidad para la efectividad del acuerdo que le dio solución. Todos hacen posible la "recuperación" del terreno abandonado o el rechazo a la familia que desconoce el interés comunal, así como juntos suelen hacer efectiva la "llanada de atención" al comunero que no está presente en la Asamblea -con sus miradas o tratos diferentes, más allá que las propias autoridades lleguen a formalizar tal amonestación- y, también en conjunto, llegan a repudiar socialmente a los culpables de los actos inmorales más allá de la misma aplicación de la sanción. Se trata de una acción del conjunto, que actúa sobre lo familiar y que manifiesta el prestigio o la autoridad del ser colectivo. La fuerza de lo comunal va unida a este ser colectivo.

La decisión o el acuerdo final

Los comuneros de Calahuyo emplean de manera común dos formas principales de decisión o acuerdo final sobre sus conflictos: los "arreglos" y las "sanciones".

Generalmente, los arreglos son el resultado del conflicto particular que comprometió el interés de por lo menos dos partes familiares. En tanto las sanciones, por lo general, son el resultado de un conflicto colectivo o comunal, donde el interés principal afectado es el del conjunto de los comuneros. Procuraremos ocuparnos de cada una de estas decisiones finales por separado.

1. Los arreglos

El arreglo de un conflicto, partiendo de la opinión de los propios comuneros, podemos definirlo como la "reparación que consiste en el acuerdo de voluntades tomadas por las partes intervinientes sobre un interés determinado en disputa

-familiar principalmente- para volverlo a su estado anterior. Se trata, nada menos, de la autocomposición de una situación de conflicto en la que se encontraban familias comu-

neras o del regreso a la "amistad" o al orden de quienes estuvieron en discordia.

Mediante el arreglo y condicionados por una relación horizontal y homogénea, los comuneros buscan solucionar el conflicto de manera terminante. Promoverán, en todo momento, apoyados por su parentela, el arribo a un "acuerdo en buena forma" y, una vez conseguido éste, también con el apoyo de su parentela, sujetarán sus conductas al cumplimiento de lo acordado y a buscar "no volver a cometer el pleito".

Para hacer más explicativa esta institución del arreglo en Calahuyo, destaquemos por separado su ámbito de aplicación y el objeto que persigue.

Ámbito de aplicación

El "buen arreglo" es propio de los conflictos particulares o familiares. Por lo general, este acuerdo de voluntades se produce justamente cuando están en conflicto dos intereses familiares que por propia iniciativa o ante órganos familiares deciden poner fin a su pleito. Aquí debemos destacar de nuevo los conflictos de pareja (separación de convivientes o casados, maltratos, etc.), el incumplimiento de algún contrato sobre intereses particulares, el "intercambio de palabras", el conflicto de linderos sobre la parcela familiar, la riña que compromete el interés familiar, la disputa de dos hermanos por la propiedad sucedida, etc. En todos ellos lo ideal para las partes siempre será llegar a un arreglo, de la manera más sencilla y rápida.

Sin embargo, este ámbito del arreglo de conflictos no sólo se limita a las disputas particulares. De manera excepcional se puede ampliar el arreglo a ciertos conflictos que tienen que ver con un interés comunal -conflictos colectivos-, pero siempre y cuando la Asamblea lo decida. Por ejemplo, en la deuda de ciertos comuneros morosos con la tienda comunal, ante la insolvencia de éstos resulta evidente que la Asamblea no podrá negar otorgar mayores plazos o aceptar formas de pago distintas, teniendo en cuenta la opinión de los propios deudores. Aunque aquí la relación de las partes dentro de lo formal continúa siendo vertical, no deja de sorprender que la Asamblea o las autoridades comunales, en lo sustancial, puedan tener un espíritu componedor en situaciones determinadas.

El objeto del arreglo

Lo más importante del estudio del "arreglo" como decisión final en los conflictos de interés particular es indagar por el objeto que persigue. Entre los comuneros de Calahuyo, el arreglo persigue volver las cosas -incluida la relación entre las partes- a su estado anterior. Después de suscitado el conflicto y, de seguro, afectada una de las partes, se buscará conciliar, suplir, dividir, cubrir,

pagar o indemnizar el daño, con tal de volver las partes a la situación de "armonía" en que se encontraban.

De este modo, si el conflicto consistió en una riña donde se afectó a una de las partes con el rompimiento de parte de su dentadura postiza (Calahuyo, Libro de Antecedentes, 1981: 13-14), se exigirá a la parte agresora pagarle los costos de otra nueva o de su reparación si es que fuera posible. Si en otros casos de riñas se produjeran contusiones o lesiones (Calahuyo, Libro de Antecedentes, 1979: 10-11; y 1981: 14-16), los agresores serán obligados a llevar a los afectados a una de las postas de salud más cercanas para hacerles curar, cubriendo todos los gastos. De igual forma, en cualquier caso de separación de convivientes o esposos (Calahuyo, Libro de Antecedentes, 1977: 2-4; y 1981: 22-24), el objeto del arreglo versará sobre la situación de los hijos, el monto de la pensión que aportará el padre, la acostumbrada indemnización hacia la mujer, así como la participación de los bienes sembrados durante ese año agrícola. Así también, ante la terminación de algún contrato (Calahuyo, Libro de Antecedentes, "Devolución de Terreno y dinero en Anticresis", 1977: 5) o ante el incumplimiento de éste, las partes buscarán suplir a la parte afectada con alguna indemnización que cubra sus responsabilidades. En todos ellos será posible apreciar, además de la importante voluntad de las partes por resolver el pleito, la intención de corregirlo para volver las cosas al estado de armonía anterior que identificará a su vez a las mismas partes.

La sola mención del término "arreglo", por sí sola dice mucho. Los comuneros en litis entienden que algo está "malogrado", algo "no anda bien" y, por tanto, si algo requiere una "reparación", debe "arreglarse". El objetivo ante el conflicto, consistirá entonces en "reparar la cosa malograda", "arreglar lo que no está bien". Pero esta reparación o arreglo, a su vez, no puede consistir solamente en dar una determinada resolución al conflicto sino, sobre todo, se trataría de corregirlo, hacer volver la situación afectada a otra en la cual las partes vuelvan a una relación de armonía. En cada uno de los conflictos familiares, principalmente, se persigue esta intención.

Ilustremos esta explicación, del objeto del arreglo, a través de un caso de "divorcio" de una pareja de comuneros, a causa de los constantes pleitos en la pareja por la imposibilidad de concebir hijos:

"Tercero: De su servicio y honores de nueve (9) años [...] como empleado [el esposo] me comprometo de dar de mi salario de cada mes la suma de veinte cinco mil soles oro (S./25,000.00) para su beneficio [...] será entregado [por medio del] presidente de la comunidad [...] bajo recibo [...]"

y aparte de eso lo tiene [le entrego] en su mano la cantidad de cien mil soles oro (S./100,000.00) en efectivo. [...].

"Quinto: Don F. U. Q. [el mismo esposo] se comprometió [también] con tres quintales de calamina para que [la esposa que se divorcia] pueda construir su casa.

"Sexto: y también se entregó en cuestión de bienes tres sacos de ceivadas pelada y un saco de habas y dos sacos de oca y en casos de ropa se llevó todo..." (Calahuyo, Libro de Antecedentes, "Divorcio de esposos", 1981: 23; paréntesis nuestros).

El contexto patriarcal de relaciones de los comuneros de Calahuyo hace que sea el hombre quien indemnice siempre a la mujer. En este contexto, el hombre entiende que la mujer ha estado a "su servicio" con su fidelidad, su trabajo y su honor, lo cual tiene un valor que será cubierto con una pensión mensual y la indemnización. La pensión consistirá en un aporte de 25,000 soles oro de entonces (1981), que se encargaría de hacer cumplir el presidente de la comunidad, y que de seguro se actualizaría de acuerdo con el costo de vida mediante otro pequeño arreglo. De otro lado, la indemnización se traduce en el aporte definitivo de una cantidad de dinero, 100,000 soles oro, así como en tres quintales de calaminas, destinados a la construcción de la casa de la divorciada quien, a su vez, vuelve a las parcelas de sus padres. Pero, además de la pensión o indemnización, las partes también llegan a un arreglo sobre los bienes materiales o patrimoniales que identificaron al matrimonio. En principio, los bienes comunes, como resultan ser los víveres cosechados después del último año agrícola, pasan a ser "repartidos". Se puede notar cómo se distribuyen los sacos de cebada pelada o los sacos de oca, aspecto que sólo ambos comuneros y sus familiares pudieron conocer porque responde a su realidad.

Para llegar a este arreglo, las partes tuvieron que seguir todo un procedimiento regular frente a los propios órganos familiares. Antes de llevar el caso a las actas, los padres y padrinos han intervenido buscando evitar la separación o el divorcio, pero siendo éste inevitable, su intervención estará orientada a efectuar lo posible para que la pareja desintegrada se reincorpore normalmente al grupo social, en su nueva situación, y vuelva a sus quehaceres cotidianos. Este retorno o "volver" de la pareja, consistiría en un regreso a la situación anterior, de solteros, como si nunca hubiese sucedido algo entre ellos, es decir, como si la pareja nunca hubiese estado casada⁸.

8 Aunque no es motivo del presente trabajo, para mayor informa-

2. Las sanciones

Contrario al acuerdo de voluntades que prima en los "arreglos", las "sanciones", tal como las denominan los propios comuneros, se entienden como imposiciones donde una voluntad pasa a imperar sobre la otra. Se trata de la respuesta coercitiva que ejercita el conjunto de comuneros directamente -a través de la Asamblea Comunal- o indirectamente -a través de sus autoridades comunales-, contra quien o quienes ocasionen un daño a un bien o interés colectivo y transgredan por tanto el orden comunal.

La sanción comunal buscará, entonces, restablecer el orden afectado, superar totalmente el conflicto, para lo cual tendrá que utilizar inclusive los mecanismos necesarios con tal de evitar la reincidencia. El restablecimiento del orden tiene en el fondo la intención de mantener siempre en dinamismo las relaciones cotidianas de los comuneros con el objeto de "avanzar" en su progreso comunal.

De esta institución, presente en Calahuyo, destacamos su ámbito de aplicación y los elementos que la integran.

Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la sanción resulta ser prácticamente el opuesto al ámbito de aplicación del arreglo. Por regla general, su aplicación corresponde a los conflictos que hayan afectado un interés colectivo y sólo de manera excepcional procede ante los conflictos que afectan un interés familiar.

Frente a los conflictos colectivos, la preocupación del conjunto de comuneros -más que su simple intervención- por darles solución es la que hace importante la sanción. La parte comunal ve afectado su interés y con éste el progreso de la comunidad. Siente que sus actividades diarias, como el trabajo familiar y comunal, se verán truncadas si es que frente a dichos conflictos no se aplican medios necesarios, como resultan ser las sanciones, para superarlos. La sanción, entonces, pasa a entenderse como el medio componedor del conflicto colectivo, al igual que el arreglo resulta serlo frente al conflicto familiar.

Desde los conflictos que pudieron tener como actores a dos partes familiares, tal como son las fuertes riñas y los "delitos" por actos inmorales, pasando por conflictos donde se produce el daño a la propiedad comunal, como resultaría ser la

ción debemos aclarar que el matrimonio aymara supone un proceso en el que se destacan las dos últimas etapas: la etapa de la *serviciña*, convivencia (similar al *serviancuy* en los quechuas), y la etapa del "casamiento" ante la autoridad religiosa y la autoridad municipal.

sustracción de un bien comunal o los daños del ganado familiar sobre la parcela o los andenes comunales, hasta conflictos ocasionados por el incumplimiento de algún cargo directivo o la transgresión de la disposición que haya brotado de la Asamblea Comunal. En todos ellos, el comunero reunido en Asamblea, o a través de sus autoridades, racionalizada la necesidad de la sanción, siente que conseguirá con ella el sometimiento de la parte transgresora y la vuelta al estado normal de la comunidad.

Ante el conflicto particular, en cambio, la presencia de la sanción es muy excepcional. Más excepcional que la aplicación del arreglo frente a los conflictos colectivos. Sin embargo, es posible apreciarla cuando un conflicto típicamente familiar, como puede ser el de maltratos a la conviviente (Calahuyo, Libro de Antecedentes, 1984: 27-28), por la desesperación y por las circunstancias, es precisamente ante las autoridades comunales o la propia Asamblea comunal. En tal caso, más allá de promoverse la conciliación de la pareja, después de que el agresor haya reconocido sus "errores", las mismas autoridades o la Asamblea emitirán una "llamada de atención" contra el referido agresor, lo cual es ya un tipo de sanción, como explicaremos más adelante. Las autoridades o la Asamblea promueven el arreglo, que es lo principal, pero complementariamente sancionan. La sanción, de este modo, completa la solución del conflicto familiar. Pero, recalquemos que estas situaciones son muy excepcionales, se trata de conflictos familiares extremos, donde los propios órganos familiares pudieron sugerir su sometimiento ante órganos político-comunales.

Elementos de la sanción

Ser medio de solución del conflicto colectivo en Calahuyo significará para la sanción compartir tres elementos u objetivos específicos:

- Las exigencias de reposición del daño físico o del daño moral-familiar causado;
- La imposición de un castigo o pena, por el solo hecho de haber ocasionado el pleito o haber transgredido el orden comunal; y
- La amenaza de un castigo más severo, para prevenir la reincidencia del hecho conflictivo.

La reposición del daño causado es entendido por los comuneros como la sustitución o reparación de un bien físico o, en su caso, del bien subjetivo o familiar-moral. Cuando hablamos de un bien físico dañado, nos estamos refiriendo, en principio, a toda propiedad comunal que se ve atacada por el transgresor, y de manera excepcional a la propiedad familiar

-en los casos de robos, por ejemplo-, así como a las lesiones contra la integridad física de los individuos, producto de la riña que se convierte en conflicto colectivo. En cambio, al hablar de un bien moral-familiar dañado, nos referimos al honor familiar afectado, que resulta ser la causa del conflicto colectivo y que a su vez requerirá de reposición. Esta reposición es subjetiva, siendo la indemnización en dinero efectivo el mejor medio restablecedor.

El castigo o pena, de otro lado, se constituye en el elemento más importante de la sanción comunal, el cual consiste en la expresión coercitiva de la voluntad colectiva de los comuneros, ante la transgresión de su orden. Aquí, estamos hablando de la imposición pura que implica la Asamblea Comunal o sus autoridades contra la parte familiar transgresora, con el objeto de restablecer dicho orden. Sin embargo, en el fondo, este castigo comunal también cumple una función sustituta. Se trata de la satisfacción del daño moral-comunal, que más precisamente lo entendemos como el daño a la imagen del ser colectivo.

Para ilustrar el castigo, tal como se presenta en Calahuyo, es conveniente hacer breve referencia a los diversos tipos o clases que la comunidad suele aplicar. Se tuvo la oportunidad de sistematizar un total de siete tipos de castigos:

- a) Las multas. Es el tipo de castigo más común en la imposición de la sanción. Con ella se exige al transgresor la entrega de un dinero en efectivo, el cual se orientará a incrementar, principalmente, el fondo comunal.
- b) La "llamada de atención" o "censura pública". Suele imponerse ante un "mal comportamiento moral", en el entender de los comuneros. Este "mal comportamiento" puede consistir en el reproche de intereses familiares, como el cuestionamiento al comunero que maltrata a su pareja, y también puede producirse al ocurrir un reproche colectivo, como el cuestionamiento de quienes se mofaron del trabajo comunal.
- c) El trabajo obligatorio o forzado. Consiste en la obligación que se ejerce contra el comunero transgresor o incumplido para que ponga en actividad su fuerza de trabajo de modo gratuito en favor de un bien comunal. Normalmente procede ante el incumplimiento de la faena comunal.
- d) La destitución de cargos. Es más una medida de gobierno que un cargo propiamente dicho. Es una decisión que siempre es tomada en Asamblea Comunal y que supone la exclusión del comunero elegido en un cargo no desempeñado a "cabalidad".

- e) El sometimiento del caso ante "las autoridades competentes de Huancané". Es un tipo de castigo fundado en el desprestigio de las autoridades oficiales "de la ciudad". Con él se busca afectar al comunero irresponsable de manera económica o material, al ocasionarle gastos permanentes cuando tenga que recurrir a dichas autoridades, como también afectarlo moralmente, al producirle un cierto desprestigio y al someterlo a autoridades temerarias.
- f) La limitación sobre beneficios o servicios comunales. Es el castigo que busca aislar o individualizar familiarmente al comunero transgresor frente a la comunidad. Consiste en las limitaciones que se imponen en cuanto a la prohibición de pastar su ganado familiar en los pastos comunales, el no recibir parte de la cosecha comunal, la privación de asistir a las asambleas comunales, hasta la prohibición de disfrutar de las fiestas patronales de la comunidad.
- g) La expulsión de la comunidad. Constituye el castigo extremo que puede recibir una parte familiar transgresora. Consiste en la pérdida de la condición de comunero de quien haya afectado consecutivamente el orden comunal, al extremo de hacer imposible la convivencia, lo cual, a su vez, viene precedido de la pérdida de su parcela familiar, que pasa a ser controlada por la comunidad.

La comunidad en conjunto es la que por lo general racionaliza el tipo de castigos equivalente a cada transgresión. A pesar de tratarse de conflictos similares, los comuneros tienen amplia libertad para decidir el tipo de castigo, lo que supone la existencia de un criterio de flexibilidad en ellos. Tendrán en cuenta las circunstancias de cada caso en concreto y las cualidades de las personas que intervinieron en su realización. Asimismo se tendrá en cuenta que los responsables, ante todo, son representantes o parte de intereses familiares que componen la propia comunidad, por lo que, más allá del hecho producido, se les dará otra oportunidad o muchas otras, dependiendo de sus antecedentes y comportamiento posterior.

El tercer y último elemento que destaca de la sanción, la "amenaza del castigo más severo", busca principalmente evitar la reincidencia de la infracción colectiva. El orden comunal se ha visto afectado, se han repuesto los daños materiales o morales-familiares causados y también se pudo haber precisado un castigo para reconciliar al transgresor frente a la comunidad, pero aún puede faltar algo, los comuneros no se sienten satisfechos con lo que habrían acordado y consideran que el referido transgresor pudiera repetir el con-

flicto o producir otros. Entonces, los comuneros recurrirán a dos formas o modalidades de prevención: la amenaza de imponer una multa mayor o más severa con respecto a la impuesta en el castigo; o la amenaza de trasladar el caso a "las autoridades competentes de Huancané".

Con esta amenaza de castigo más severo también se buscará brindar una mayor seguridad al cumplimiento de la reposición de los daños y del mismo castigo impuesto. Se quiere cerrar dudas y acabar totalmente con el conflicto, más, si ha sido de una gravedad intolerable.

Interpretación de la justicia comunal en Calahuyo

La interpretación del sistema judicial de Calahuyo requiere de una amplia comparación, sea con otras realidades semejantes en de nuestro territorio, sea con diversas opiniones que se hayan elaborado dentro de la literatura nacional y extranjera sobre el tema. Sin embargo, en esta última parte del trabajo ese no es nuestro objetivo. Sólo queremos hacer llegar algunos puntos de vista sobre el debate, ya que después de los temas tratados siempre queda un qué decir, una pequeña explicación que procure integrar lo desarrollado.

La justicia comunal de Calahuyo, apreciada desde el punto de vista de su materialización o manifestación, está estructurada por dos grandes columnas que entretengan a la propia comunidad: lo familiar y lo comunal. Todo el sistema judicial de Calahuyo está marcado por estos dos ámbitos, desde la clasificación de sus conflictos, sus órganos de resolución, los procedimientos empleados, la racionalidad de las partes, como las propias decisiones o acuerdos finales que son asumidos para los conflictos. Ninguno de estos aspectos del aparato judicial de Calahuyo puede ser entendible sin concebir la presencia de dos principios que se vinculan a esos dos ámbitos: de un lado, el principio del honor familiar dentro del ámbito propiamente de la familia y su parentela, y, de otro, la imagen del ser colectivo dentro del ámbito de la organización comunal.

Lo "justo" que se materializa en Calahuyo, sea cual fuere el tipo de conflicto, está determinado por la presencia de esos dos ámbitos.

Retomando el típico caso de la separación de una pareja de convivientes o casados, podemos destacar cómo el comunero corriente sabe resolver estos conflictos. En primer lugar, el comunero racionaliza que se trata de un conflicto particular o privado, que es de competencia de él y su familia; por ello sabe, además, que debe acudir ante sus organismos familiares, utilizar el procedimiento sencillo y horizontal de éstos y estar abierto al "buen arreglo" a que puede llegar con la otra parte. Sólo en el último de los casos sabe que podrá

acudir a sus autoridades comunales para formalizar su decisión final o para alcanzar una solución. Pero, dentro de ello, está implícito además un contenido. El procedimiento asumido y el arreglo al que lleguen las partes manifiesta también que ante condiciones determinadas, sea por maltratos, porque no pueden tener hijos, porque el marido es un holgazán, porque uno de los convivientes o esposos tiene su interés fijado en otra persona, etc., los comuneros racionalizan que es necesaria la separación, que ya no pueden vivir juntos, lo que supone el entendimiento previo con sus respectivos padres y padrinos.

Esta es la racionalidad de lo justo, frente al conflicto particular o privado, entre los comuneros. El procedimiento de resolución del conflicto y su conclusión nos manifiestan su particularidad en relación con otras sociedades u otros sistemas jurídicos, como el denominado moderno. Tal como se ha destacado, conflictos como el de separación de la pareja, no es un asunto tan sólo de la pareja, como ocurre en la sociedad moderna, sino de cada una de sus familias y su parentela. Es ante su familia que el comunero debe todo -con mayor razón si es joven-, entonces, es ante ella a donde debe acudir en primer lugar para la solución de su problema. Pero, no se trata sólo de la identificación de la parte y su procedimiento, sino también del contenido del acuerdo al que llegan.

En la "separación" o "divorcio" de los comuneros no está en discusión una casa, un auto, artefactos eléctricos, etc., sino, simplemente, aspectos propios de ellos: la cosecha del sombrero anual, la cebada, la oca, la papa, etc., que les permitiría sobrevivir al año siguiente, o también se puede tratar de los vinos o de algún ganado que pudieron comprar durante su relación matrimonial y quizá hasta de las gallinas que integraban su corral. Bienes como la casa no constituyen un problema, pues la mujer o el varón aymara tendrán siempre un cuarto o un espacio que ocupar en la casa de su familia consanguínea, o, al unirse con otra pareja, no les será difícil levantar una nueva casa, con el apoyo (ayni) de su parentela. Inclusive, cuando se ingresa a la discusión de la tenencia de los hijos, para el hombre o la mujer no es mayor prejuicio haber procreado hijos y separarse, cuando así lo hubieran determinado, porque, en el contexto de su nueva relación, sea con otra pareja o en el seno de su familia consanguínea, terminarán incorporando o adoptando al niño.

Otro ejemplo que puede particularizar más esa apreciación, pero que a su vez la complica, para señalar un caso colectivo o del ámbito comunal, es el referido a los "actos inmorales". Aunque no ha habido oportunidad de explicarlo en detalle en las páginas anteriores, debemos precisar que este tipo de conflicto colectivo es racionalizado de manera bastante

distinta a como pudiera ocurrir en otras sociedades. Se puede tratar de "actos inmorales" comunes, como el adulterio, el aborto seguido del entierro clandestino del feto, el maltrato a la madre, etc., pero son sus efectos, los que hacen particular a los comuneros aymaras de la región. Para los comuneros esos "actos" tienen carácter colectivo, porque vienen precedidos del "castigo de la naturaleza" que afecta sus cosechas. La improvisada helada, la lluvia torrencial o la fuerte granizada que afecta gran cantidad de los sembríos de la comunidad son entendidos como "un castigo de la naturaleza" que requiere de un control comunal. Para ello, los comuneros llegan a reunirse extraordinariamente y después de una rápida investigación proceden a identificar a los culpables o "enculpados". Y, aunque parezca paradójico, siempre encuentran culpables, a quienes deberán sancionar.

Este sistema de control social en la comunidad está vinculado con lo trascendente. La madre naturaleza, o lo que en otras regiones puede ser el Apu, el Mamani o el Huiracocha (sobre todo en zonas quechuas), se traduce en el fiscalizador o contralor de las conductas humanas en la tierra y obliga a estos humanos a rectificarse, para evitar seguir castigándolos. Por ello, la particularidad del caso para Calahuyo. Tienen el procedimiento particular de recurrir a los propios órganos colectivos, a los propios procedimientos con asambleas extraordinarias o formas particulares de identificar a los culpables, pues por las relaciones personalizadas es muy difícil que algo escape del conocimiento de todos y, luego, se proceda a aplicar las propias sanciones.

Pero, además, existe particularidad en el propio contenido del caso. Cómo es posible entender que la Madre Naturaleza "castiga". Cómo darle aceptación a algo que pareciera ideal o imaginativo y cómo es posible que el conjunto de comuneros así lo acepte. Cómo valorar lo trascendente en un conflicto humano material. Aquí hay todo un espacio para desarrollar una nueva teoría de la responsabilidad civil contractual: se trataría de darle validez a los daños ocasionados por la Madre Naturaleza como consecuencia de actos inmorales.

Explicadas estas dos experiencias de Calahuyo, podemos comprender cómo se entiende lo JUSTO en la comunidad. Identificado con lo familiar y lo comunal, nos arriesgamos a confirmar que estamos ante un propio sistema judicial.

Un sistema judicial que supone una valoración distinta de lo justo, como también todo un procedimiento o reivindicación de lo justo: desde la identificación del conflicto, el recurrir a órganos propios de resolución, utilizar el procedimiento más práctico dependiendo del caso concreto, impulsados por la férrea participación de las partes por alcanzar una

solución en lo inmediato, hasta su conclusión o resolución final. Ello esboza el aparato judicial de la comunidad que materializa los propios valores que identifican a sus miembros comuneros. No se trata de un complicado sistema sino de la aplicación de los mecanismos más sencillos, al alcance de los propios comuneros.

Sólo hemos querido esbozar o presentar esa realidad. Hay la tarea más importante de continuar estudiándolo y, sobre todo, de la participación de los propios comuneros en su mayor conocimiento y perfeccionamiento.

Con este esbozo inicial, nos arriesgamos a ingresar a contestar un interrogante para nuestro país: ¿Cuál es el sentido o la proyección de esta justicia comunal? Este interrogante supone, creemos, absolverla desde dos perspectivas: una, desde la perspectiva del propio Estado y, otra, desde la perspectiva de las propias comunidades campesinas aymaras.

Desde el Estado, indudablemente, debe promoverse su reconocimiento constitucional. La realidad presentada demuestra qué distantes se pueden encontrar las normas oficiales que reservan con exclusividad la administración de justicia para el Estado (artículo 233, inciso 1º, de la Constitución Política Peruana). Qué distante puede estar el Estado de la materialización de la justicia de comunidades como Calahuyo.

El Estado no puede seguir eludiendo el reconocimiento de esta realidad, que, por lo demás, no puede atender ni controlar. Sólo para dar una referencia de lo complejo y absurdo que resulta para el Estado peruano seguir ocultando dicha realidad, debemos decir que, en la actualidad, sus Juzgados de la ciudad de Huancané, donde ubicamos a Calahuyo, se encuentran con una limitadísima carga procesal producto del actuar de los comuneros. Al mes de marzo de 1992, cuando tuvimos oportunidad de realizar un último trabajo de campo, pudimos comprobar que sus cinco Juzgados de Paz no Letrados se encontraban con un movimiento de casos por debajo de la cuarta parte de hace 15 años, permaneciendo dos de ellos prácticamente cerrados. En el mismo sentido, en sus dos Juzgados de Primera Instancia Mixtos (civil, penal, laboral, agrario) comprobamos, por propia declaración de uno de sus jueces, que los casos continuaban disminuyendo, habiendo recepcionado sólo cuatro en el último mes.

Esta situación, no es sólo consecuencia de la existencia del sistema judicial de Calahuyo, sino consecuencia de todo un movimiento o la reacción del conjunto de comunidades aymaras de Huancané. A los Juzgados generalmente llegan los casos de las parcialidades de la misma provincia, donde no existe todavía una dinámica asamblea comunal, y donde las autoridades están restringidas a su teniente gobernador.

No se trata de reconocer un derecho consuetudinario o un derecho ancestral o tradicional, sino más bien se trata de reconocer una justicia y un derecho diferentes, así como se reconocen culturas diferentes. No es que exista una cultura superior o inferior, como tampoco existe un concepto de justicia o un sistema judicial superior o inferior, sino, simplemente, se trata de una cultura y un sistema judicial diferentes.

Desde las comunidades campesinas y, particularmente, desde Calahuyo, de otro lado, se hace indispensable también una nueva actitud. Sólo en los propios comuneros está la posibilidad de consolidar su sistema judicial, lo que supone la tarea de continuar fortaleciendo su organización comunal y superar su situación de dependencia económica.

Aspectos de su organización social, como el de la rotación de sus cargos, la exigencia de que todos asistan a sus asambleas comunales, como que participen, son instituciones que no deben desaparecer y, por el contrario, deberían ir en avance y perfección. Particularmente, la institución de la rotación de cargos se presenta como fundamental y puede significar un aporte para otras sociedades. Todos los comuneros de Calahuyo pueden ocupar los cargos de la comunidad, de manera escalonada, para llegar a ser "buenos comuneros"; desde cargos de alguacil del teniente o de teniente escolar, hasta el de presidente de la comunidad. Sólo de esta manera se sienten más responsables y comprometidos en el "desarrollo" de su comunidad. Además, es un mecanismo de autocontrol por el que entienden, recíprocamente, que nadie debe abusar del cargo que ostenta.

En las relaciones económicas, en cambio, lo comuneros tienen un mayor reto. La situación de dependencia con la costa y las grandes ciudades, por la que los comuneros están en desventaja en el intercambio de productos, debe variar. Las grandes ciudades vienen subsumiendo de las comunidades sus mejores productos, como la carne vacuna y la papa, pagándoles un precio irrisorio comparativamente con los que les venden (arroz, aceite, azúcar, ropa, etc.). Al respecto, los comuneros deben sentirse capaces de negociar ellos mismos un mejor precio y aprovechando la tecnología existente, ellos mismos también, deben promover la industrialización de sus productos. Sólo de esta manera se evitará la desintegración de las comunidades -por las migraciones- y se alcanzaría una plena autonomía que, complementariamente, reforzaría su organización social.

El propio sistema judicial de Calahuyo contribuye al fortalecimiento de esas relaciones sociales y económicas de las comunidades, pero, también requiere del aporte de éstas para consolidarse.

En el fondo, la presencia de esta justicia comunal de Calahuyo nos ayuda, en nuestro país, a reconocer la DIVERSIDAD y, con esto, avanzar en la construcción de un Estado-Nación que incluya la convivencia de los diferentes grupos sociales o étnicos. Convencidos, desde luego, de que todos podemos alcanzar la satisfacción y el desarrollo.

Bibliografía

- ALBO, Javier. 1980. "Esposos, suegros y padrinos entre los aymaras", en *Parentesco y matrimonio en los Andes*. Lima, PUC, págs. 283-326.
1987. "Algunas pistas antropológicas para un ordenamiento jurídico andino, en Seminario Derechos Humanos y Servicios Legales en Zonas Rurales de los Países Andinos", CAJ, págs. 55-90.
- ANSION, Juan. 1989. "Autoridad y democracia en la cultura popular, una aproximación desde la cultura andina", en *Allplanhis*, Cuzco, Nº 33, págs. 59-79.
- BALLON, Francisco. 1980. *Etnia y represión penal*, Ed. Cipa.
- BOAVENTURA DE SOUSA, Santos. 1984. *Justicia popular, poder dual y estrategia socialista*, en Servicios Legales en América Latina, ILSA, Bogotá.
- CALAHUYO, LIBROS DE ACTAS DE. 1973. Libro de Actas I. Del Consejo de Administración, correspondiente a los años 1973-1981, 80 actas, 200 fojas.
1981. Libro de Actas II. Del Consejo de Administración, correspondiente a los años 1981-1988, 59 actas, 200 fojas.
1988. Libro de Actas III. Del Consejo de Administración, correspondiente a los años 1988-1989, 7 actas, 16 fojas (actualmente en uso).
- 1973-b. Libro de Antecedentes. De posesión del Teniente Gobernador, correspondiente a los años 1973-1989, 21 actas, 42 fojas.
- CANAHUERE CRUZ, Timoteo. 1985. "Economía rural del Distrito de Huancané". Puno, UNA, tesis de bachiller en ingeniería económica.
- CARMONA CRUZ, Aurelio. 1967. *Las comunidades de yapura y huancho*. Puno, Instituto Indigenista del Perú.
- CORDE-PUNO. 1983. Micro-Región de Huancané. Puno, Corde.
- DESCO. 1977. Justicia fuera del aparato formal. Estudio por convenio con la Comisión Reformadora Judicial, Lima, sin publicar.
- GALLO ZAPATA, Fernando. 1987. "Tenencia de la tierra en la Comunidad de Simerís". Lima, PUC, tesis de bachiller de derecho.
- GARCIA SAYAN, Diego. 1987-a. "¿Kafkiano?: la otra cara de la justicia", en *La justicia de paz y el pueblo*, Lima, CDIJ-F. Naumann, págs. 35-37.
- 1987-b. "Jueces letrados: el cuento de la vaca y la justicia",

- en *La justicia de paz y el pueblo*, Lima, CDIJ-F. Naumann, págs. 39-43.
- HANS-JURGEN, Brandt. 1986. *Justicia popular: nativos y campesinos*. Fundación F. Naumann, Lima.
1987. "Conflictos principales en la justicia de paz y su tramitación", en *La justicia de paz y el pueblo*. Lima, CDIJ-F. Naumann, págs. 45-69.
- ITURRI-HURRACHI, Gilda. 1986. "Lo individual y lo colectivo en la Comunidad de Carata, perspectiva de acción del trabajo social". Puno, UNA, tesis de bachiller en trabajo social.
- MALINOWSKI, Bronislaw. 1982. *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*. Barcelona, Ed. Ariel.
- PASARA, Luis. 1977. "Para estudiar la justicia", en *Apuntes* Nº 6, CIUP, págs. 37-50.
1979. *La justicia de paz, en derecho y sociedad*, Lima, Ed. El Virrey, 1989, págs. 219-231.
- 1982-a. "El campesinado frente a la legalidad", en *Derechos y Sociedad*, Lima. Ed. El Virrey, 1989. págs. 73-112.
- 1982-b. *Jueces, justicia y poder en el Perú*. Lima, CEDYS.
- PLAZA, Orlando y FRANCKE, Marfil. 1985. *Formas de dominio, economía y comunidades campesinas*. Lima, DESCO, 2ª ed.
- PRICE MASALIAS, Jorge, e ITURREGUI, Patricia. 1982. "La administración de justicia en Villa El Salvador". Lima, PUC, tesis de bachiller en derecho.
- SKARWAN, Dangy, 1989. "Desarrollo y planificación, concepciones de política en el Altiplano", en *Allplanchis* Nº 33, Cuzco, págs. 97-123.
- TRAZGNIES, Fernando de. 1977. "El caso Huayanay: el derecho en situación límite", en *Cuadernos Agrarios* Nº 1, Lima, IPDA, págs. 73-118.
1978. "El caso Huayanay (2ª parte): El ocaso de los héroes", en *Cuadernos Agrarios* Nº 2, Lima, IPD, págs. 47-65.
1985. *Filosofía del derecho, materiales de enseñanza*. Lima, PUC.

Anexo

Transcripción de actas del libro de antecedentes de Calahuyo

En esta parte adicional del trabajo se presenta la transcripción de algunas de las principales Actas de la Comunidad de Calahuyo, las mismas que nos han servido de fuente primaria para identificar la materialización de su justicia. Corresponden al Libro de Antecedentes de la Comunidad.

Debemos reiterar asimismo que, para hacer más legible las Actas dentro del propio lenguaje hispano en que están escritas, se han agregado algunas palabras y signos de puntuación que aparecen entre paréntesis.

Acta de separacion de los convivientes

Juan Q. A. y Luisa L. C.

En la casa comunal de la comunidad de Calahuyo a horas ocho ytreinta de la mañana del día Veinte cinco de Mayo de mil novecientos setentisiete Los convivientes arriba mencionados de la autoridad comunal Mariano Q.U. Presidente [del] Consejo de Administración de la Comunidad y Emeterio U.M. Teniente Político de la comunidad[;] llegaron a los siguientes acuerdos exponiendo sus motivos cada uno de los comparentes en la siguiente forma:

PRIMERO: Yo, Luisa V. L. C. soy conviviente de Juan Q. A. durante cuatro años[,] en este tiempo tuve para él dos hijos que son Norma G. Q. L. [de] dos años y Fredi Q. L. con tres meses; ahora merecido separarme de él por motivos que no puedo soportar los ultrajes, maltratos que me hace frecuentemente en los cuatros años de vida que llevamos[,] y hasta el último en forma insistente mi exige que mi vaya de su casa y con todo su actitud se diga notar el que tiene otra pretendiente para lo que en sus mismas manos posee prendas de otras chicas consistentes [en] sortigas[,] ganchos[,] etc. etc.; motivo por el cual y decidido separarme de él con el sentimiento de mis padres.

SEGUNDO: Yo, Juan Q. A. soy conviviente con Luisa V. L. C. durante cuatro años[,] en este lapso de tiempo ella tuvo para me dos hijos que son Norma G. Q. L. con dos años de edad y Fredi Q. L. con tres meses de edad, son mis hijos propios, ahora en vista de que mi mujer a tomado fuerza voluntad para separase tambien yo acepto [separarme] de ella pero yo en ella no [he] notado nada de mal hasta yo quería seguir con ella[,] pero con el concentimiento de mis padres y de sus padres de ella para evitar problemas y les que podría socitar [he] decitado separar, para lo que acordamos en forma armoni[osa] todos los familiares que los hijos tratandose de menores de edad sigueran o estaran al lado de su madre con la devida protección y cariño que le compete como madre durante un año para lo que yo pasaré como mantención la suma de trecientos soles de oro en mone-da peruana y mandole tambien víveres y ropitas durante el tiempo.

TERCERO: De su servicio y honores de cuatro años que yo la tuve a mi lado cancelo la suma de dos mil soles oro, cuatro costales de papa, cinco atado[s] de cebada, cuatro atado[s] de chalcas de habas[,] todo esto doy por mi propia voluntad en venificio de mis hijos.

CUARTO: Nosotros los padres de los que se separan[,] preguntado y consultado a nuestros hijos[,] aceptamos la separación de ellos en presencia de las autoridades comunales, políticos [y] escolares quienes serviran de testigos.

QUINTO: Así mismo todos los familiares acordamos pagar una multa de dos mil soles oro en casos de que [se] sucetada algun problema, leos[,] peleas[,] alguna crítica por parte de los familiares o de los mismos convivientes que se separan.

SEXTO: Así mismo don Juan Q. A. deposita[rá] la suma de trecientos soles oro como mantención para sus hijos en manos del Presidente del Consejo de Administración y [del] mes de Junio de mil novecientos setentisiete hasta el mes de Mayo de mil novecientos setentiocho[,] cumplido [este] plazo] el padre recogerá sus hijos o harán otro arreglo.

Estado [de] acuerdo[,] y hechos los respectivos arreglos los convivientes que se separan[,] los padres y familiares de los mismos firmamos del presente acta en presencia de los testigos, Francisco U. Q. y Emeterio U. M. por parte de la mujer y, Mariano Q. U. y Julian C. L. por parte del hombre[,] a horas Diez veinte de la mañana del mismo día. (Ocho firmas, cuatro huellas digitales y tres sellos)

Fuente: Libro de Antecedentes de Calahuyo; fojas 2-5.

Acta de devolución de dinero y del terreno en [anticresis]

En la casa comunal de la comunidad Campesina de Calahuyo a horas nueve de la mañana del día trece de Junio de mil novecientos setentisiete se presentaron, ante mi, "Presidente de[l] Consejo de Administración" los señores Mariano C. L. y el señor Francisco A. C., con el fin de hacer el siguiente arreglo de devolución de dinero y terreno en antecrises por la suma de dos mil soles oro [S/.2.000.00] a don Francisco A. C., el año mil novecientos setenticuatro, para un plazo de tres años, el cual [se] cumplió el día trece de Junio del presente año[.] Cumplido la fecha el señor Mariano C. L. se le dio o devolvió su dinero la suma de dos mil soles oro al señor Francisco A. C.[,] y el señor Francisco A. se lo devolvió su terreno; por entonces quedando ambos contratantes conformes con la devolución, y el señor Presidente de[l] Consejo de Administración cobró la suma de dos cientos soles oro [por] haber servido de intermediario o como testigo de este hecho, para su constancia firmamos al pie del presente, en Calahuyo a horas diez de la mañana del día trece de Junio de mil novecientos setenti siete.

(dos firmas y una huella digital)

Fuente: Libro de Antecedentes de Calahuyo; foja 5.

Acta de reconciliación

En la casa comunal de la comunidad campesina de Calahuyo del distrito y provincia de Huancané a horas dos de la tarde del día

Veinte nueve de Agosto d mil novecientos Setenti Siete Se presentaron ante mi[,] Presidente [del] Consejo de Administración [local casa comunal] La Señora Dionicia C. [y] su esposo[,] como demandantes y la Señora Francisca M. como demandado[,] los cuales hicieron las declaraciones en la siguiente forma.

La Señora Dionicia se manifestó[:] mi ha faltado las palabras malas que no mi agrada[,] que no puedo soportar[,] por casualidad lo hecho la herida en la parte [de la] cabeza.

La señora Francisca M. Se manifestó[:] esta pelea asido originado por una cuestión de un inmueble, que la señora Alejandra C. dicho inmueble[.] Así [de] igual forma dejó a la señora Francisca M.[.] [E]n el momento se encontraba no cultivado[.] [L]a señora Dionisia C. y esposo reconocieron el delito y pactaron entrar en un arreglo armonioso de ambas partes[,] y la señora Dionisia C. y su esposo se comprometieron hacer curar la herida que tiene [en] la cabeza el cual aciende a la suma de mil sesenta soles oro [1.060.00.]. [L]a señora Francisca M. acepto esta cantidad de dinero para su curación[,] y mi autoridad, que me compete como Presidente del Consejo de administración[,] ha visto por conveniente para que los señores no vuelvan a reinsider en el delito, fijará [...] una multa de mil soles oro a la persona que nuevamente cometa el delito; y la cantidad de mil sesenta soles ha sido cancelada y entregada el día lunes 5 de Agosto[,] [lo que se confirma al] firmar esta acta en esta fecha misma, en presencia de todas las autoridades comunales [...].

(cinco firmas, una huella digital y un sello)

Fuente: Libro de Antecedentes de Calahuyo; fojas 6-7).

Acta de conciliación

En la Casa Comunal de la Comunal Campesina de Calahuyo en la Provincia de Huancané a horas Cuatro de la tarde del día desinueve de Febrero de mil novecientos ochenta i uno se presentarán ante mi autoridad Teniente gobernador y Presidente del Consejo de Administración[:]

Don Domingo U. M. como demandante[,] de la otra parte don Lorenzo C. y Teburcio C. U. demandados[,] los Cuáles hicieron [sus] manifestaciones en la siguiente forma[:]

Primero. Don Domingo U. manifestó que el día ocho de febrero a ocurrido una pelea en el lugar denominado "Chocapampa" en que el habia sufrido por una tentura [dentadura] que se ha perdido[,] que lo han agarrado embriagado[,] ambas personas en lo cual [la] citada persona don Domingo U. habia sido acompañado de su esposa.[.] con retorno a su casa.

Segundo. Que los [demandados] don Lorenzo C. y Teburcio C. se manifestó [de] la siguiente forma[:]

reconocieron el delito entre los dos hermanos y pactaron entrar en arreglo armonioso de ambas partes.

Tercero. Don Lorenzo C. y Teburcio C. se comprometieron para hacerle colocar dientes de oro en [para] lo cual depósito una suma de dose mil soles oro [S/.12.000.00] y don Domingo U. aceptó esta cantidad de dinero para ser colocado y mi autoridad que me compete como presidente de consejo de Administración y teniente

gobernador a visto por conveniente para que los señores no vuelvan a reinsidir en el delito fijará [el] pago [de] una multa de enco mil soles [S/. 5.000.00] oro a la persona que nuevamente cometa problemas y ensultos y [que] la cantidad fijada como multa[,] los cinco mil [S/. 5.000.00] será para el fondo de la Comunidad.

Cuarto. don Domingo U. como demandante se comprometi6 para hacer colocar con su cantidad o mas de soles de su parte.

[Esta] acta en esta fecha mismo en presencia de las autoridades para su constancia firmamos el presente acta.

(cuatro firmas y un sello)

Fuente: Libro de Antecedentes de Calahuyo; fojas 13 - 14.

Acta sobre demanda

En la casa Comunal de la Comunidad Campesina de Calahuyo del Distrito y Provincia de Huancané, siendo horas siete de la mañana del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, se reunieron los Comuneros y Autoridades Comunales para tratar lo siguiente:

Primero: El demandante don Eugenio U. Q.,[,] hace constar, que el día siete de mayo habia entrado a su pastizal ovejas y chanchos, él al ver dichos animales habia hecho una llamada desde su casa para que sacaran los animales, pero, como seguia los animales en dicho pastizal, el bajo y personalmente los desató por que habian estado amarrados, en eso la Señora Estefa M. de U. y su hija Simeona, vinieron con piedras diciendo que hera su propiedad y que ella amarraba en su terreno, entonces entervino don Santiago U. C., atacandome en vez de apaciguar, propinandome un golpe en el ojo derecho y dos patadas en el cuerpo, posteriormente vino o llego mi Señora a la cual le hicieron una herida sangrante en la cabeza y muchos hinchazones.

Posteriormente llegaron los familiares del demandado y fueron los siguientes: Manuela A. de U., su mamá de la Señora Eulogia U. L.; Francisco A. C., Mario A. U. y su Señora Angela U., todos estos llegaron amenazando al demandante y por ultimo llegó don Juan de Dios U., propinandole una patada a la señora Julia V. de U. y a doña Rosa Q. que es una anciana y tambien la Señora Estefa M. le dio una pechada en la cabeza a dicha anciana.

Segundo. El demandante informa que dicho terreno no pertenece al señor Juan de Dios U.,[,] sino es de un Comunero finado pero existe su hijo llamado Cornelio U. P. y otra mitad es de don Juan U. H.,[,] este terreno yo lo poseo once años, ya que yo recibí en prenda para tres años, lo cual no se ha cumplió. Y sigo poseyéndolo yo.

Tercero. El sucesor don Cornelio U. P. se mani fiesta que el quiere devolver la prenda a don Eugenio U., y que el Señor Juan de Dios U. no debia intervenir, en dicho terreno.

Por ultimo el Señor Eugenio U. mani fiesta que el devolverá el predio a sus propios dueños, pero no a personas ajenas. siempre y cuando los dueños lo pidan.

Cuarto. Las autoridades de la Comunidad hicieron llamar a los demandados los cuales se negaron y que arreglarían en Huancané.

Todo este hecho que ocurri6 en el lugar de los hechos a sido

Constatado por el Teniente Político y Presidente de Vigilancia y como también por el secretario de vigilancia.

No habiendo mas puntos que tratar se levantó la reunión Siendo horas nueve y quince de la mañana firmando todos los presentes.

(varias firmas, cuatro con sello)

Fuente: Libro de Antecedentes de Calahuyo; fojas 17-18.

Acta de divorcio de los esposos

Fortunato U. Q. y Lorenza C. L.

En la Casa Comunal de la Comunidad de Calahuyo a horas nueve [...] A.M. del día decesies, de Setiembre de mil novecientos ochenta i uno.

Los esposos arriba mencionado[s] Con el Sentimiento de sus personalidades y [con] la presencia de las Autoridades Comunales don: Gregorio Q. M. Como Teniente Gobernador de la Comunidad[,] y don Lorenzo Q. A. Como Presidente la Comunidad de Calahuyo llegaron los siguientes acuerdos, exponiendo sus motivos Cada uno de los Comparentes en la Seguinte forma.

Primero. Yo don: Fortunato U. Q.[,] soy esposo de la señora Lorenza C. L.[,] durante nueve años[,] en este tiempo tuve sin familiar [no tuve familia] se manifiesto lo siguiente. [:] En primer lugar [en] Varios oportunidades el por motivo que no pudiera soportar los ultrajes que mi hace en los nueve [nueve] años de vida que llevamos y hasta el último en forma insistente que mi exige la domención ante [de] mi persona en toda me actitud.

Segundo. Yo[,] Lorenza C.[,] soy esposa de Fortunato U. Q. durante nueve [9] años, en este lapso de tiempo no tuvimos para tener hijos, ahora en vista de [que] los esposos estamos de acuerdo motivo para separarse en buena forma.

Tercirto. de su Servicio y honores, de [nueve] años que yo como, empliado Comprometo de dar de mi salario Cada mes una suma de Viente cenco mil soles oro [S/.25,000.00] para su beneficio y decha Cantidad será entregada al presidente de la Comunidad[,] y el entrega rá] cada mes[,] bajo recibo[,] a doña Lorenza C. y aparte de eso lo tiene [le entrega] en su mano la Cantidad de cien mil soles [S/. 100,000.00] en efectivo.

Cuarto. Así mismo, sus familiares de la señora se entraron en buena Concordia y también acordamos toda[s] los autoridades sancionar con una multa de diez mil soles oro [S/. 10.000.00] para el beneficio de la Comunidad [en caso] de que suceda algún problema o pelea y algunos criticas por parte de los familiares o de los mismos esposos.

Quinto: Don Fortunato U. Q. se comprometió, Con tres quintales de Calamina para que pudiera construir su Casa en su domicelio de la señora antes mencionado.

Secto. y también se entregó en Cuestión de biberes tres sacos de cebada pelada y un saco de habas y dos sacos de oca y en cosas de ropas se llevó todo.

Y no habiendo más que tratar se Levantó la acta siendo horas nueve Cuarenta i cenco a.m. firmamos todos los Testigos y presentes.

(trece firmas y una huella digital)

Fuente: Libro de Antecedentes de Calahuyo; fojas 22-23.

Acta de reconciliación

En la casa comunal de la comunidad campesina de Calahuyo a horas 8 y 30 de la mañana del día martes 22 de setiembre del año 1981 ante la Asamblea de esta comunidad se llegó a un acuerdo unanime entre los interesados Don Cesareo Q. U. y don Alejandro C. Q.

Primero. Se trató de un conflicto a base del honor de la hija de Don Alejandro C. Q., la menor Rita C. U.

Segundo. La solución consiste en lo siguiente:

A don Cesáreo Q. U. se manifiesta en lo siguiente forma ante las autoridades y el padre Esteban J. Z. su promesa:

1. Pagar la cantidad de S/. 40.000 soles de oro a don alejandro C. Q.
2. Pagar los gastos de medicina, alimentación y atención medica de partos[,] Esos gastos corre a cargo de don Cesareo Q. U. hasta que se sane la menor.

Tercero. Por su parte Don Alejandro C. D. se manifiesta su voluntad de arreglar a buenas esta cuestión. Este va a recibir en efectivo la cantidad de S/. 30.000 soles de oro y en diciembre de 1981 la cantidad de S/. 20.000 soles de oro de Don Cesareo Q. U.[,] cuando nace la creatura Don Alejandro C. Q. va a entregarle al Don Cesaro Q. U. quien va a encargarse [de] crear la criatura.

No habiendo más que tratar se levantó el acta a horas 9 y 15 de la mañana del mismo día.

(trece firmas, una con sello y dos huellas digitales)

Fuente: Libro de Antecedentes de Calahuyo; fojas 24-25.

Acta de consiliación

En la Comunidad de Calahuyo, siendo horas los 9.00 a.m. del día 26 de diciembre de 1983; reunidos el teniente político Don Juan C. L., Autoridades del consejo de administración, consejo de Vegilancia y otros de la Comunidad Anteriormente indicada, esta reunion fue con el objeto de solucionar cambio de palabras y pelea entre Julian Q. A.; Agapeto Q. A., Jacinto U. V. y Horman U. A.; los referidos comuneros han hecho de una manera armaneosa el arreglo de consiliación delante de todos la Autoridades y comuneros, para no seguir con esta clase [de actitudes de violencia en los posterior.

En la tienda Cooperativa hubo daños de la destrucción de una sella, una banca, y la rutura de tres vidrios y puerta de la visagra.

Los culpables comprometieron [se comprometieron] para hacer arreglar la muy pronto posible[.] En caso de incumplimiento; las Autoridades del lugar hará[n] la justicia donde el señor Sub prefecto de la Provincia de Huancané.

No habiendo mas asuntos que tratar se dio por terminado el acta para firmar todos los presentes: Esto hecho ocurrió el día Veinticuatro por la noche en la tienda comunal.

(seis firmas)

Fuente: Libro de Antecedentes de Calahuyo; fojas 26-27.

Acta de arreglo sobre demanda

En la casa del Sr. Pedro C. L., Presidente del Consejo de Administración de la Comunidad Campesina de Calahuyo, a los seis días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo horas, las diez de la mañana; reunidos don Jesús L. V. Teniente Gobernador de la Parcialidad de Quencho, y don Juan de Dios U. / Teniente Gobernador de la Comunidad Campesina d Calahuyo, la que ja sobre demanda es del siguiente:

Primero. El demandante don Simón L. U. padre de doña Maxima L. V., quien fue dañada corporalmente por su Marido Julian Q. U. natural y vecino de la comunidad campesina de Calahuyo.

Segundo. El demandado don Julian Q. U. reconoce integralmente sus faltas y maltratos a su convivienta Maxima L. V. con domicilio en la parcialidad de Quencho de la jurisdicción del cercado de Huancané, del Departamento de Puno.

Tercero. En el Despacho del Presidiente del Consejo de Administración fueron presentes don Fructuoso Q. U., Eusebio C. C., Mariano C. L., José C. L. incluso estuvo Mariano Q. U. papa de don Julian Q. U.[,] quien se compromete en lo sucesivo evitar daños corporales y maltratos que puede ocurrir en estado de ebriedad, como tambien en [este] estado de manifestaciones de reacciones personales.

No habiendo más asuntos que tratar siendo horas a las once a.m. del mismo día, se levantó el arreglo de las demandas de ambas partes, firmando para constancia todos los presentes.

(Siete firmas y un sello)

Fuente: Libro de Antecedentes de Calahuyo; fojas 27-28.

Acta de conciliación sobre faltas de buenas costumbres y otros

En la Casa Comunal de la Comunidad Campesina de Calahuyo. A los diesesies dias del mes de octubre de mil novecientos ochentaicinco.

Siendo horas ocho de la mañana reunidos los autoridades y vecinos de la Comunidad de Calahuyo, bajo la presidencia del Consejo de Administración el señor Pablo Q. U., con Libreta Electoral No. ... y el Teniente Gobernador don Eugenio U. con Libreta Electoral No. ...[.] Con el fin de arreglar la demanda enterpuesta por doña Antonia U. H. Viuda de C.

Primero. [La señora Antonia U. H. viuda de C.] hace constar que el día sábado doce del presente dio Luz a una creatura doña Julia C. U. a horas cuatro de la tarde [del] enculpado Hugo A. U. C.

Segundo. El demandando Hugo A. U. C. reconoció las faltas cometidos delante de las autoridades Comunales, [prometiendo] ya no cometer en lo sucesivo.

La mamá de la chica Antonia U. H. acepta las manifestaciones del demandado llegando a una conclusión de arreglo armoniso de buena forma.

Tercero: Por acuerdo unánime del Cuerpo Directivo; del Presidente Consejo de Administración y el Teniente gobernador ya mencionados arreba[,] y pueblo en general se acordó aplicar una multa de veinte cinco mil soles oro [S/. 25.000.00] por ambas partes para el fondo de la comunidad. En caso de cometer faltas en lo

sucesivo pasaremos [a la] autoridad Competente y se le aplicarán una sanción de cincuenta mil soles oro [S/. 50.000.00] para el beneficio de la Comunidad.

Cuarto. No habiendo más asuntos que tratar se dio por terminado el acto[,] firmamos para la constancia.

(seis firmas, una huella digital y un sello)

Fuente: Libro de Antecedentes de Calahuyo; fojas 39-40.

Acta de arreglo del lendero

En la Comunidad Campesina de Calahuyo siendo horas 9:30 de la mañana del día veinte cenco de abril de mil novecientos ochentaiocho reunidos los autoridades de la comunidad, El Teniente Gobernador Don: Hilario Q. C. y el Presidente dela Comunidad Don: Lorenzo Q. A.[,] demás miembros de la Comunidad y Comuneros se reunieron con la finalidad siguiente:

PRIMERO.- Que Don: Pedro U. P. comunero[,] puso su denuncia sobre la usurpacion de Lendero que es causado por la comunera Doña: Angela V. Viuda de U. aproximadamente de sesenta centímetros de ancho[,] largo de veinte metro lo cual pone en conocimiento de los comuneros.

SEGUNDO.- Teniendo en conocimiento tal caso[,] vierón en el mismo lugar tal hecho[,] comprovandose su viracidad.

TERCERO.- Las autoridades determinaron colocar los ytos correspondientes en el número de sies[,] y tal decisión de las autoridades darán parte a la Señora endecada para determinar su cumplimiento.

CUARTO.- En cuanto ha [ya] yncumplimiento [la referida señora] será sancionada con una multa que determina[rá] la comunidad. Firman todos los presentes para su validez.

(varias firmas)

Fuente: Libro de Antecedentes de Calahuyo; fojas 32-33.

Acta de arreglo sobre daños ocasionados en la tierra comunal

En la Comunidad Campesina de Calahuyo[,] siendo horas las siete de la mañana del día cuatro de Enero de mil novecientos ochentaecho. Se riunieron todas autoridades de la comunidad [demás comuneros] bajo la citación del Presidente del Concejo de Administración y el Teniente Gobernador Don: Helario Q. C. con la siguiente finalidad.

PRIMERO.- Don Mariano C. L. Comunero de esta Comunidad quien reconoce sus faltas o daños que ocasiono sus animales ovinos en la tierra comunal en [el] sembrío de papa en Dos andenes [, se compromete a cambio] para pagar en la epoca de cosecha sigun la cantidad que producirá.

SEGUNDO.- Todas las autoridades de la comunidad han acurtado para que hace [haga] el pajo de [en] papas. la semilla es de "ADRA OFASA DEL PERU". Don Mariano C. L. quien se responsabiliza sobre ese cultivo de papas.

No habiendo mas asuntos que tratar la Asamblea se levanto a horas del mes dia[.] Al pie firmamos todos los presentes.

(Un sello, dieciséis firmas ilegibles y una huella digital)

Fuente: Libro de Antecedentes de Calahuyo; fojas 41.

El Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos: Aportes para una Evaluación

Documentos Portavoz, No. 9, ILSA, 1994

La gravísima situación de derechos humanos en la mayoría de países de América Latina y el Caribe enseña que la realización efectiva de ellos ha tenido (tiene) más límites que la inexistencia del Estado de derecho. Lo que es lo mismo, que el contenido de la democratización -el retorno a gobiernos constitucionales- de la Región que entrega esta última década del siglo XX no es suficiente para el goce pleno de los derechos humanos.

Es precisamente el contexto democrático de la Región el que desafía la imaginación y la creatividad de quienes, defensores de los derechos humanos, no están satisfechos con la oferta de la democracia liberal y día a día se dan cuenta de cómo "el mercado de víctimas" de violaciones de derechos humanos aumenta de manera desenfrenada.

Sí, imaginación y creatividad para, además de señalar que los derechos humanos siguen siendo un gran problema en la Región y que su causa tiene vigencia, avanzar en la reconceptualización de los derechos humanos y en la reconversión de su causa de acuerdo con la realidad política, social y económica de América Latina y el Caribe.

Es en este contexto en el que el libro *Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos: Aportes para una Evaluación*, adquiere sentido: de un lado, un continente que se sigue doliendo por las continuas y permanentes violaciones de los derechos humanos no obstante el retorno de las democracias constitucionales. De otro lado, la

existencia de un sistema jurídico -Comisión y Corte Interamericanas y la normatividad que soporta esa labor- que como estructura regional ha tenido el encargo de defender, proteger y promover los derechos humanos. Finalmente, un valioso, oportuno y constante trabajo de muchos grupos no gubernamentales de derechos humanos que en las últimas décadas le han recordado permanentemente al mundo los vejámenes de que son víctimas latinoamericanos y caribeños.

Esas realidades, sumadas a los retos arriba enunciados (la reformulación de los derechos humanos en su contenido y como causa), animaron a ILSA a convocar dos talleres internacionales de "Evaluación del Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos". Los talleres se realizaron en Caracas, Venezuela, y en Bogotá, Colombia, en abril y octubre de 1991, respectivamente, y de sus discusiones y ponencias es fruto esta publicación.

La alusión de "Aportes para una evaluación" en el título del libro no es gratuita. Por un lado, al ser producto de un primer ejercicio regional no gubernamental que se inquieta y reflexiona sobre la respuesta del Sistema Interamericano ante la gravedad de la problemática de los derechos humanos en América Latina y el Caribe, no se podía llegar (ni tampoco fue la pretensión) a "fallos concluyentes", que producto de un juicio dejan a un culpable o a un inocente, para el caso, las actuaciones de la Comisión y la Corte Interamericanas. Se entrega una elaboración colectiva que respeta el estado de las inquietudes frente al Sistema Interamericano de las instituciones que tomaron parte en los talleres mencionados.

Por otro lado, no se debe ignorar ni asumir acríticamente la "repentina" actualidad que le han asignado algunos jefes de Estado de la Región a la discusión sobre la Organización de Estados Americanos, OEA, y el papel que deberá cumplir hacia el futuro, en donde, seguramente, el Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos será interpelado.

De entrada esto se podría ver como cierta confluencia de intereses entre las instituciones no gubernamentales que luchan por los derechos humanos y los gobiernos, si se tiene en cuenta que se dan preocupaciones comunes: el significado de la OEA como sistema interestatal de "coordinación y cooperación regional" y en consecuencia la necesidad de reformas.

Y aunque en los discursos de los Estados la preocupación por los derechos humanos no está ausente, por el contrario, reafirman su compromiso con ellos, la historia en repetidas ocasiones ha demostrado, no sólo en este campo, la capacidad de los Estados para capitalizar diagnósticos y críticas hacia propuestas contrarias a las demandas del conjunto social.

Riesgo presente para la causa de los derechos humanos de América Latina y el Caribe, en lo que a instituciones regionales para su defensa y protección se refiere, si se tiene en cuenta la que parece ser la tendencia que hace carrera en algunos Estados de la OEA: adecuar, "modernizar", ese espacio internacional dentro de los parámetros de los procesos de integración económica subregional y regional que se están consolidando, con lo que seguramente el compromiso de esa organización -y de los propios Estados- para con los derechos humanos se hará aún más débil. La consecuencia no puede ser otra, pues plantear como función central de un sistema de "coordinación y cooperación regional" el que sirva para vehicular la construcción del "mercado único de las Américas" a partir de políticas económicas que han aumentado la pobreza de sus gentes y con ella las violaciones de los derechos humanos, ya que la única salud que interesa es la salud macroeconómica.

Si lo anterior es cierto, el nuevo contexto político-económico de las Américas complejiza más las discusiones sobre el papel que ha jugado el Sistema Interamericano (y las instituciones internacionales y nacionales en general), como sistema de defensa, protección y promoción de los derechos humanos; y sobre el papel que en adelante jugará. Esto demanda esfuerzos colectivos que lleven a estudios sobre las funciones del Sistema Interamericano, que ganen en claridad teórica crítica en dos dimensiones. De un lado, en relación con su dinámica interna, entendida como el marco jurídico-político que lo soportan: su conformación, su normatividad, sus instancias y sus procedimientos. De otro lado, sobre el contexto económico, político y social en el que tienen lugar sus diferentes actuaciones. Esto permitiría acercarnos a la comprensión del sentido de los cambios en esa primera dimensión y a cualificar y fortalecer las diversas formas de lucha por los derechos humanos, en las que el trabajo ante las instancias jurídicas, nacionales e internacionales, es una de muchas.

Es en esas dos dimensiones en las que se inscriben los aportes del libro: en la primera parte recoge lo más rico de las discusiones de los dos talleres, así como algunos de los conceptos de las ponencias presentadas, que estructuran en conjunto cuatro capítulos referidos a:

- 1) Una breve reseña histórica de aspectos políticos y económicos que rodearon el nacimiento de un sistema de coordinación y cooperación regional para las Américas y de cada uno de los pasos que fueron estructurando el Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos (Comisión y Corte Interamericanas).
- 2) Al contexto de aplicación del Sistema Interamericano.

no. Es decir, las violaciones a los derechos humanos en América Latina y el Caribe. Para facilitar esa presentación, el libro propone una agrupación de las situaciones: dictaduras del Cono Sur, los conflictos de baja intensidad en Centroamérica, las democracias con regímenes de excepción, tradiciones democráticas y violaciones endémicas.

- 3) A las limitaciones y posibilidades del Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos. A manera de balance, el libro da cuenta de la eficacia del Sistema, entendido como la actuación de la Comisión y de la Corte, señalando las dificultades de orden político y jurídico propias de su composición, estructura y funcionamiento internos.
- 4) A las conclusiones y recomendaciones. En donde se hacen sugerencias políticas que involucran a la Organización de los Estados Americanos y a los propios Estados. Además de algunas específicas sobre la estructura y el funcionamiento de la Comisión y la Corte Interamericanas. Al final se presentan los retos que los años 90 plantean al Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos.

En la segunda parte del libro se entregan las ponencias con las que colaboraron las instituciones participantes en los dos talleres de Evaluación del Sistema Interamericano.

Las ponencias permiten hacer otro balance. Este referido a las diferentes maneras y espacios que le dan sentido a las múltiples preocupaciones de las instituciones no gubernamentales de derechos humanos; un balance sobre el conjunto de su trabajo por los derechos humanos, en el que las labores jurídicas, y específicamente las realizadas ante el Sistema Interamericano, se aprecian como una parte de ese valioso trabajo.